

Expediente: 1417-D-2025

Honorable Concejo:

Vuestras Comisiones de Obras y Planeamiento y de Legislación, Interpretación, Reglamento han considerado las presentes actuaciones y por unanimidad de los votos emitidos, aconsejan sancionar la siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1º.- Autorízase al Departamento Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial nº 11.769 y su Decreto Reglamentario nº 1208/97 y sus modificatorias, a suscribir la prórroga del contrato de concesión (conforme lo establecido en el artículo 3º del contrato vigente) que forma parte de la presente como Anexo I, para la distribución de energía eléctrica en el Partido de General Pueyrredon con la Cooperativa de Provisión de Electricidad, Servicios Públicos, Vivienda y Crédito de Mar del Plata Ltda.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.-

SALA DE COMISIONES

Obras y Planeamiento, 15-07-2025
Legislación, Interpretación, Reglamento, 21-7-2025

Reunión nº 12
Reunión nº 15

ANEXO I

CONTRATO DE CONCESIÓN MUNICIPAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN MUNICIPAL

Entre la Municipalidad del Partido de General Pueyrredon, en adelante "LA MUNICIPALIDAD", representada en este acto por el Señor Intendente Municipal, GUILLERMO TRISTÁN MONTEMNEGRO, DNI N° 16.156.529 con domicilio legal en la calle H. Yrigoyen n° 1627, de la ciudad de Mar del Plata, Pcia. de Buenos Aires, domicilio electrónico secreplaneamiento@mardelplata.gov.ar por una parte, y Cooperativa de Provisión de Electricidad, Servicios Públicos, Vivienda y Crédito de Mar del Plata Ltda, en adelante "LA COOPERATIVA", representada por su Presidente JUAN CARLOS DENTIS, DNI N° 11.789.912 con domicilio legal en la calle Alberti n° 3600, de Mar del Plata, Pcia. de Buenos Aires, domicilio electrónico gerencia@cooperativamdp.com.ar, por la otra parte, se acuerda en celebrar en la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredon, el presente Convenio de Concesión, sujeto al siguiente articulado que seguidamente se expone:

DEFINICIONES

A todos los efectos de este contrato, los términos que a continuación se indican significan:

ÁREA DE CONCESIÓN: Territorio dentro del cual la prestación del servicio público de distribución y comercialización se encuentra sometida a jurisdicción municipal en los términos de la Ley N° 11.769, determina el ámbito en el que la CONCESIONARIA está obligada a prestar el servicio y a cubrir el incremento de demanda en los términos de su contrato de concesión, comprendiendo los siguientes límites:

Calle Gral. Roca – Calle Guido – Avenida Colón – Avenida Independencia.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Es la determinada en el art.5 de la ley 11.769.

CONTRATO: Es este Contrato de Concesión Municipal.

COOPERATIVAS: Son aquellas sociedades de usuarios que bajo el régimen de la Ley Provincial N° 11.769 prestan el servicio público de electricidad bajo Concesión Municipal dentro del ÁREA DE CONCESIÓN, definida por dicha Autoridad.

DISTRIBUIDORA PROVINCIAL: Es la empresa que dentro de las ÁREAS definidas por el CONTRATO de CONCESIÓN es responsable de abastecer a usuarios finales y/o prestar la función técnica adicional de transporte, según corresponda.

EMPRESA TRANSPORTISTA: es quien siendo titular de una Concesión de Transporte de energía eléctrica, es responsable de la transmisión y transformación a ésta vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía a la red concedida, hasta el punto de recepción por la CONCESIONARIA, DISTRIBUIDORA PROVINCIAL o GRAN USUARIO.

ENTRADA EN VIGENCIA o TOMA DE POSESIÓN: fecha efectiva de la entrada en vigencia del presente CONTRATO, que se define como el 24 de noviembre de 2023.

EXCLUSIVIDAD ZONAL: implica que, la CONCEDENTE, no podrá con ceder o prestar por sí misma el SERVICIO PÚBLICO en cualquier punto dentro del ÁREA DE CONCESIÓN, a partir de la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA del CONTRATO.

GENERADOR: persona física o jurídica titular de una Central Eléctrica en los términos del Artículo 8º de la Ley Provincial N° 11.769.

GRANDES USUARIOS: son quienes, por las características de su consumo conforme los módulos de potencia, energía y demás parámetros técnicos pueden celebrar contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque con los generadores en el Mercado Eléctrico Mayorista.

LA CONCESIÓN: es la autorización otorgada por la Municipalidad, a través de los organismos correspondientes, a la CONCESIONARIA para prestar el SERVICIO PÚBLICO de distribución y comercialización de energía en el ÁREA DE CONCESIÓN, en los términos del presente CONTRATO.

LA CONCESIONARIA: es quien dentro del ÁREA DE CONCESIÓN es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente.

LICENCIA TÉCNICA: es el permiso habilitante emitido por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN que habilita a LA CONCESIONARIA a ser titular de una Concesión Municipal.

ORGANISMO DE CONTROL: Es el Organismo de Control de energía eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), que constituye el Organismo de Control creado por la Ley Provincial N° 11.769. Hasta tanto el OCEBA comience a ejercer sus funciones las mismas estarán a cargo de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

PERIODO DE GESTIÓN: es cada uno de los períodos de QUINCE (15) años en que se divide el PLAZO DE CONCESIÓN.

PLAZO DE CONCESIÓN: es el tiempo de vigencia del CONTRATO.

PLIEGO: es el pliego de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Privatización de la actividad de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de ESEBA DISTRIBUCIÓN.

SERVICIO PÚBLICO: es la caracterización que, por su condición de monopolio natural, reviste la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica a usuarios que se conecten a la red de distribución de electricidad de la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL o de las COOPERATIVAS, pagando una tarifa por el suministro recibido, como es definido en la Ley Provincial N° 11.769 y sus modificaciones introducidas por las leyes N° 13.929, N° 14.068, N° 14.989, N° 15.026 y N° 15.310.

USUARIOS: son los destinatarios finales de la prestación del SERVICIO PÚBLICO.

OBJETO Y ALCANCE.

ARTÍCULO 1º. La presente prórroga de contrato tiene por objeto otorgar en concesión a favor de la CONCESIONARIA la prestación en forma exclusiva del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica y de alumbrado público dentro del área de concesión en los términos y condiciones establecidos en aquel, con la obligación de aplicar el régimen tarifario y cuadro tarifario mencionados en el art. 33º y siguiente del contrato.

ARTÍCULO 2º. La concesión otorgada implica que la CONCESIONARIA estará obligada a atender todo incremento de demanda dentro del área de concesión, ya sea a solicitud de nuevo servicio o aumento de la capacidad de suministro, en las condiciones de calidad especificadas en el Subanexo D integrante del presente contrato y conforme al cuadro y régimen de tarifas que se consignan en los Subanexos A y C, integrantes del presente.

PLAZO DE CONCESIÓN.

ARTÍCULO 3º.- La CONCEDENTE otorga la concesión del servicio público en el ÁREA de concesión y la CONCESSIONARIA la acepta, por un plazo de treinta (30) años, contados a partir del 24 de noviembre de 2023. El contrato podrá ser prorrogado por un (1) período de treinta (30) años a petición de la CONCESSIONARIA.

ARTÍCULO 4º.- La concesión se otorga con exclusividad zonal. La CONCEDENTE podrá dejar sin efecto la exclusividad zonal o modificar el área dentro de la cual se ejerce, cuando innovaciones tecnológicas conviertan toda o parte de la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, en una actividad donde puedan competir otras formas de prestación de tal servicio o en el caso del artículo 51º de la ley 11.769.

La extinción total o parcial del derecho de exclusividad zonal implicará la consecuente extinción total o parcial de la obligación reglada en el artículo 2º de este contrato y la pertinente modificación de las cláusulas contractuales, a los efectos de determinar la nueva forma de regulación de la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica. La CONCEDENTE solamente podrá ejercer la facultad reglada en el segundo párrafo del presente artículo al finalizar cada periodo de gestión y deberá comunicar tal decisión con una antelación no inferior a seis (6) meses al vencimiento del periodo de gestión en curso, debiendo aplicar para ello, por asimilación de alcances, el procedimiento y criterios emergentes de los artículos 7º al 12º del presente.

ARTÍCULO 5º.- La CONCESSIONARIA podrá solicitar la prórroga del contrato de concesión mencionada en el artículo 3º con una anticipación no menor de dieciocho (18) meses a su vencimiento. Si no lo hiciera en el término señalado, quedará concluida la concesión a su vencimiento. Vencida la concesión o su prórroga, o si la CONCEDENTE no aceptara la misma, o no se diera solución a la expropiación prevista por el artículo 238º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, contemplada a su valor de mercado a la fecha de expropiación salvo que la Municipalidad optare por el procedimiento previsto en el art. 13 del presente, la CONCESSIONARIA, queda obligada a seguir prestando el servicio en las mismas condiciones del contrato vencido por el término de tres (3) años o hasta tanto se formalice un nuevo contrato dentro de dicho término. En caso de que la CONCESSIONARIA no solicitara prórroga o formalizara nuevo contrato de concesión y el CONCEDENTE no estuviere en condiciones de proceder a la expropiación que pudiere corresponder o no ejerciera la opción prevista en el artículo 13º, la CONCESSIONARIA deberá continuar en iguales términos y plazo antes mencionados con el suministro de energía, hasta tanto se logre la transferencia de la concesión con las formalidades de estilo, con respecto a los derechos adquiridos.

PERIODO DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 6º.- El plazo de concesión se dividirá en períodos, el primero de quince (15) años.

ARTÍCULO 7º.- Con una antelación no inferior a seis (6) meses al vencimiento del periodo de gestión en curso, la municipalidad llamará a concurso público iniciando las publicaciones al efecto y establecerá el Régimen Tarifario; Procedimiento para la Determinación y el Cuadro Tarifario; Cuadro Tarifario Inicial; Normas de Calidad de Servicio y Sanciones; y el Reglamento de Suministro y Conexión, que se aplicarán durante el siguiente período.

El Pliego bajo el cual se efectuará el referido Concurso Público deberá tener características similares a las del pliego, debiendo asegurar la máxima transparencia y publicidad y estimular la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados, quienes deberán acreditar experiencia técnica y de operación y satisfacer requisitos económicos referidos a Activos totales y a Patrimonio neto que sean, como mínimo, iguales a las exigidas en el Pliego.

ARTÍCULO 8º.- La CONCESSIONARIA tendrá derecho a presentar, al fin de cada período de gestión y bajo sobre cerrado, el precio en el que valúa la concesión por los quince (15) años siguientes dentro de los términos y condiciones del Concurso Público y del presente contrato. El Pliego del Concurso Público fijará la oportunidad en la cual deberá ser presentado el sobre cerrado, la que no podrá ser fijada para una fecha posterior a aquella establecida para la presentación de la oferta económica por los oferentes en el Concurso Público. El referido

sobre cerrado y los de las ofertas económicas serán abiertos simultáneamente en el acto que, a tales efectos, determine el correspondiente Pliego. La no presentación por la CONCESIONARIA del referido sobre en la fecha indicada no afectará la venta de la concesión en concurso público. El derecho que establece este artículo no podrá ser ejercido cuando la venta de la concesión sea consecuencia de un incumplimiento, de acuerdo a lo previsto en la Ley 11.769.

ARTÍCULO 9º.- Si el precio presentado por la CONCESIONARIA contenido en el sobre cerrado fuera igual o mayor al de la mejor oferta económica, la CONCESIONARIA conservará la titularidad de la CONCESIÓN, sin estar obligada a pagar suma alguna. En este caso, se acumularán las sanciones eventualmente aplicadas a la CONCESIONARIA durante el año en curso conforme el Subanexo D correspondiente al periodo de gestión anterior, a las que, dentro del mismo año se le apliquen en el nuevo periodo de gestión.

ARTÍCULO 10º.- Si el precio presentado por la CONCESIONARIA, indicado en el sobre cerrado fuera menor que el correspondiente a la mejor oferta económica, la concesión será adjudicada al oferente que hubiera efectuado dicha oferta económica. El importe que se obtenga por la venta de la concesión, será entregado por la CONCEDENTE, previa deducción de los créditos que por cualquier causa tuviere a su favor, a la CONCESIONARIA que, hasta dicha venta era titular de la concesión. La entrega del referido importe deberá realizarse dentro del plazo de treinta (30) días de haberlo recibido la CONCEDENTE y contra inventario de los bienes concesionados. La diferencia entre el mejor precio ofertado y el precio ofertado por la CONCESIONARIA, previa deducción de los créditos existentes, será considerado por la CONCEDENTE como de libre disponibilidad.

ARTÍCULO 11º.- La CONCESIONARIA se obliga a transferir al nuevo concesionario, en o antes de la finalización del periodo de gestión, los bienes que integran la concesión contra entrega del precio que haya pagado el nuevo adquirente por el otorgamiento de la Concesión.

ARTÍCULO 12º.- La autoridad de aplicación designará un veedor para que se desempeñe en la CONCESIONARIA, a partir de por lo menos un (1) año antes de que finalice cada periodo de gestión y hasta no más allá de seis (6) meses, a contar de la toma de posesión por parte de quien resulte titular de la concesión, o, desde la fecha en que se determine que el entonces titular de la concesión retendrá la propiedad del mismo.

La función de dicho veedor será la de asegurar que se proporcione a los oferentes de la concesión la más detallada y segura información, y que el proceso de transferencia o el paso de un periodo de gestión al siguiente sea lo más ordenado posible. Para ese fin, el veedor tendrá las más amplias facultades de solicitar información a la CONCESIONARIA o realizar las investigaciones que considere convenientes.

VENCIMIENTO DEL CONTRATO-PAGO DE BIENES.

ARTÍCULO 13º.- Al vencimiento del plazo estipulado en el artículo 3º de este contrato o a su finalización por cualquier causa, todos los bienes de propiedad de la CONCESIONARIA que estuvieran afectados de modo directo o indirecto a la prestación de servicio público, serán pagados a ésta según el procedimiento que se establece a continuación: a) por expropiación o b) por licitación. En caso de que la Municipalidad opte por a) la CONCEDENTE deberá pagar a la CONCESIONARIA el valor de mercado de los bienes que integran el servicio público previo a la toma de posesión del nuevo concesionario.

En caso de que la Concedente opte por b) llamará a Concurso Público para otorgar la nueva concesión del servicio público, mediante la venta de la concesión a una nueva sociedad, titular de la referida concesión y a la que le serán transferidos los bienes afectados de modo directo o indirecto a la prestación del servicio público.

La CONCESIONARIA recibirá, a cambio de dichos bienes, el importe que se obtenga por la venta de la concesión a la nueva concesionaria del servicio público, una vez deducidos los créditos que por cualquier concepto tenga la CONCEDENTE contra la CONCESIONARIA.

Dicho importe será abonado por la CONCEDENTE a la CONCESIONARIA dentro del plazo de treinta (30) días contados desde que la CONCEDENTE perciba los importes correspondientes.

La CONCESIONARIA se obliga a suscribir toda la documentación y a realizar todos los actos necesarios para implementar la referida cesión. Si no cumpliera con lo anterior, la CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de la CONCESIONARIA, constituyendo el presente contrato, mandato irrevocable a tal fin.

ARTÍCULO 14º.- La autoridad de aplicación está facultada a requerir a la CONCESIONARIA la continuación en la prestación del servicio público, por un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir del vencimiento del plazo de concesión, a tal efecto la autoridad de aplicación, deberá notificar fehacientemente tal requerimiento a la CONCESIONARIA, con una antelación no inferior a ciento ochenta (180) días del vencimiento del plazo de la concesión. La actividad desarrollada en virtud de tal continuación se regirá por los términos del contrato y se prestará bajo el mismo régimen tarifario y reglamento de servicio vigentes en el periodo de gestión inmediato anterior.

ARTÍCULO 15º.- Los bienes que aporte la CONCESIONARIA a la prestación del servicio público y a cuyo vencimiento serán objeto del procedimiento de disposición previsto en el artículo 13º, se encuentran consignados en la correspondiente licencia técnica.

RÉGIMEN SOCIETARIO Y OPERATIVO.

ARTÍCULO 16º.- La CONCESIONARIA deberá tener y mantener como objeto la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica y de Alumbrado Público en los términos del presente contrato.

ARTÍCULO 17º.- La CONCESIONARIA tiene la obligación de informar a la autoridad de aplicación, en forma inmediata y fehaciente, cualquier situación significativa que ponga en riesgo el régimen societario de la Cooperativa.

INVERSIONES Y RÉGIMEN DE APROVISIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

ARTÍCULO 18º.- Es exclusiva responsabilidad de la CONCESIONARIA realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del servicio público conforme al nivel de calidad exigido en el Subanexo D, así como la de celebrar los contratos de compraventa de energía en bloque que considere necesarios para cubrir el incremento de demanda dentro de su área de concesión.

ARTÍCULO 19º.- La CONCESIONARIA presentará anualmente a la Municipalidad, antes del 31 de octubre de cada año, el plan de obras y trabajos a desarrollar durante el ejercicio siguiente que quedarán aprobados de no mediar observaciones dentro del plazo de treinta (30) días corridos. Aquellas obras que no están en el Régimen Tarifario y/o contempladas que se requiera por la Municipalidad que se adicionen, deberán prever el método de financiamiento y pago a la CONCESIONARIA. Si la CONCESIONARIA expusiere razones que en tal caso le impidieran el cumplimiento, la Municipalidad podrá licitar su ejecución, a cargo de la CONCESIONARIA.

ARTÍCULO 20º.- Planes de Prioridad de mediano y largo alcance. La CONCESIONARIA deberá elevar a la Municipalidad, juntamente con el plan anual de obras que presentará a partir de la celebración de esta concesión, planes de prioridades de obras, trabajos e inversiones, a mediano y largo plazo (5 y 10 años) incluyendo los respectivos planes tentativos de financiación. La CONCESIONARIA estará obligada a efectuar dicha presentación informativa cada cinco (5) años.

ARTÍCULO 21º.- Instalaciones. La CONCESIONARIA se obliga a que las instalaciones de su propiedad llenen cabalmente las necesidades de la demanda, cubriendo tanto los aspectos técnicos como estéticos.

ARTÍCULO 22º.- Reparación. La CONCESIONARIA deberá reparar los daños y/o roturas que ocasione, dentro del plazo acordado con la Municipalidad para la restauración de los bienes dañados de la Municipalidad. Si hubiera injustificada demora por parte de la CONCESIONARIA, la Municipalidad podrá intimarle a que las inicie, continúe y/o finalice en el plazo que establezca. Vencido el mismo la Municipalidad podrá efectuar dicha reparación con cargo a la CONCESIONARIA sin que ello exima de las penalidades previstas en la Ordenanza Impositiva.

USO DE DOMINIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 23º.- La CONCESIONARIA tendrá derecho a hacer uso y ocupación de los lugares integrantes del dominio público provincial o municipal, incluso su subsuelo y espacio aéreo que fuesen necesarios para la colocación de las instalaciones para la prestación del servicio público, incluso en líneas de comunicación y mando y de interconexión con centrales generadoras de energía eléctrica o con otras redes de distribución o de transporte de energía eléctrica; sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que pueda ocasionar a dichos bienes, o a terceros en el curso de su uso, conforme a las normas que establecen su utilización.

SERVIDUMBRES Y MERAS RESTRICCIONES.

ARTÍCULO 24º.- La CONCESIONARIA podrá utilizar en beneficio de la prestación del servicio público los derechos emergentes de las restricciones administrativas al dominio, sin necesidad de pago de indemnización alguna, salvo la existencia y/o configuración de perjuicios con motivo de su utilización; quedando autorizada a tender y apoyar, mediante postes y/o soportes, las líneas de distribución de la energía eléctrica y/o instalar cajas de maniobras, de protección y/o distribución de energía eléctrica en los muros exteriores o en la parte exterior de las propiedades ajena y/o instalar centros de transformación en los casos que sea necesario, de conformidad con la reglamentación vigente y/o que dicte el organismo de control.

ARTÍCULO 25º.- A los efectos de la prestación del servicio público, la CONCESIONARIA, gozará de los derechos de servidumbre previstos en las Leyes Nº 8.398 y 11.769 y su decreto reglamentario. El dueño del fundo sirviente quedará obligado a permitir la entrada de materiales y/o personal de la CONCESIONARIA bajo responsabilidad de la misma.

TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 26º.- La instalación en la vía pública o en lugares de dominio público, de cables y/o demás elementos o equipos necesarios para la prestación del servicio público por parte de la CONCESIONARIA, deberá realizarse en un todo de acuerdo a la normativa vigente. La CONCESIONARIA será responsable de todos los gastos incurridos en la realización de tales trabajos, como asimismo de los daños que los mismos puedan ocasionar a terceros o a los bienes de dominio público.

ARTÍCULO 27º.- Una vez autorizada, por la autoridad respectiva, la colocación de cables y demás instalaciones en la vía pública u otros lugares de dominio público, no podrá obligarse a la CONCESIONARIA a removerlos o trasladarlos sino cuando fuere necesario en razón de obras a ejecutarse por la Nación, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad, o empresas concesionarias de servicios u obras públicas. En tales casos, la autoridad que ordene la remoción y/o traslado deberá comunicarlo a la CONCESIONARIA, con una anticipación suficiente. Asimismo, los vecinos del área de concesión, podrán solicitar su remoción o traslado a la CONCESIONARIA, fundamentando las razones de tal petición; si las mismas fuesen razonables y no afectasen derechos de otros usuarios y/o vecinos del área o el nivel de calidad de la prestación del servicio público, la CONCESIONARIA deberá atender dichas

solicitudes. Todos los gastos de remoción, retiro, traslado, modificación, acondicionamiento, sustitución y prolongación de cables e instalaciones que fuera menester realizar para que queden en perfectas condiciones de seguridad y eficiencia desde el punto de vista técnico y económico, deberán serle reintegrados a la CONCESIONARIA por la autoridad, empresa, usuario o vecino que haya requerido la realización de los trabajos.

Toda controversia que se suscite con motivo de estas solicitudes será resuelta por el organismo de control.

MEDIDORES.

ARTÍCULO 28º.- Cada medidor de consumo antes de ser colocado o repuesto, deberá ser verificado por la CONCESIONARIA de acuerdo con lo establecido en las normas que dicte el organismo de control. Hasta tanto dichas normas sean establecidas deberá cumplir como mínimo con las condiciones meteorológicas estipuladas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 29º.- Dentro del término de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia, la CONCESIONARIA deberá presentar al organismo de control para su aprobación, un plan de muestreo estadístico de medidores por lotes de similares características (tipo, corriente, antigüedad de instalación) que permita evaluar las condiciones de cada lote y tomar decisiones al respecto, debiendo con posterioridad cumplir con el plan acordado.

Solo podrá exigirse a la CONCESIONARIA el retiro, mantenimiento y recontraste de medidores, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de Suministro y Conexión y/o en el plan indicado en el párrafo anterior.

RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 30º.- La CONCESIONARIA será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del contrato y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del servicio público. A los efectos de lo estipulado en este Artículo, entre los terceros se considera incluida a la CONCEDENTE.

OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA.

ARTÍCULO 31º.- La CONCESIONARIA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones:

1. Prestar el servicio público dentro del área de concesión, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D, teniendo los usuarios los derechos establecidos en el respectivo reglamento de servicio que integrará el presente y que deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación.

2. Satisfacer toda demanda de suministro del servicio público en el área de concesión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º atendiendo todo nuevo requerimiento, ya sea que se trate de un aumento.

3) Suministrar energía eléctrica en las tensiones de 3 x 380/220 V, 7,62 kV, 13,2 kV; 33 kV, 132 kV, 220 kV o en cualquier otra acordada por el organismo de control en el futuro.

La CONCESIONARIA podrá suministrar energía eléctrica en cualquier otra tensión diferente a las tensiones indicadas en el párrafo precedente o en cualquier otra acordada con el organismo de control en el futuro, cuando así lo conviniere con los usuarios, previa aprobación por el citado organismo.

Los gastos de la nueva conexión, modificación o sustitución del equipamiento eléctrico realizados como consecuencia del cambio de una tensión a otra, por iniciativa de la CONCESIONARIA deberán ser soportados íntegramente por la misma. Si el cambio se efectuara a solicitud del USUARIO éste deberá soportar tales gastos.

Los costos de nuevas obras serán soportados por él o los requirentes en forma proporcional. Tales costos son los correspondientes a la vinculación desde el nuevo punto de suministro a la

instalación existente a partir de la cual se realizará la extensión y serán asignados según la Resolución OCEBA nº 192/99 o la que en el futuro la sustituya.

Los gastos de la nueva conexión, modificación o sustitución del equipamiento eléctrico realizados como consecuencia del cambio de una tensión a otra, por iniciativa de la CONCESIONARIA deberán ser soportados íntegramente por la misma. Si el cambio se efectuara a solicitud del USUARIO éste deberá soportar tales gastos.

Los costos de nuevas obras serán soportados por él o los requirentes en forma proporcional. Tales costos son los correspondientes a la vinculación desde el nuevo punto de suministro a la instalación existente a partir de la cual se realizará la extensión y serán asignados según la Resolución OCEBA nº 192/99 o la que en el futuro la sustituya.

4. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el SubanexoD, debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento. La CONCEDENTE no será responsable, bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de la CONCESIONARIA.

5. Calcular su cuadro tarifario de acuerdo al procedimiento descripto en el Subanexo B, someterlo a la aprobación de la autoridad de aplicación y facilitar el conocimiento de los valores tarifarios a los usuarios.

6. Efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo D.

7. Extender o ampliar las instalaciones cuando ello resulte conveniente a las necesidades del servicio público, a requerimiento del organismo de control.

8. Permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas, mientras no esté comprometida para abastecer su demanda, en las condiciones pactadas con aquél. La capacidad de transporte incluye la de transformación y el acceso a toda otra instalación o servicio que el organismo de control determine.

9. Facilitar la utilización de sus redes a grandes usuarios en las condiciones que se establecen en el Subanexo A (Régimen Tarifario).

10. Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia.

11. Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan.

12. Proponer y fomentar para sí y para sus usuarios el uso racional de la energía eléctrica.

13. Sujetar su accionar al Reglamento de Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios que determine la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Nación y la Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista (CAMMESA) regulado por el ENRE (Ente Nacional Regulador de la Energía Eléctrica).

14. Elaborar y aplicar, previa aprobación del organismo de control, las normas que han de regir la operación de las redes de distribución en todos aquellos temas que se relacionen a vinculaciones eléctricas que se implementen con otro Distribuidor, con Transportistas y/o Generadores.

15. Abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de usuarios, o diferencias que determine el organismo de control.

16. Abstenerse de constituir hipoteca, prenda, u otro gravamen o derecho real en favor de terceros sobre los bienes afectados a la prestación del servicio público, sin perjuicio de la libre disponibilidad de aquellos bienes que en el futuro resultaren inadecuados o innecesarios para tal fin. Esta prohibición no alcanzará a la constitución de derechos reales que la CONCESIONARIA otorgue sobre un bien en el momento de su adquisición, como garantía de pago del precio de compra.

17. Fijar especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que se coloque en su sistema de distribución, de acuerdo con los criterios que especifique el organismo de control.

18. Abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del servicio público o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, sin contar previamente con la autorización del organismo de control.

19. Abonar la tasa de inspección y control que fije el organismo de control, conforme a lo dispuesto por la Ley nº 11.769.

20. Poner a disposición del organismo de control todos los documentos e información necesarios, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del contrato, la Ley Provincial nº 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice.

21. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado. En tales supuestos, el organismo de control, previa instrucción sumarial respetando los principios del debido proceso, podrá intimar a la CONCESIONARIA a cesar en tal actitud, y/o aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D.

22. Inventario y Balance. La CONCESIONARIA hará llegar al Municipio en el plazo de seis (6) meses, el último balance e inventario anterior al presente contrato de concesión a firmarse, comprometiéndose anualmente a hacer conocer al Municipio las altas y bajas que se produzcan. También le hará llegar anualmente la Memoria respectiva.

23. Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas de la autoridad de aplicación en virtud de sus atribuciones legales.

24. Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables, entre ellas, las de orden laboral y de seguridad social.

OBLIGACIONES DE LA CONCEDENTE.

ARTÍCULO 32º.- Es obligación de la CONCEDENTE garantizar a la CONCESIONARIA la exclusividad del servicio público, por el término y bajo las condiciones que se determinan en el presente contrato.

RÉGIMEN TARIFARIO.

ARTÍCULO 33º.- Los Cuadros Tarifarios que apruebe la autoridad de aplicación constituyen valores máximos, límite dentro del cual la CONCESIONARIA facturará a sus usuarios por el servicio prestado. Estos valores máximos no serán de aplicación en el caso de los contratos especiales acordados entre los usuarios y la CONCESIONARIA.

ARTÍCULO 34º.- Establécese por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de vigencia, el Régimen Tarifario y el Cuadro Tarifario, definidos en el Subanexo A. Los valores del Cuadro Tarifario a aplicar por la CONCESIONARIA, se calcularán según lo

establecido en el Procedimiento para la determinación de los Cuadros Tarifarios de Aplicación, que se explicita en el Subanexo B.

ARTÍCULO 35º.- La CONCESIONARIA podrá proponer a la autoridad de aplicación el establecimiento de Tarifas que respondan a modalidades de consumo no contempladas en el Régimen Tarifario del Subanexo A cuando su aplicación signifique mejoras técnicas y económicas en la prestación del servicio tanto para los usuarios como para la CONCESIONARIA. Estas propuestas podrán ser presentadas una vez transcurridos dos (2) años de la entrada en vigencia.

ARTÍCULO 36º.- El Cuadro Tarifario Inicial que aplicará la CONCESIONARIA desde la entrada en vigencia es el que figura en el Subanexo C.

ARTÍCULO 37º.- El Régimen Tarifario y Cuadro Tarifario será revisado en el año número CINCO (5) del inicio de la Concesión y a partir de esa fecha cada cinco (5) años. A ese fin, con un (1) año de antelación a la finalización de cada período de cinco (5) años, el organismo de control presentará a la autoridad de aplicación la propuesta de un nuevo Régimen tarifario y Cuadro tarifario. El Régimen Tarifario será revisado en el año número diez (10) del inicio de la concesión y a partir de esa fecha cada diez (10) años. A ese fin, con un (1) año de antelación a la finalización de cada período de diez (10) años, el organismo de control presentará a la autoridad de aplicación la propuesta de un nuevo régimen tarifario. Las propuestas del organismo de control, con las sugerencias de los concesionarios municipales, deberán respetar los principios tarifarios básicos establecidos en la Ley Provincial nº 11.769 y su reglamentación, así como los lineamientos y parámetros que especifique la autoridad de aplicación debiendo basarse en los siguientes principios:

1. Reflejar el costo marginal o económico de la prestación del Servicio de Distribución para el siguiente período.
2. La asignación de los costos propios de Distribución a los parámetros de cada categoría que se defina en el Régimen Tarifario, deberá efectuarse teniendo en cuenta la modalidad de consumo de cada grupo de usuarios y el nivel de tensión en que se efectúe el suministro.
3. La propuesta de modificación del Régimen Tarifario deberá sustentarse en la estructura de consumo de los usuarios y tener un grado de detalle que relacione los costos económicos con los parámetros de tarificación para cada categoría de usuarios.

ARTÍCULO 38º.- El organismo de control, a los efectos de proceder a la presentación de la propuesta reglada en el artículo precedente podrá:

1. Contratar los servicios de un grupo consultor de reconocida experiencia en el Sector Eléctrico, que deberá efectuar una propuesta tarifaria alternativa siguiendo idénticos lineamientos que los definidos para la CONCESIONARIA.
2. Analizar ambas propuestas y establecer en función de su resultado, compatibilizando el interés de la CONCESIONARIA y de sus usuarios, el Régimen Tarifario y el Procedimiento para determinar los Cuadros Tarifarios que estarán vigentes en el siguiente período.

RÉGIMEN TRIBUTARIO.

ARTÍCULO 39º.- La CONCESIONARIA estará sujeta al pago de todos los tributos establecidos por las leyes nacionales y/o provinciales y/o municipales vigentes y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes. Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia, se produjera un incremento de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción o modificación de impuestos, tasas o gravámenes nacionales y/o provinciales y/o municipales o de la consagración de un tratamiento tributario diferencial para la prestación del servicio público y discriminatorio respecto de otros servicios públicos, la CONCESIONARIA podrá trasladar el importe de dichos impuestos, tasas o gravámenes a las tarifas o precios en su exacta incidencia, previa intervención de la autoridad de aplicación.

PEAJE.

ARTÍCULO 40º.- La CONCESIONARIA tendrá derecho a cobrar un peaje por el uso de sus líneas en los términos del artículo 42º inciso d) de la Ley nº 11.769, a grandes usuarios o a cualquier otro agente del mercado eléctrico provincial que se abastezca directamente de generadores o de distribuidores o comercializadoras autorizadas en los términos de dicha ley. Dicho peaje se ajustará en cuanto a su precio y forma de pago a las modalidades de la Ley nº 11.769 y de su reglamentación.

GARANTÍA.

ARTÍCULO 41º.- La CONCESIONARIA otorgará una póliza de caución o aval similar a satisfacción de la Municipalidad, para garantizar sus obligaciones conforme a este Contrato. Dicha caución o aval no podrá ser superior al monto bruto de dos facturaciones mensuales promedio.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS.

ARTÍCULO 42º.- En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el organismo de control podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este contrato.

INCUMPLIMIENTO DE LA CONCESIONARIA. EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA.

ARTÍCULO 43º.- La CONCEDENTE podrá, sin perjuicio de otros derechos que le asisten en virtud del contrato, ejecutar las garantías otorgadas en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 31º de este contrato.
2. Cuando la CONCESIONARIA incumpliera en forma reiterada sus obligaciones contractuales sustanciales y habiendo sido intimada por el organismo de control a regularizar tal situación dentro de un plazo y no lo hiciere.
3. Cuando el valor acumulado de las multas aplicadas a la CONCESIONARIA en el período anterior a un año supere el veinte por ciento (20 %) de su facturación anual exenta de impuestos y tasas.

ARTÍCULO 44º.- Producido cualquiera de los incumplimientos que se mencionan en el artículo precedente, la CONCEDENTE podrá solicitar una indemnización de las sumas siguientes calculadas sobre el importe obtenido para la ejecución de la garantía:

1. Si el incumplimiento se produce en el primer tercio del período de gestión, la indemnización será del treinta por ciento (30%).
2. Si el incumplimiento se produce en el segundo tercio del período de gestión, la indemnización será del veinte por ciento (20%).
3. Si el incumplimiento se produce en el último tercio del período de gestión, la indemnización será del diez por ciento (10%).

Los términos que se mencionan en los incisos que anteceden, se cuentan a partir de la fecha de inicio de cada período de gestión.

RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONCEDENTE.

ARTÍCULO 45º.- Cuando la CONCEDENTE incurra en incumplimiento de sus obligaciones de forma tal que impidan a la CONCESIONARIA la prestación del servicio público, o afecten gravemente al mismo en forma permanente, la CONCESIONARIA podrá exigir la rescisión del contrato, previa intimación a la CONCEDENTE para que en el plazo de noventa (90) días regularice tal situación.

En caso de que se produzca la rescisión del contrato, la totalidad de los bienes de propiedad de la CONCESIONARIA que estuviesen afectados a la prestación del servicio público se considerarán automáticamente cedidos a una sociedad que deberá constituir la

CONCEDENTE, a la cual le será otorgada, por el plazo que disponga, la titularidad de una nueva concesión del servicio público. El capital accionario de la nueva sociedad corresponderá a la CONCEDENTE hasta que se haya producido su transferencia en favor de quienes resulten ser adjudicatarios del concurso público, que a tales efectos deberá realizarse. La sociedad que será titular de la nueva concesión se hará cargo de la totalidad del personal empleado por la CONCESIONARIA para la prestación del servicio público.

Producida la rescisión del CONTRATO, el CONCEDENTE abonará a la CONCESIONARIA el valor obtenido como resultado de la valuación referida, previa deducción de los créditos que tenga el CONCEDENTE contra la CONCESIONARIA por cualquier concepto.

La CONCESIONARIA se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieran resultar necesarios para implementar la cesión de los bienes que estuvieran afectados al SERVICIO PÚBLICO.

En caso de incumplimiento por la CONCESIONARIA de la obligación precedentemente descripta, la CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquélla, constituyendo el presente contrato un mandato irrevocable otorgado por la CONCESIONARIA a tal fin.

ARTÍCULO 46º.- Sustitución del deudor. Si a la fecha de la entrega de los bienes al Municipio o al nuevo Concesionario, la CONCESIONARIA tuviera créditos otorgados por autoridades nacionales, provinciales, la banca pública o privada, cualquier otro organismo nacional o internacional, contraídos con motivo de mantener la adecuada prestación del servicio o su ampliación, el saldo de los compromisos a la fecha de entrega de los bienes, será asumido por la Municipalidad en las mismas condiciones en que fueron celebrados por la CONCESIONARIA. Si por circunstancias especiales no fuere posible la sustitución del deudor, deberá indemnizarse el saldo pendiente. El capital cuya amortización asuma en esta forma el Municipio será descontado de las indemnizaciones que pudieren corresponder a la CONCESIONARIA.

QUIEBRA DE LA CONCESIONARIA.

ARTÍCULO 47º.- Declarada la quiebra de la CONCESIONARIA, el CONCEDENTE podrá optar por:

1. Determinar la continuidad de la prestación del servicio público, por parte de la CONCESIONARIA, siendo facultad del CONCEDENTE solicitar dicha continuidad al Juez Competente.
2. Declarar rescindido el contrato.

Si el CONCEDENTE opta por esta última alternativa la totalidad de los bienes de propiedad de la CONCESIONARIA que estuviesen afectados a la prestación del servicio público se considerarán cedidos a la sociedad que se cree bajo las formas previstas en la Ley N° 11.769 que deberá constituir el CONCEDENTE, a la cual le será otorgada, por el plazo que disponga, la titularidad de una nueva concesión del servicio público.

La CONCESIONARIA se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieran resultar necesarios para implementar la cesión de los bienes referida en los párrafos precedentes. En caso de incumplimiento por la CONCESIONARIA de la obligación precedentemente descripta, el CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquélla, constituyendo el presente contrato un mandato irrevocable otorgado por la distribuidora a tal fin.

CESIÓN.

ARTÍCULO 48º.- Los derechos y obligaciones de la CONCESIONARIA emergentes del presente contrato, no podrán ser cedidos a ningún tercero sin el consentimiento previo de la Municipalidad.

DERECHO APLICABLE Y JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO 49º.- Jurisdicción arbitral. Toda discrepancia con las normas del presente contrato será salvada mediante la intervención en carácter de árbitro, del organismo de control, la que podrá ser solicitada por cualquiera de las partes, con recurso ante la justicia en lo Contencioso-Administrativo de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, la CONCESIONARIA, ante cualquier controversia suscitada en relación al desarrollo o interpretación del presente, acepta en forma expresa la Jurisdicción de los Tribunales competentes de la Provincia de Buenos Aires, con renuncia a todo otro fuero o jurisdicción, inclusive el Federal.

GESTIÓN BAJO LA CONCESIÓN ANTERIOR.

ARTÍCULO 50º.- Al entrar en vigencia la CONCESIÓN, queda sin efecto la concesión vigente a favor de la CONCESIONARIA. En el Subanexo F se detallan los créditos y débitos recíprocos y las obras pendientes de ejecución, si las hubiere. Con el cumplimiento de las mismas y el pago correspondiente la Municipalidad aprueba la gestión de la CONCESIONARIA con relación a la Concesión otorgada por Ordenanza nº 6661, modificada por Ordenanza nº 7243.

VARIOS.

ARTÍCULO 51º.- Adaptación. Si durante el término de esta concesión se produjere un cambio en la legislación o su reglamentación, que cree obstáculos para el cumplimiento de este contrato, la CONCESIONARIA deberá introducir en su estructura las modificaciones necesarias para continuar prestando el servicio conforme las cláusulas del presente, previa autorización municipal, con el debido resguardo de los derechos adquiridos por la CONCESIONARIA.

ARTÍCULO 52º.- La CONCESIONARIA no deberá aplicar otros regímenes tarifarios diferenciales que aquéllos a los que a la fecha de firma del presente contrato son aplicados por el actual distribuidor municipal, salvo aquellos acuerdos que la CONCESIONARIA pueda celebrar con clientes activos con características de demanda que los habilite para acceder al Mercado Eléctrico Mayorista. La celebración de estos acuerdos no podrá ser invocada por la CONCESIONARIA para alegar un cambio de la ecuación económica del negocio de distribución.

La autoridad de aplicación controlará la correcta aplicación de estos regímenes tarifarios diferenciales, debiendo informar a las áreas del Gobierno Provincial respectivas los montos anuales de las partidas presupuestarias específicas destinadas a cubrir la diferencia de ingresos de la CONCESIONARIA por aplicación de las reducciones tarifarias y regímenes tarifarios diferenciales que cada una de dichas áreas de Gobierno deberá prever en su estimación presupuestaria, a partir del año siguiente al de la entrada en vigencia del presente contrato.

La CONCESIONARIA aportará a la autoridad de aplicación los datos necesarios para verificar los montos a que es acreedora por aplicación de los citados regímenes diferenciales y reducciones tarifarias. La autoridad de aplicación acordará con cada área de gobierno respectiva, el mecanismo por el cual se asegure a la CONCESIONARIA, el reintegro mensual de los montos correspondientes.

En caso de no recibir los reintegros por un plazo de SESENTA (60) días la CONCESIONARIA estará facultada a cesar en la aplicación de las referidas reducciones tarifarias y regímenes tarifarios diferenciales, previa notificación fehaciente a la autoridad de aplicación.

En el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia y el 31 de diciembre del mismo año, la CONCESIONARIA se compromete a aplicar las citadas reducciones y

regímenes tarifarios diferenciales, quedando las diferencias de ingresos resultantes a su exclusivo cargo.

En prueba de conformidad se firma el presente en DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en a los días del mes de de 2025.-

SUBANEXO A

RÉGIMEN TARIFARIO Y NORMAS DE APLICACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO

Este régimen será de aplicación para los clientes del servicio público de distribución de energía eléctrica, abastecidos por la CONCESIONARIA, desde la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA y hasta la finalización del año número quince (15) inmediato posterior a la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA.

Se clasifica a los clientes, a los efectos de su ubicación en el Cuadro Tarifario, cuyo formato integra este Régimen, en las siguientes categorías:

Clientes de Pequeñas Demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima es inferior a diez kilovatios (10 KW). Clientes de Medianas Demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima promedio de quince (15) minutos consecutivos es igual o superior a diez kilovatios (10 KW) e inferior a cincuenta kilovatios (50 KW).

Clientes de Grandes Demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima promedio de quince (15) minutos consecutivos es de cincuenta kilovatios (50 KW) o más.

A los efectos de la aplicación del presente Régimen, se distinguen los siguientes niveles de tensión de suministro:

Baja tensión: Tensión de suministro menor a 1 KV

Media tensión: Tensión de suministro igual o mayor a 1 KV y menor de 66 KV

Alta tensión: Tensión de suministro mayor a 66 KV

Para los clientes servidos a la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, y durante un plazo de hasta dos (2) años contados desde la misma, se admitirá que los límites de demanda que definen las categorías tarifarias se amplíen, en virtud de limitaciones impuestas por los equipos de medición instalados, a los

siguientes valores:

Clientes de Pequeñas Demandas:

Serán aquellos cuya demanda máxima es inferior a diez kilovatios (10 KW).

Clientes de Medianas Demandas:

Serán aquellos cuya demanda máxima promedio de quince (15) minutos consecutivos es igual o superior a diez kilovatios (10 KW) e inferior a cuarenta y nueve kilovatios (49 KW).

Clientes de Grandes Demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima promedio de quince (15) minutos consecutivos es de cincuenta kilovatios (50 KW) o más.

La CONCESIONARIA contará con un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA para proveer los equipos de medición que le permitan encuadrar a la totalidad de sus clientes en la categoría correspondiente a sus niveles de demanda, identificados en la página 1 del presente Régimen. La CONCESIONARIA procederá luego de la instalación del equipo de medición al cambio del encasillamiento a los clientes que corresponda, rigiendo la modificación a partir del primer período de facturación posterior a la citada instalación.

En caso que, transcurrido el lapso de dos (2) años, la CONCESIONARIA no haya provisto el equipamiento de medición adecuado para clasificar a la totalidad de sus clientes, según las previsiones de la página 1 del presente Régimen Tarifario, será sancionada según se establece en el **Anexo D “Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones”**.

CAPÍTULO I

TARIFA 1- PEQUEÑAS DEMANDAS

Artículo 1: APPLICABILIDAD

La Tarifa 1 se aplica a los clientes que den a la energía eléctrica suministrada los usos indicados en cada categoría tarifaria, a condición de que su demanda máxima de potencia sea inferior a diez kilovatios (10 KW).

Artículo 2: IMPORTES, FACTURACIÓN, FORMA DE PAGO E INCUMPLIMIENTOS.

El cliente pagará por el servicio que recibe:

Un cargo fijo, haya o no consumo de energía, contenido en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

Los cargos variables contenidos en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicados por la CONCESIONARIA, multiplicados por la cantidad de energía consumida.

De resultar procedentes de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4 de éste anexo, los recargos por bajo factor de potencia contenidos en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

Los valores iniciales correspondientes a los cargos fijo, variables y por bajo factor de potencia, se indican en el Anexo C “Cuadro Tarifario Inicial”, y se recalcularán según se establece en el Anexo B “Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario”, en las oportunidades y con las frecuencias que allí se indican.

Las facturas por suministro de energía serán presentadas al cliente, pudiendo ser abonadas en efectivo o mediante cheque, interdepósito, giro a la orden de la CONCESIONARIA, u otra modalidad de pago que la CONCESIONARIA autorice en los lugares que esta disponga.

Los valores respectivos deberán encontrarse acreditados en la cuenta o en poder de la CONCESIONARIA dentro del plazo señalado para el vencimiento de las facturas, incluido cuando corresponda el plazo de compensación bancaria, o en el día hábil inmediato posterior si el día de vencimiento fuera feriado.

En caso de no cumplimentarse el pago conforme lo señalado en el párrafo precedente, se considerará que el mismo fue efectuado fuera de término, procediéndose en tal caso a liquidar intereses punitivos

por los días que medien entre el vencimiento de la factura y la fecha de efectivo pago a la CONCESIONARIA.

Los pagos realizados por el cliente serán apropiados en primer término y hasta su cancelación total, a las facturas por intereses punitivos que se encuentren pendientes de pago. En caso de subsistir un remanente de dicho pago, luego de cumplimentar lo expuesto precedentemente, se afectará el mismo al pago total o parcial de la factura por suministro de mayor antigüedad, comenzando por la primera cuyo vencimiento haya operado.

Los saldos impagos de las facturas por consumo, continuaran devengando los intereses punitivos pertinentes.

El incumplimiento de pago de facturas por suministro de potencia y energía eléctrica en la fecha estipulada, originará que la mora se produzca automáticamente, sin que sea menester intimación judicial o extrajudicial. A partir de la fecha de producida la misma, la CONCESIONARIA aplicará el interés punitario determinado por la Autoridad de Aplicación.

Las facturas por intereses punitivos deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días corridos de su presentación.

Sin perjuicio de ello estarán a exclusivo cargo del cliente los gastos que demande la percepción efectiva del importe adeudado.

En caso que la mora aludida supere los quince (15) días corridos de la fecha de vencimiento de la factura, la CONCESIONARIA podrá proceder a la suspensión del suministro de energía eléctrica e iniciar las acciones administrativas y/o judiciales a las que se encuentra habilitada por la legislación vigente.

Artículo 3: FACTOR DE POTENCIA

El cliente deberá mantener su "factor de potencia" o "coseno fi" por encima de noventa y cinco centésimos (0,95). Se considerará energía reactiva excedente a la que supere el 32,9 % de la energía activa consumida.

La determinación del factor de potencia del cliente podrá llevarse a cabo, a opción de la CONCESIONARIA, efectuando mediciones instantáneas bajo un régimen de funcionamiento y carga normales en las instalaciones objeto del suministro, o bien determinando su

valor medio durante el período de facturación, por medición de la energía reactiva entregada al cliente en dicho período.

Si la CONCESIONARIA comprobara que el factor de potencia resulta inferior al valor señalado, notificará al cliente esta circunstancia otorgándole un plazo de sesenta (60) días para que éste proceda a su corrección.

En caso que transcurrido el plazo otorgado para la normalización, el cliente aún registrase bajo factor de potencia, el exceso de energía reactiva será penalizado facturando cada kilovolt-amper reactivo hora(KVARh) excedente al precio fijado en el Cuadro Tarifario, a partir de la primera facturación que se le emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma sea subsanada.

Artículo 4: ENCUADRAMIENTOS

A los fines de clasificar y aplicar los debidos cargos a los clientes comprendidos en la Tarifa 1, se definen los siguientes tipos de suministros:

4.1.- TARIFA IR – Pequeñas Demandas uso Residencial

Serán en cuadrados como Tarifa 1 Residencial (T1R) exclusivamente, los servicios eléctricos prestados en los lugares y para los usos enumerados a continuación:

Casas o departamentos destinados a vivienda únicamente, excepto hoteles, alojamientos, casas de pensión y casas donde se subalquilen habitaciones.

Casa - habitación en la que el titular ejerza profesiones liberales, considerando como tales a los diplomados en instituciones o institutos oficiales y/o privados reconocidos. Se exceptúan los casos en que haya pluralidad de profesionales y/o aquellos en que exista más de una persona trabajando en relación de dependencia.

Casa - habitación cuyos ocupantes desarrollen trabajos a domicilio, siempre que en las mismas no existan locales de atención al público, y que la potencia de los motores o aparatos afectados a dichos trabajos no excedan de cinco décimas de kilovatios (0,5 KW) cada uno y tres kilovatios (3 KW) en conjunto.

Dependencias o instalaciones en condominio de inmuebles cuando el destino mayoritario del mismo sea vivienda.

En zonas urbanas y suburbanas sin servicio de agua corriente por red de cañerías, para el bombeo de agua potable destinada al consumo doméstico unifamiliar.

Casa – habitación en la que el titular del suministro, en una dependencia de la misma posea un negocio pequeño de venta de artículos y/o servicios al menudeo (kiosco, venta de pan, verduras, comestibles en general, arreglo de calzado, etc.) y cuya potencia instalada sea inferior a la correspondiente al área destinada a vivienda.

4.1.1.- Por la prestación del servicio eléctrico en los lugares y para los usos arriba enumerados, el cliente abonará los precios establecidos para la Tarifa T1R del Cuadro Tarifario, salvo en aquellos casos que su demanda sea clasificada como estacional.

4.1.2.- Será considerado como Suministro Estacional el recibido por aquellos clientes residenciales cuyo consumo máximo de energía en un período de facturación cualquiera durante el año calendario inmediato anterior, supere en al menos setenta y cinco por ciento (75%) el promedio de los consumos facturados en ese año calendario. En estos casos la tarifa aplicable será la Tarifa 1 Residencial Estacional (T1RE).

No serán considerados como Suministro Estacional (T1RE), aquellos clientes que pese a cumplir la condición antes citada, registren en todos y cada uno de los períodos de facturación del año calendario aludido en el párrafo anterior, un consumo igual o superior a cincuenta (50) kilovatios hora (kWh) bimestrales. Tampoco serán considerados como Suministro Estacional, los de aquellos clientes que registren un consumo menor de cincuenta (50) kilovatios hora (kWh), y superior a treinta (30) kilovatios hora (kWh) bimestrales durante el citado año calendario, siempre y cuando certifiquen mediante autoridad competente, que la dirección del suministro constituye su domicilio habitual, único y permanente.

Un cliente encasillado como T1RE en razón de su modalidad de consumo histórico, podrá solicitar a la compañía mediante comunicación escrita ser re-encasillado como T1R, si expresa que dicha modalidad de consumo no reunirá en lo sucesivo las características de tipo estacionales más arriba definidas. la CONCESIONARIA se reserva el derecho de verificar tal cambio de comportamiento en el consumo, y el de anular el re-encasillamiento si comprueba en la práctica que el consumo continúa siendo estacional. En tales casos la compañía tendrá derecho a facturar las diferencias entre la tarifa T1RE y T1R, desde la fecha en que otorgó el re-encasillamiento.

4.2.-TARIFA 1G-Pequeñas Demandas uso General

La Tarifa 1 Servicio General (T1G) se aplicará a los servicios eléctricos prestados en los lugares y para los usos enumerados a continuación:

Establecimientos comerciales y/o de carácter fabril y/o industrial.

Plantas transmisoras y/o retransmisoras de telecomunicaciones (radioemisoras, teledifusoras, etc.).

Instalaciones para el bombeo de agua y líquidos cloacales.

Dependencias administrativas de reparticiones públicas, nacionales, provinciales y municipales.

Asociaciones civiles y entidades con o sin propósito de lucro.

Embajadas, delegaciones y consulados; cámaras de comercio e industria, tanto nacionales como extranjeras.

En todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa de Pequeñas Demandas descritas en el presente Régimen.

4.2.1.- Por la prestación del servicio eléctrico en los lugares y para los usos enumerados en los párrafos precedentes, el cliente abonará los precios establecidos para la Tarifa 1 Servicio General (T1G) del Cuadro Tarifario, en los sub-grupos bajos (T1GBC) o altos (T1GAC) consumos, salvo en aquellos casos en que su demanda sea clasificada como estacional.

4.2.2.- Será considerado como suministro estacional el recibido por aquellos clientes del servicio general cuyo consumo máximo de energía en un período de facturación cualquiera durante el año calendario inmediato anterior, supere en al menos cincuenta por ciento (50%) el promedio de los consumos facturados en ese año calendario. En estos casos la tarifa aplicable será la Tarifa 1 Servicio General Estacional (T1GE).

Un cliente encasillado como T1GE en razón de su modalidad de consumo histórico, podrá solicitar a la compañía mediante

comunicación escrita ser re-encasillado como T1GBC o T1GAC, si expresa que su modalidad de consumo no reunirá en lo sucesivo las características de tipo estacionales más arriba definidas. la CONCESIONARIA se reserva el derecho de verificar tal cambio de comportamiento en el consumo, y el de anular el re-encasillamiento si comprueba en la práctica que el consumo continúa siendo estacional. En tales casos la compañía tendrá derecho a facturar las diferencias entre la tarifa T1GE y la que se le aplicó efectivamente al cliente, como consecuencia del re-encasillamiento, desde la fecha en que el mismo tuvo lugar.

4.3.-TARIFA 1 AP – Pequeñas Demandas Alumbrado Público

Se aplicará a los clientes que utilizan el suministro para el Servicio Público de Alumbrado y Señalamiento Luminoso, según se describe a continuación:

Iluminación de caminos, avenidas, calles, plazas, puentes y demás vías de uso público.

Alimentación de sistemas eléctricos de señalización de tránsito.

Iluminación de fuentes ornamentales, monumentos y relojes de propiedad nacional, provincial o municipal.

4.3.1.- En los suministros de energía eléctrica de pequeñas demandas destinada a abastecer el Alumbrado Público y Señalamiento Luminoso, el cliente pagará por el servicio que recibe un cargo fijo y un cargo variable, contenidos en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA, proporcional a la energía consumida, cuyo valor inicial se indica en el **Anexo C “Cuadro Tarifario Inicial”**, y se recalculará según se establece en el **Anexo B “Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario”**, en las oportunidades y con las frecuencias que allí se indican.

Además, de resultar procedentes de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4 de éste Anexo, los recargos por bajo factor de potencia contenidos en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

4.3.2.- En aquellos casos en que el servicio se preste sin medición de energía suministrada, se estimará la energía consumida por cada lámpara, en base a la potencia de la misma y a un tiempo estimado de encendido de trescientas treinta (330) horas por mes, incrementando dicha energía estimada en un (5%) cinco por ciento

CAPÍTULO II

TARIFA 2 -MEDIANAS DEMANDAS

Artículo 5: APPLICABILIDAD

La Tarifa 2 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica cuya demanda de potencia, independientemente de la finalidad a que se destine el consumo, sea mayor o igual a diez kilovatios (10KW) y menor de cincuenta kilovatios (50KW). Los precios aplicables serán los que correspondan al nivel de tensión óptimo técnico-económico para la atención de suministro.

Artículo 6: TRAMOS HORARIOS.

La duración de los tramos horarios serán coincidentes con los que se establezcan a nivel nacional para las transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.), de acuerdo a lo siguiente:

Duración del tramo horario de pico: coincidente con el del M.E.M.

Duración del tramo horario fuera de pico: comprende los períodos de valle nocturno y horas restantes del M.E.M.

Artículo 7: CAPACIDAD DE SUMINISTRO.

Se denomina Capacidad de Suministro convenida a la potencia máxima en kilovatios (KW) promedio quince minutos que la CONCESIONARIA se compromete a poner a disposición del cliente en cada punto de entrega y para cada tramo horario. El cliente se compromete a abonarla haya o no consumo, de acuerdo a lo descrito en el Artículo 8, apartados 8.1 y siguientes. Los compromisos antes citados deberán ser formalizados por escrito.

La capacidad de suministro para cada tramo horario regirá por períodos de facturación completos y por un lapso de doce (12) meses consecutivos, contados desde la fecha de habilitación del servicio, y en lo sucesivo por intervalos de doce (12) meses salvo las eventuales modificaciones previstas más adelante.

Consecuentemente las facturaciones por capacidad de suministro serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de doce (12) meses consecutivos, la obligación de abonar el importe que surge de aplicar el cargo por capacidad de suministro convenida en cada tramo horario, rige por todo el tiempo en que la CONCESIONARIA brinde su servicio al cliente y hasta tanto éste último no comunique por escrito a la CONCESIONARIA su decisión de prescindir total o parcialmente de la capacidad de suministro puesta a su disposición, o bien de solicitar un incremento en la capacidad de suministro.

Si habiéndose cumplido el plazo de doce (12) meses consecutivos por el que se convino la capacidad de suministro, el cliente decide prescindir totalmente de la misma, solo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo un (1) año de haberse dado de baja. Alternativamente, transcurridos períodos menores, la CONCESIONARIA podrá proceder a la reconexión previo pago por parte del cliente, como máximo, del importe del cargo por capacidad de suministro que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, en base a la capacidad convenida vigente al momento de la desconexión.

Cuando existan dudas sobre la potencia a demandar como consecuencia de iniciarse el suministro, de incorporarse nueva tecnología o equipamiento, o de circunstancias similares, la CONCESIONARIA podrá otorgar a pedido del cliente, un plazo de prueba para fijar el valor de la capacidad de suministro de hasta tres (3) meses consecutivos. El primer período de doce (12) meses plazo de prueba si lo hubiere.

Si el cliente necesitare una potencia superior a la convenida anteriormente en cualquier punto de entrega, para uno o más tramos horarios, deberá solicitarla por escrito con una anticipación prudencial, a efectos que la CONCESIONARIA adopte los recaudos necesarios y proceda al cobro de la contribución por obra que corresponda conforme lo establecido en el **Anexo E “Reglamento de Suministro y Conexión”**, en la medida que la misma sea procedente.

Acordado por la CONCESIONARIA el aumento de capacidad de suministro, la nueva reemplazará a la anterior a partir del inicio del próximo período de facturación, y tendrá vigencia por un período de doce meses contados desde el momento en que la nueva capacidad sea puesta a disposición del cliente, y por períodos de doce meses consecutivos a menos que el cliente manifieste su

expresa voluntad en contrario de la forma ya expuesta.

El cliente procurará no utilizar potencias superiores a las convenidas para cada tramo horario, y la CONCESIONARIA no estará obligada a suministrarla. Si existiesen excesos de demanda por parte del cliente, y la CONCESIONARIA considerase que los mismos son perjudiciales para el correcto funcionamiento y/o la integridad de sus instalaciones, podrá suspender el suministro previa notificación al cliente, y exigir el pago de los daños ocasionados en las mismas.

Artículo 8: CARGOS

Por el servicio convenido en cada punto de entrega el cliente pagará:

8.1.- Un cargo por cada kilovatio (KW) de capacidad de suministro convenida en cada tramo horario, cuando la potencia máxima demandada sea inferior a dicha capacidad. Si por el contrario la demanda de potencia excede a la capacidad de suministro convenida, el exceso será facturado conforme e indica en el punto 8.1.2. De haberse acordado la vigencia del período de prueba de tres (3) meses que sucede al inicio del suministro, o que antecede al cambio de la capacidad de suministro, la facturación del cargo por capacidad para cada tramo horario durante el mismo, se efectuará siempre en base a la potencia máxima demandada en cada tramo horario del período que se facture.

El cargo por capacidad de suministro que se facturará mensualmente estará compuesto por la suma de dos conceptos: importe por capacidad en horario pico e importe por capacidad en horario fuera de pico, que se definen a continuación:

Importe por capacidad en horario pico: se calcula multiplicando el cargo por potencia de pico contenido en el Cuadro Tarifario, aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA, por la demanda de potencia en pico (mayor valor entre la convenida y la registrada para dicho período).

Importe por capacidad en horario fuera de pico: se calcula multiplicando el cargo por potencia fuera de pico contenido en el Cuadro Tarifario, aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA, por la demanda de potencia fuera de pico (mayor valor entre la convenida y la registrada para dicho período).

8.1.2.- Los excesos de demanda del cliente serán facturados sin recargo si fueran menores o iguales al cinco por ciento (5%) de la capacidad de suministro convenida para cada tramo horario, a condición de que los excesos no hayan ocurrido más de tres (3) veces consecutivas, o cinco (5) alternadas durante los últimos doce (12) meses. En todos los demás casos, los excesos serán penalizados con un recargo del cincuenta por ciento (50%) respecto de la tarifa establecida para la potencia de cada tramo horario en el Cuadro Tarifario. La facturación de los excesos será realizada por la CONCESIONARIA en el período en que se registraron los mismos.

8.1.3.- Cuando un suministro de carácter permanente sea dado de alta o de baja, abarcando consumos por un período menor que el de facturación, el cargo por capacidad de suministro para cada tramo horario se facturará en forma directamente proporcional a la cantidad de días en que se efectuó el suministro.

Tratándose de servicios de carácter transitorio, tales como parques de diversiones, circos, obras, etc. y cuando el suministro se hubiere prestado durante parte de un período de facturación, el cargo por capacidad de suministro para cada tramo horario será facturado íntegramente por todo el período cuando sean dados de alta y directamente proporcional al mismo cuando sean dados de baja.

8.1.4.- En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que disminuya o anule la capacidad de consumo del cliente, una vez reconocidos definitivamente los hechos, se facturará la potencia máxima promedio de quince (15) minutos registrada en cada tramo

horario durante el acontecimiento en lugar de la convenida, en forma proporcional a la duración del mismo respecto del período de facturación, aún cuando el registro fuera inferior a la capacidad de suministro convenida o de la capacidad mínima fijada para la categoría.

8.2.- Un cargo fijo mensual, cuyo valor es establecido en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

8.3.- Los cargos por energía activa establecidos para cada tramo horario en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

8.4.- De resultar procedentes de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 10 de éste anexo, los recargos por bajo factor de potencia contenidos en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

Los valores iniciales correspondientes a los cargos fijo, por potencia, variables y recargo por bajo factor de potencia, se indican en el **Anexo C “Cuadro Tarifario Inicial”**, y se recalcularán según se establece en el **Anexo B “Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario”**, en las oportunidades y con las frecuencias que allí se indican.

Artículo 9: MEDICIÓN

La medición de potencia y energía suministrada se efectuará con los equipos cuyas características se adapten a la estructura de la Tarifa 2, en lo relativo a su aptitud para medir ambas magnitudes, cumpliendo con las condiciones que se establecen en el Contrato de Concesión.

Los equipos de medición serán provistos e instalados en el lugar de suministro por la CONCESIONARIA, siendo de su propiedad. Los costos derivados de la adquisición del equipo y su instalación son reconocidos a la CONCESIONARIA a través de tarifas, y abonados por el cliente al pagar éstas.

El contraste para la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición, se realizará de acuerdo a lo que establezca el **Anexo E “Reglamento de Suministro y Conexión”** y sus normas complementarias.

El cliente tendrá derecho a colocar para su control un "Equipo de Medición" auxiliar que deberá tener las mismas características técnicas que el instalado como medición principal por la CONCESIONARIA.

Deberá entenderse como "Equipo de Medición" al conjunto de transformadores de tensión y corriente,

aparatos de medición, de indicación, de puesta en marcha o parada y todo elemento que permita el conexionado y/o forme parte de la instalación. El equipo de medición adicional deberá estar ubicado fuera de las instalaciones de la CONCESIONARIA.

El cliente podrá solicitar la verificación del estado de funcionamiento del medidor de la CONCESIONARIA, comprometiéndose a abonar los gastos que ello demande si se verifique lo injustificado de su reclamo, de acuerdo a lo establecido en el **Anexo E “Reglamento de Suministro y Conexión”**. Si como resultado de la verificación se descubriere un anormal funcionamiento del equipo de la CONCESIONARIA, se exceptuará al cliente del citado pago.

Artículo 10: FACTOR DE POTENCIA

El cliente deberá mantener su "factor de potencia" o "coseno fi" por encima de noventa y cinco centésimos (0,95). Se considerará energía reactiva excedente a la que supere el 32,9 % de la energía activa consumida.

La determinación del factor de potencia del cliente podrá llevarse a cabo, a opción de la CONCESIONARIA, efectuando mediciones instantáneas bajo un régimen de funcionamiento y carga normales en las instalaciones objeto del suministro, o bien determinando su valor medio durante el período de facturación, por medición de la energía reactiva entregada al cliente en dicho período. Si la CONCESIONARIA comprobara que el factor de potencia resulta inferior al valor señalado, notificará al cliente esta circunstancia otorgándole un plazo de sesenta (60) días para su corrección. En caso de que transcurrido el plazo otorgado para la normalización, el cliente aun registraré bajo factor de potencia, el exceso de energía reactiva será penalizado facturando cada kilo volt-amper reactivo hora (KVARh) excedente al precio fijado en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

Artículo 11: SUMINISTRO A ESTACIONES DE BOMBEO.

En el caso de suministro a estaciones afectadas a servicios públicos de bombeo de agua potable y/o líquidos cloacales, se podrá establecer a los efectos de la facturación una única capacidad de suministro, integrada por la suma del conjunto de tales suministros alimentados en la misma tensión.

La potencia convenida será en estos casos la suma aritmética de las potencias individuales máximas en kilovatios (KW) promedio quince (15) minutos, puestas a disposición en cada suministro. La CONCESIONARIA de considerarlo conveniente, podrá optar por tomar como potencia máxima individual a la potencia nominal (de chapa) de cada uno de los equipos afectados al servicio, reservándose el derecho de realizar inspecciones a efectos de verificar la existencia de equipamiento instalado y no denunciado oportunamente. En tales casos, tendrá derecho a facturar los consumos de potencia atribuibles a dichos equipos no declarados, desde la fecha de puesta en servicio de los mismos y hasta detectada la anormalidad, con una retroactividad no mayor de un (1) año. El precio a aplicar a tal facturación podrá ser de hasta un veinte (20) por ciento superior al establecido para la potencia en cada tramo horario, en el Cuadro Tarifario vigente al momento de la detección.

Artículo 12: FACTURACIÓN, FORMA DE PAGO E INCUMPLIMIENTO.

Las facturas por suministro de energía serán presentadas al cliente, pudiendo ser abonadas en efectivo o mediante cheque, interdepósito, giro ala orden de la CONCESIONARIA, u otra modalidad de pago que la CONCESIONARIA autorice en los lugares que esta disponga.

Los valores respectivos deberán encontrarse acreditados en la cuenta o en poder de la CONCESIONARIA dentro del plazo señalado para el vencimiento de las facturas, incluido cuando corresponda el plazo de compensación bancaria, o en el dia hábil inmediato posterior si el dia de vencimiento fuera feriado.

En caso de no cumplimentarse el pago conforme lo señalado en el párrafo precedente, se considerará que el mismo fue efectuado fuera de término, procediéndose en tal caso a liquidar intereses punitarios por los días que medien entre el vencimiento de la factura y la fecha de efectivo pago a la CONCESIONARIA.

Los pagos realizados por el cliente serán apropiados en primer término y hasta su cancelación total, a las facturas por intereses punitarios que se encuentren pendientes de pago. En caso de subsistir un remanente de dicho pago, luego de cumplimentar lo

expuesto precedentemente, se afectará el mismo al pago total o parcial de la factura por suministro de mayor antigüedad, comenzando por la primera cuyo vencimiento haya operado.

Los saldos impagos de las facturas por consumo, continuarán devengando los intereses punitarios pertinentes.

El incumplimiento de pago de facturas por suministro de potencia y energía eléctrica en la fecha estipulada, originará que la mora se produzca automáticamente, sin que sea menester intimación judicial o extrajudicial. Apartir de la fecha de producida la misma, la CONCESIONARIA aplicará el interés punitario determinado por la Autoridad de Aplicación.

Las facturas por intereses punitarios deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días corridos de su presentación.

Sin perjuicio de ello, estarán a exclusivo cargo del cliente los gastos que demande la percepción efectiva del importe adeudado.

En caso que la mora aludida supere los quince (15) días corridos de la fecha de vencimiento de la factura, la CONCESIONARIA podrá proceder a la suspensión del suministro de energía eléctrica e iniciar las acciones administrativas y/o judiciales a las que se encuentra habilitada por la legislación vigente.

Artículo 13: SUMINISTRO DE RESERVA

El cliente podrá solicitar un servicio de suministro eléctrico de reserva, cuando se encuentre en una de las siguientes condiciones:

Opere normalmente una planta propia de producción de energía.

Las condiciones particulares de la utilización de la energía hagan necesaria la alimentación auxiliar.

El cliente que requiera un servicio de estas características, deberá convenir individualmente con la CONCESIONARIA las condiciones técnicas y/o económicas por períodos mínimos de doce (12) meses.

CAPÍTULO III

TARIFA 3 - GRANDES DEMANDAS Artículo 14: APLICABILIDAD

La Tarifa 3 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica cuya demanda de potencia, independientemente de la finalidad a que se destine el consumo, sea mayor o igual a cincuenta kilovatios (50 KW). Los precios aplicables serán los que correspondan al nivel de tensión óptimo técnico-económico de suministro.

Artículo 15: TRAMOS HORARIOS

La extensión de los tramos horarios serán coincidentes con los que se establezcan a nivel nacional para las transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.), de acuerdo a lo siguiente:

Para los cargos por potencia:

Tramo horario de pico: coincidente con el del M.E.M.

Tramo horario fuera de pico: comprende los períodos de valle nocturno y horas restantes del M.E.M.

Para los cargos variables por energía consumida:

Tramo horario de pico: coincidente con el del M.E.M. Tramo horario horas restantes: coincidente con el del M.E.M. Tramo horario de valle: coincidente con el del M.E.M.

Artículo 16: CAPACIDAD DE SUMINISTRO

Se denomina Capacidad de Suministro convenida a la potencia máxima en kilovatios (KW) promedio quince (15) minutos que la CONCESIONARIA se compromete a poner a disposición del cliente en cada punto de entrega y para cada tramo horario. El cliente se compromete a abonarla haya o no consumo, de acuerdo a lo descrito en el Artículo 17, apartados 17.1.4 y siguientes. Los compromisos antes citados deberán ser formalizados por escrito.

La capacidad de suministro para cada tramo horario regirá por períodos de facturación completos y por un lapso de doce (12) meses consecutivos, contados desde la fecha de habilitación del servicio, y en lo sucesivo por intervalos de doce (12) meses salvo las eventuales modificaciones previstas más adelante.

Consecuentemente las facturaciones por capacidad de suministro serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de doce (12) meses consecutivos, la obligación de abonar el importe que surge de aplicar el cargo por capacidad de suministro convenida en cada tramo horario, rige por todo el

tiempo en que la CONCESIONARIA brinde su servicio al cliente y hasta tanto éste último no comunique por escrito a la CONCESIONARIA su decisión de prescindir total o parcialmente de la capacidad de suministro puesta a su disposición, o bien de solicitar un incremento en la capacidad de suministro.

Si habiéndose cumplido el plazo de doce (12) meses consecutivos por el que se convino la capacidad de suministro, el cliente decide prescindir totalmente de la misma, solo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo un año de haberse dado de baja. Alternativamente, transcurridos períodos menores, la CONCESIONARIA podrá proceder a la reconexión previo pago por parte del cliente, como máximo, del importe del cargo por capacidad de suministro que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, en base a la capacidad convenida vigente al momento de la desconexión.

Cuando existan dudas sobre la potencia a demandar como consecuencia de iniciarse el suministro, de incorporarse nueva tecnología o equipamiento o de circunstancias similares, la CONCESIONARIA podrá otorgar a pedido del cliente, un plazo de prueba para fijar el valor de la capacidad de suministro de hasta tres (3) meses consecutivos. El primer periodo de doce (12) meses incluirá el plazo de prueba si lo hubiere.

Si el cliente necesitare una potencia superior a la convenida anteriormente en cualquier punto de entrega, para uno o más tramos horarios, deberá solicitarla por escrito con una anticipación prudencial, a efectos que la CONCESIONARIA adopte los recaudos necesarios y proceda al cobro de la contribución por obra que corresponda conforme lo establecido en el **Anexo E “Reglamento de Suministro y Conexión”**, en la medida que la misma sea procedente.

Acordado por la CONCESIONARIA el aumento de capacidad de suministro, la nueva reemplazará a la anterior a partir del inicio del próximo periodo de facturación, y tendrá vigencia por un periodo de doce meses contados desde el momento en que la nueva capacidad sea puesta a disposición del cliente, y por períodos de doce (12) meses consecutivos a menos que el cliente manifieste su expresa voluntad en contrario de la forma ya expuesta.

El cliente procurará no utilizar potencias superiores a las convenidas para cada tramo horario, y la CONCESIONARIA no estará obligada a suministrarlal. Si existiesen excesos de demanda por parte del cliente, y la CONCESIONARIA considerase que los mismos son perjudiciales para el correcto funcionamiento y/o la integridad de sus instalaciones, podrá suspender el suministro previa notificación al cliente, y exigir el pago de los daños ocasionados en las mismas.

Artículo 17: CARGOS

Por el servicio convenido en cada punto de entrega el cliente pagará:

17.1.- Un cargo por cada kilovatio de capacidad de suministro convenida en cada tramo horario, cuando la potencia máxima demandada sea inferior a dicha capacidad. Si por el contrario la demanda de potencia excede a la capacidad de suministro convenida, el exceso será facturado conforme se indica en el punto 17.1.2. De haberse acordado la vigencia del periodo de prueba de tres meses que sucede al inicio del suministro, la facturación del cargo por capacidad para cada tramo horario durante el mismo, se efectuará siempre en base a la potencia máxima demandada en cada tramo horario del periodo que se facture.

El cargo por capacidad de suministro que se facturará mensualmente estará compuesto por la suma de dos conceptos: importe por capacidad en horario pico e importe por capacidad en horario fuera de pico, que se definen a continuación:

Importe por capacidad en horario pico: se calcula multiplicando el cargo por potencia de pico contenido en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA, por la demanda de potencia en pico (mayor valor entre la convenida y la registrada para dicho periodo).

Importe por capacidad en horario fuera de pico: se calcula multiplicando el cargo por potencia fuera de pico contenido en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA, por la demanda de potencia fuera de pico (mayor valor entre la convenida y la registrada para dicho periodo).

17.1.2.- Los excesos de demanda del cliente serán facturados sin recargo si fueran menores o iguales al cinco por ciento (5%) de la capacidad de suministro convenida para cada tramo horario, a condición de que los excesos no hayan ocurrido más de tres veces consecutivas, o cinco (5) alternadas durante los últimos doce (12) meses. En todos los demás casos, los excesos serán penalizados con un recargo del cincuenta por ciento (50%) respecto de la tarifa establecida para la potencia de cada tramo horario en el Cuadro Tarifario. La facturación de los excesos será realizada por la CONCESIONARIA en el periodo en que se registraron los mismos.

17.1.3.- Cuando un suministro de carácter permanente sea dado de alta o de baja, abarcando consumos por un periodo menor que el de facturación, el cargo por capacidad de suministro para cada tramo horario se facturará en forma directamente proporcional a la cantidad de días en que se efectuó el suministro.

Tratándose de servicios de carácter transitorio, tales como parques de diversiones, circos, obras, etc. y cuando el suministro se hubiere prestado durante parte de un periodo de facturación, el cargo por capacidad de suministro para cada tramo horario será facturado íntegramente por todo el periodo cuando sean dados de alta y directamente proporcional al mismo cuando sean dados de baja.

17.1.4.- En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que disminuya o anule la capacidad de consumo del cliente, una vez reconocidos definitivamente los hechos, se facturará la potencia máxima promedio de quince (15) minutos registrada en cada tramo horario durante el acontecimiento en lugar de la convenida, en forma proporcional a la duración del mismo respecto del periodo de facturación, aún cuando el registro fuera inferior a la capacidad de suministro convenida o de la capacidad mínima fijada para la categoría.

17.2.- Un cargo fijo mensual, cuyo valor es establecido en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

17.3.- Los cargos por energía activa establecidos para cada tramo horario en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

17.4.- De resultar procedentes de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 19, los recargos por bajo factor de potencia contenidos en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

Los valores iniciales correspondientes a los cargos fijo, por potencia, variables y recargo por bajo factor de potencia, se indican en el **Anexo C “Cuadro Tarifario Inicial”**, y se recalcularán según se establece en el **Anexo B “Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario”**, en las oportunidades y con las frecuencias que allí se indican.

Artículo 18: MEDICIÓN

La medición de potencia y energía suministrada se efectuará con los equipos cuyas características se adapten a la estructura de la Tarifa 3, en lo relativo a su aptitud para medir ambas magnitudes, cumpliendo con las condiciones que se establecen en el Contrato de Concesión.

Los equipos de medición serán provistos e instalados en el lugar de suministro por la CONCESIONARIA, siendo de su propiedad. Los costos derivados de la adquisición del equipo y su instalación son reconocidos a la CONCESIONARIA a través de tarifas, y abonados por el cliente al pagar éstas.

El contraste para la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición, se realizará de acuerdo a lo que establezca el **Anexo E “Reglamento de Suministro y Conexión”** y sus normas complementarias.

El cliente tendrá derecho a colocar para su control un "Equipo de Medición" auxiliar que deberá tener las mismas características técnicas que el instalado como medición principal por la CONCESIONARIA.

Deberá entenderse como "Equipo de Medición" al conjunto de transformadores de tensión y corriente, aparatos de medición, de indicación, de puesta en marcha o parada y todo elemento que permita el conexionado y/o forme parte de la instalación.

El equipo de medición adicional deberá estar ubicado fuera de las instalaciones de la CONCESIONARIA.

El cliente podrá solicitar la verificación del estado de funcionamiento del medidor de la CONCESIONARIA, comprometiéndose a

abonar los gastos que ello demande si se verificare lo injustificado de su reclamo, de acuerdo a lo establecido en el **Anexo E “Reglamento de Suministro y Conexión”**. Si como resultado de la verificación se descubriere un anormal funcionamiento del equipo de la CONCESIONARIA, se exceptuará al cliente del citado pago.

Artículo 19: FACTOR DE POTENCIA

El cliente deberá mantener su "factor de potencia" o "coseno fi" por encima de noventa y cinco centésimos (0,95). Se considerará energía reactiva excedente a la que supere el 32,9 % de la energía activa consumida.

La determinación del factor de potencia del cliente podrá llevarse a cabo, a opción de la CONCESIONARIA, efectuando mediciones instantáneas bajo un régimen de funcionamiento y carga normales en las instalaciones objeto del suministro, o bien determinando su valor medio durante el período de facturación, por medición de la energía reactiva entregada al cliente en dicho período.

Si la CONCESIONARIA comprobara que el factor de potencia resulta inferior al valor señalado, notificará al cliente esta circunstancia otorgándole un plazo de treinta (30) días para su corrección. En caso que transcurrido el plazo otorgado para la normalización, el cliente aun registrare bajo factor de potencia, el exceso de energía reactiva será penalizado facturando cada kilovolt-amper reactivo hora (KVARh) excedente al precio fijado en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

Artículo 20: SUMINISTRO A ESTACIONES DE BOMBEO

En el caso de suministro a estaciones afectadas a servicios públicos de bombeo de agua potable y/o líquidos cloacales, se podrá establecer a los efectos de la facturación una única capacidad de suministro, integrada por la suma del conjunto de tales suministros alimentados en la misma tensión.

La potencia convenida será en estos casos la suma aritmética de las potencias individuales máximas en kilovatios (KW) promedio quince (15) minutos, puestas a disposición en cada suministro. La CONCESIONARIA de considerarlo conveniente, podrá optar por tomar como potencia máxima individual a la potencia nominal (de chapa) de cada uno de los equipos afectados al servicio, reservándose el derecho de realizar inspecciones a efectos de verificar la existencia de equipamiento instalado y no denunciado oportunamente. En tales casos, tendrá derecho a facturar los consumos de potencia atribuibles a dichos equipos no declarados, desde la fecha de puesta en servicio de los mismos y hasta detectada la anormalidad, con una retroactividad no mayor de un (1) año. El precio a aplicar a tal facturación podrá ser de hasta un veinte (20%) por ciento superior al establecido para la potencia en cada tramo horario, en el Cuadro Tarifario vigente al momento de la detección.

Artículo 21: FACTURACIÓN, FORMA DE PAGO E INCUMPLIMIENTO

Las facturas por suministro de energía serán presentadas al cliente siendo abonadas en efectivo o mediante cheque, interdepósito, giro a la orden de la CONCESIONARIA, u otra modalidad de pago que la CONCESIONARIA autorice en los lugares que disponga.

Los valores respectivos deberán encontrarse acreditados en la cuenta o en poder de la CONCESIONARIA dentro del plazo señalado para el vencimiento de las facturas, incluido cuando corresponda el plazo de compensación bancaria, o en el día hábil inmediato posterior si el día de vencimiento fuera feriado.

En caso de no cumplimentarse el pago conforme lo señalado en el párrafo precedente, se considerará que el mismo fue efectuado fuera de término, procediéndose en tal caso a liquidar intereses punitarios por los días que medien entre el vencimiento de la factura y la fecha de efectivo pago a la CONCESIONARIA.

Los pagos realizados por el cliente serán apropiados en primer término y hasta su cancelación total, a las facturas por intereses punitarios que se encuentren pendientes de pago. En caso de subsistir un remanente de dicho pago, luego de cumplimentar lo expuesto precedentemente, se afectará el mismo al pago total o parcial de la factura por suministro de mayor antigüedad, comenzando por la primera cuya vencimiento haya operado.

Los saldos impagos de las facturas por consumo, continuarán devengando los intereses punitarios pertinentes.

El incumplimiento de pago de facturas por suministro de potencia y energía eléctrica en la fecha estipulada, originará que la mora se produzca automáticamente, sin que sea menester intimación judicial o extrajudicial. A partir de la fecha de producida la misma, la CONCESIONARIA aplicará el interés punitario determinado por la Autoridad de Aplicación.

Las facturas por intereses punitarios deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días corridos de su presentación.

Sin perjuicio de ello, estarán a exclusivo cargo del cliente los gastos que demande la percepción efectiva del importe adeudado.

En caso que la mora aludida supere los quince (15) días corridos de la fecha de vencimiento de la factura, la CONCESIONARIA podrá proceder a la suspensión del suministro de energía eléctrica e iniciar las acciones administrativas y/o judiciales a las que se encuentra habilitada por la legislación vigente.

Artículo 22: SUMINISTRO DE RESERVA

El cliente podrá solicitar un servicio de suministro eléctrico de reserva, cuando se encuentre en una de las siguientes condiciones:

Opere normalmente una planta propia de producción de energía.

Las condiciones particulares de la utilización de la energía hagan necesaria la alimentación auxiliar.

El cliente que requiera un servicio de estas características, deberá convenir individualmente con la CONCESIONARIA las condiciones técnicas y/o económicas por períodos mínimos de doce (12) meses.

CAPÍTULO IV

TARIFA 4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES Artículo 23: APLICABILIDAD

La Tarifa 4 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica prestados a clientes que cumplan los siguientes requisitos:

Su demanda máxima no exceda los diez kilovatios (10KW) de potencia.

Se encuentren servidos a través de una línea de media tensión, en forma directa o a través de puestos de transformación de media tensión a baja tensión individuales o compartidos.

En ningún caso, se hallen vinculados directamente a la red pública urbana o suburbana de baja tensión (220/380 V).

Artículo 24: IMPORTES, FACTURACIÓN, FORMA DE PAGO E INCUMPLIMIENTOS

El cliente pagará por el servicio que recibe:

Un cargo fijo, haya o no consumo de energía contenido en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

El cargo variable, contenido en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA, multiplicado por la cantidad de energía consumida.

De resultar procedentes de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3 de éste anexo, los recargos por bajo factor de potencia contenidos en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

Los valores iniciales correspondientes a los cargos fijo, variable y por bajo factor de potencia, se indican en el **Anexo C “Cuadro Tarifario Inicial”**, y se re calcularán según se establece en el **Anexo B “Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario”**, en las oportunidades y con las frecuencias que allí se indican.

Los clientes encasillados en esta tarifa abonarán, además de la facturación que corresponda por la energía eléctrica consumida, un cargo adicional por las pérdidas de energía del transformador a través del cual son abastecidos, expresado en términos de kilovatios hora (KWh) incrementados al consumo de acuerdo con la tabla incluida a tal efecto en el Cuadro Tarifario, aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA.

Cuando dos o más clientes comparten un transformador, las pérdidas de energía que correspondan a la potencia del transformador según tabla, serán apropiadas a cada uno de ellos en proporción al consumo promedio de energía de cada uno durante los doce (12) meses anteriores. La ponderación así determinada tendrá un (1) año de vigencia a partir del primer período de facturación de cada año calendario.

Las facturas por suministro de energía serán presentadas al cliente, pudiendo ser abonadas en efectivo o mediante cheque, interdepósito, giro ala orden de la CONCESIONARIA, u otra modalidad de pago que la CONCESIONARIA autorice en los lugares que esta disponga.

Los valores respectivos deberán encontrarse acreditados en la cuenta o en poder de la CONCESIONARIA dentro del plazo señalado para el vencimiento de las facturas, incluido cuando correspondiere el plazo de compensación bancaria, o en el día hábil inmediato posterior si el día de vencimiento fuera feriado.

En caso de no cumplimentarse el pago conforme lo señalado en el párrafo precedente, se considerará que el mismo fue efectuado fuera de término, procediéndose en tal caso a liquidar intereses punitorios por los días que medien entre el vencimiento de la factura y la fecha de efectivo pago a la CONCESIONARIA.

Los pagos realizados por el cliente serán apropiados en primer término y hasta su cancelación total, a las facturas por intereses punitarios que se encuentren pendientes de pago. En caso de subsistir un remanente de dicho pago, luego de cumplimentar lo expuesto precedentemente, se afectará el mismo al pago total o parcial de la factura por suministro de mayor antigüedad, comenzando por la primera cuyo vencimiento haya operado.

Los saldos impagos de las facturas por consumo, continuarán devengando los intereses punitarios pertinentes.

El incumplimiento de pago de facturas por suministro de potencia y energía eléctrica en la fecha estipulada, originará que la mora se produzca automáticamente, sin que sea menester intimación judicial o extrajudicial. Apartir de la fecha de producida la misma, la CONCESIONARIA aplicará el interés punitario determinado por la Autoridad de Aplicación.

Las facturas por intereses punitarios deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días corridos de su presentación.

Sin perjuicio de ello estarán a exclusivo cargo del cliente los gastos que demande la percepción efectiva del importe adeudado.

En caso que la mora aludida supere los quince (15) días corridos de la fecha de vencimiento de la factura, la CONCESIONARIA podrá proceder a la suspensión del suministro de energía eléctrica e iniciar las acciones administrativas y/o judiciales a las que se encuentra habilitada por la legislación vigente.

Artículo 25: FACTOR DE POTENCIA

El cliente deberá mantener su "factor de potencia" o "coseno fi" por encima de noventa y cinco centésimos (0,95). Se considerará energía reactiva excedente a la que supere el 32,9 % de la energía activa consumida.

La determinación del factor de potencia del cliente podrá llevarse a cabo, a opción de la CONCESIONARIA, efectuando mediciones instantáneas bajo un régimen de funcionamiento y carga normales en las instalaciones objeto del suministro, o bien determinando su valor medio durante el período de facturación, por medición de la energía reactiva entregada al cliente en dicho período.

Si la CONCESIONARIA comprobara que el factor de potencia resulta inferior al valor señalado, notificará al cliente esta circunstancia otorgándole un plazo de sesenta (60) días para éste proceda a su corrección.

En caso que transcurrido el plazo otorgado para la normalización, el cliente aún registrase bajo factor de potencia, el exceso de energía reactiva será penalizado facturando cada kilovolt-amper reactivo hora (KVARh) excedente al precio fijado en el Cuadro Tarifario, a partir de la primera facturación que se le emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma sea subsanada. No obstante, si el factor de potencia registrado fuere inferior a sesenta centésimos (0,60) inductivo, la CONCESIONARIA previa notificación al cliente, podrá suspender el suministro de energía hasta tanto éste lleve a cabo la adecuación de sus instalaciones.

CAPÍTULO V

TARIFA N°5 – SERVICIO DE PEAJE

Artículo 26: ACCESO A REDES DE LA CONCESIONARIA

La CONCESIONARIA permitirá el uso de sus instalaciones y equipamiento de distribución existentes a los Grandes Usuarios, Generadores y/u otros Distribuidores que así lo requieran, y que fueran reconocidos como tales conforme al Marco Regulatorio vigente, y que deban utilizar las instalaciones de la CONCESIONARIA para vincularse con otros agentes también reconocidos.

El uso de las referidas instalaciones y equipamiento de distribución será otorgado sin mas limitación que la existencia de capacidad remanente por parte de la CONCESIONARIA. No obstante ello, cuando exista un requerimiento de ampliación de capacidad la CONCESIONARIA convendrá con el clientela contribución por obra que corresponda, de acuerdo a lo establecido sobre el particular en el **Anexo E “Reglamento de Suministro y Conexión”**.

Por el servicio de transporte de energía los clientes abonarán como máximo los precios fijados en la Tarifa 5 (T5) del Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por la CONCESIONARIA, para el nivel de tensión que corresponda.

De efectuarse contratos particulares por estos servicios, la CONCESIONARIA deberá poner los mismos en conocimiento del Organismo de Control.

Los valores iniciales correspondientes a los cargos fijo, por potencia y variables, aplicables para remunerar el servicio de peaje prestado con las redes de la CONCESIONARIA , se indican en el **Anexo C “Cuadro Tarifario Inicial”** , y se recalcularán según se establece en el **Anexo B “Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario”**.

Las obligaciones del cliente de peaje en cuanto a factor de potencia, pago de facturas, capacidad de suministro, etc. por el servicio recibido, serán las mismas que corresponden a un cliente de idénticas características de demanda atendido por la CONCESIONARIA.

CAPÍTULO VI

APLICACIÓN DE LOS CUADROS TARIFARIOS

Artículo 27: RECÁLCULOS Y ACTUALIZACIONES

Los recálculos y/o actualizaciones del Cuadro Tarifario serán realizados por el Organismo de Control según lo establecido en el **Anexo B “Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario”**, en los tiempos, oportunidades y formas allí definidas, y será de aplicación inmediata por parte de la CONCESIONARIA, una vez que el mismo haya sido aprobado por la Autoridad de Aplicación. Tal aprobación no podrá demorarse más allá de los diez (10) días hábiles administrativos contados de la fecha en que, de acuerdo a los tiempos y oportunidades definidos en el **Anexo B “Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario”**, corresponda recalcular y/o actualizar el Cuadro Tarifario. El Organismo de Control tomará los recaudos necesarios para elevar a la Autoridad de Aplicación el Cuadro Tarifario recalculado y/o actualizado propuesto, en tiempo y forma tales que le posibiliten a ésta última aprobarlos dentro de los plazos más arriba previstos.

La CONCESIONARIA deberá dar amplia difusión a los Cuadros Tarifarios aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Cuando se recalcule y/o actualice el Cuadro Tarifario, y su vigencia no coincida exactamente con el inicio de un período de facturación, las tarifas nuevas y anteriores serán aplicadas en forma ponderada, en función de los días de vigencia de cada una dentro del período de facturación.

Artículo 28: PERIODICIDAD DE FACTURACIÓN

Las facturaciones a los clientes encuadrados en la Tarifas T1R, T1RE, T1GBC, T1GAC, T1GE, T1AP y T4 se efectuarán con una periodicidad bimestral, mientras que las de las tarifas T2, T3 y T5 se realizarán en forma mensual.

Si la CONCESIONARIA lo estima conveniente, podrá elevar a consideración del Organismo de Control propuestas de modificación de la periodicidad de facturación, debidamente fundadas.

Sin perjuicio de ello, la CONCESIONARIA y el cliente podrán acordar períodos de facturación distintos a los aquí indicados.

Artículo 29: PUNTOS DE SUMINISTRO

Distintos puntos de suministro de alimentación a un mismo titular serán facturados por separado.

CUADRO TARIFARIO DE LA CONCESIONARIA

Se regirá de acuerdo a las tarifas establecidas por el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires y a lo instruido por El Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) y el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE).

SUBANEXO B

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO

El cálculo de los parámetros tarifarios del Cuadro Tarifario descrito en el Anexo B Parte II Cálculo de los Parámetros Tarifarios será efectuado periódicamente por el Organismo de Control, y deberá ser aprobado por la Autoridad de Aplicación antes de ser puesto en vigencia.

El cálculo a que refiere el párrafo anterior reflejará las variaciones en:

Los precios de la Potencia y Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), a saber: contratos a término suscripto por la CONCESIONARIA, (preexistente a la fecha de la firma del CONTRATO y aprobado por la Autoridad de Aplicación), mercado spot estabilizado y costos de transporte, según lo expuesto en el Anexo B Parte I Mecanismo de Pass Through.

Los precios de la Potencia y Energía derivados de Contratos de Compra de Electricidad y/o Compras de Electricidad por Cuadro Tarifario a la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL, preexistentes a la fecha de la firma del CONTRATO y aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Los costos propios de Distribución. Estos costos se actualizaran como se describe en el apartado Reajuste por Variaciones de Precios e Incentivo a la Eficiencia de este anexo, y se recalcularán con el método que apruebe la Autoridad de Aplicación a propuesta del Organismo de Control.

Los parámetros que caracterizan la demanda y la modalidad en el uso de redes. Estos parámetros y modalidades se recalcularán con el método que apruebe la Autoridad de Aplicación a propuesta del Organismo de Control.

Los Coeficientes de Transición de los Cuadros Tarifarios descritos en el Anexo B Parte III Coeficientes de Transición de los Cuadros Tarifarios.

Estas serán las únicas variaciones que podrán trasladarse a las tarifas que abonan los clientes, y lo serán en las oportunidades y con las frecuencias que a continuación se indican:

Variaciones de los precios mayoristas de la electricidad:

Para las variaciones del precio estacional estabilizado y factores nodales y de adaptación, reflejados por CAMMESA en cada programación y reprogramación estacional, y aprobados por resolución de la Secretaría de Energía y Puertos o quien la reemplace, la periodicidad será trimestral, y la oportunidad coincidente con la fecha de vigencia de los nuevos valores incluidos en las citadas resoluciones.

Para los costos del sistema de transporte, el temperamento será similar a lo establecido en el punto anterior en lo que respecta a periodicidad y oportunidad.

Para la actualización de los precios contenidos en los contratos a término suscriptos por la CONCESIONARIA, (preexistentes a la fecha de la firma del CONTRATO y aprobados por la Autoridad de Aplicación), la periodicidad será la establecida en los correspondientes contratos y la oportunidad coincidente con la fecha de vigencia de los precios de potencia y energía de alguna programación semestral ó reprogramación trimestral del Mercado Eléctrico Mayorista, hasta que operen sus vencimientos.

Para la actualización de los precios contenidos en los Contratos de Compra de Electricidad y/o Compras de Electricidad por Cuadro Tarifario a la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL, la modalidad será similar a la establecida en el punto anterior.

Los costos propios de distribución se actualizaran con periodicidad anual, dentro de cada periodo tarifario quinquenal, entrando en vigencia los valores actualizados el primero de febrero de cada año.

En tanto, se recalcularán tales costos antes del comienzo de cada periodo tarifario quinquenal, comenzando a tener vigencia los valores recalculados en concordancia con la fecha de comienzo de dicho periodo tarifario quinquenal.

Los parámetros que caracterizan a la demanda, deberán recalcularse antes del comienzo de cada periodo tarifario, y comenzarán a tener vigencia los valores recalculados en concordancia con la fecha

de comienzo de dicho periodo.

Los Coeficientes de Transición, según los valores y fechas indicadas en el Anexo B Parte III Coeficientes de Transición de los Cuadros Tarifarios.

Reajuste por Variaciones de Precios e Incentivo a la Eficiencia.

Para obtener las componentes de las tarifas que reflejan los costos propios de distribución, sobre las que se aplicarán los reajustes, se deben hacer igual a cero los términos representativos del Pass Through en las expresiones matemáticas de los parámetros Tarifarios del Anexo B Parte II Cálculo de los Parámetros Tarifarios.

Anualmente, a partir del primero de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1.998), la componente de las tarifas que reflejan los costos propios de distribución será ajustada según la expresión siguiente:

tt

$$P=(1+RPI_t \cdot$$

100

X

) $\times P$

$t-1$

donde:

P_t : es la componente de cada tarifa que refleja los costos propios de distribución, para el período tarifario “ t ”.

P_{t-1} : Ídem para el período “ $t-1$ ”.

X : es el factor porcentual de avance tecnológico.

RPI: es el incremento porcentual que se define a continuación:

RPI_t

$$= \frac{W_{t-1} - W_{t-2}}{W_{t-2}} \times 100$$

W_{t-2}

El coeficiente W se calcula en base a un cincuenta por ciento (50 %) de los cambios habidos en los precios al consumidor de los Estados Unidos ("Consumer Price Index, CPI) y un cincuenta por ciento (50 %) de el cambio ocurrido en los precios de bienes industriales (Producer Price Index, Industrial Commodities, PPI). El subíndice "t" refiere al período para el cual se define y ajusta la tarifa, siendo "t-1" el período inmediato anterior, y "t-2" el preanterior. Los períodos "t" se extienden desde el primero de febrero de cada año, hasta el treinta y uno (31) de enero del año siguiente. Como las tarifas están formuladas en US\$ los índices elegidos son una medida de la inflación de los EEUU, por lo que mantienen las tarifas constantes en valores reales.

A los efectos del cálculo, el coeficiente W para un período genérico "i", surge de aplicar los índices correspondientes a noviembre del año "i". De esta manera:

ii

$$W=0,5 \times \frac{PPI_i}{PPI_{i-1}}$$

PPI_o

$$+0,5 \times \frac{CPI_i}{CPI_{i-1}}$$

CPI_o

donde:

PPI_o : Valor de referencia del Producer Price Index, Industrial Commodities, correspondiente al mes de noviembre de 1.996.

CPI_o : Valor de referencia del Consumer Price Index correspondiente al mes de noviembre de 1.996.

PPI_i : Valor de referencia del Producer Price Index, Industrial Commodities, correspondiente al mes de noviembre del año "i".

CPI_i : Valor de referencia del Consumer Price Index correspondiente al mes de noviembre del año "i".

El factor X es el llamado de avance tecnológico. Se definen los siguientes valores para "X":

$X=0\%$ desde la fecha de Toma de Posesión, hasta el 31 de enero del 2.002.

$X=1\%$ por año desde el 1 de febrero del 2.002, y hasta el 31 de enero del 2.007.

SUBANEXO B

PARTE I

MECANISMO DE PASS THROUGH

1. INTRODUCCIÓN.

El mecanismo de Pass Through permite pasar a tarifa un valor representativo del costo promedio de compra de Electricidad de la CONCESIONARIA.

Si la CONCESIONARIA opera en el Mercado Eléctrico Mayorista, se le reconocerá un valor representativo del costo promedio de compra en dicho mercado, del costo de los contratos a término efectuados con anterioridad a la fecha de la firma del Contrato de Concesión Municipal y de los costos del transporte que las antedichas transacciones generen.

Los contratos anteriores de cada Concesionaria se tomarán en consideración, únicamente, en el Pass Through de las categorías T1- Pequeñas Demandas, T2- Medianas Demandas y T4-Demandas Rurales.

Si la CONCESIONARIA no opera en el Mercado Eléctrico Mayorista, se le permitirá pasar a tarifa un valor representativo del costo de los Contratos de Compra de Electricidad, efectuados con anterioridad a la fecha de la firma del Contrato de Concesión Municipal y/o Compra de Electricidad por Cuadro Tarifario a LA DISTRIBUIDORA u otra Concesionaria, y los costos del transporte que las antedichas transacciones generen.

1. 1. A. CONCESIONARIAS QUE OPERAN EN EL MEM.

I.A.1. Precios de Referencia del Mercado Eléctrico Mayorista.

Los Precios de referencia del Mercado Eléctrico Mayorista son los calculados por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA) y sancionados por la Secretaría de Energía y Puertos, o quien la reemplace. Se adoptan por períodos trimestrales en coincidencia con las programaciones estacionales y/o reprogramaciones trimestrales respectivamente. Si este mecanismo fuese modificado en el futuro por la Autoridad Nacional, el método de recálculo tarifario será modificado en consecuencia.

I.A.1.1. Precios De La Energía:

Son los estacionales de energía eléctrica por banda horaria ,sancionados por la Secretaría de Energía y Puertos, o quien la reemplace

pe_p = precio de la Energía en Horas de Pico [U\$S/MWh] pe_r = precio de la Energía en Horas de Resto[U\$S/MWh]

pe_v = precio de la Energía en Horas de Valle[U\$S/MWh]

t = Pico (p), valle (v) y resto (r).

$pe_{adic.,\bar{t}}$ = precio de la Energía Adicional de Pérdidas[U\$S/MWh]

I.A.1.2. Precios de la Potencia:

Son los de la potencia comercializada en el mercado estacional, sancionados por la Secretaría de Energía y Puertos, o quien la reemplace.

$Pmesbas$ = precio mensual de la Potencia Despachada Base [U\$S/MW-mes] $Pmesconf$ = precio mensual de la Potencia Despach. por Confiabilidad [U\$S/MW-mes]

$Pestres$ = precio mensual de la Reserva de Potencia [U\$S/MW-mes] $Pestser$ = precio mensual de los Servicios Asociados a la Potencia [U\$S/MW-mes]

I.A.2. Precios de Nodo para la Concesionaria.

Cuando la CONCESIONARIA está directamente vinculada a redes de transporte por distribución troncal de la Pcia. de Buenos Aires,, el traspaso de los precios de referencia del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) al nodo de la CONCESIONARIA, se realiza respectivamente a través de los factores nodales por banda horaria para la Energía y del factor de adaptación para la Potencia.

En el caso que la CONCESIONARIA no se encuentre directamente vinculada a redes de transporte por distribución troncal de la Pcia. de Buenos Aires, el precio de mercado se trasladará hasta el nodo de la DISTRIBUIDORA, a partir del cual, la misma le prestará el Servicio de Peaje, encuadrado según Tarifa T5.

I.A.2.1. Precios De La Energia.

$$pe^{nodo} = pe \times Fn \pm SCPL$$

t

donde:

tt

$$pe^{nodo} =$$

tt

precio de la energía en el nodo de la Concesionaria para la banda horaria t [U\$S/MWh].

$pe_t =$

$Fn_t =$

Precio de la energía del MEM para los distintos tramos horarios t [U\$S/MWh]. factor de nodo.

En el caso de Concesionarios conectados directamente a redes de transporte por distribución troncal de la Pcia. de Buenos Aires., el factor de nodo será el definido por CAMMESA para la banda horaria t .

En el caso de Concesionarios no conectados directamente a redes de transporte por distribución troncal de la Pcia. de Buenos Aires., el factor de nodo es el definido por CAMMESA para la banda horaria t , en el nodo mediante el cual la Concesionaria se vincula a redes de transporte por distribución troncal de la Pcia. de Buenos Aires., haciendo uso de redes de la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL.

SCPL= sobre costos por precios locales calculados por CAMMESA, correspondientes al área

Donde Se encuentra la CONCESIONARIA [U\$S/MWh].

1. 1. 1. 1. **Precios De La Potencia.**

$pp^{nodo} = [(Pmesbas + Pmesconf) \cdot Pmed + Pestres + Pestser] Fa$

Pmax

donde:

$pp^{nodo} =$

precio de la potencia en el nodo de la CONCESIONARIA [U\$S/MW-mes]

$Pmesbas =$ ya definido $Pmesconf =$ ya definido

$Pestres =$ ya definido

$Pestser =$ ya definido

Relación entre la potencia media en horas fuera de valle de días hábiles y la potencia

Pmed=

P_{max}

Máxima (relación definida para cada grupo tarifario).

Factor de adaptación:

$Fa=$

En el caso de Concesionarios conectados directamente a redes de transporte por distribución troncal de la Pcia. de Buenos Aires, el factor de adaptación será el definido por CAMMESA.

En el caso de Concesionarios no conectados directamente a redes de transporte por distribución troncal de la Pcia. de Buenos Aires, el factor de adaptación es el definido por CAMMESA en el nodo mediante el cual la Concesionaria se vincula a redes de transporte por distribución troncal de la Pcia. de Buenos Aires, haciendo uso de redes del Distribuidor.

I.A.3. Contratos Anteriores.

Los contratos que se permitirá transferir a tarifas a través del mecanismo de “Pass Through”, son los pactados previamente a la fecha de la firma del Contrato de Concesión Municipal, previa aprobación del Autoridad de Aplicación. En el caso que dichos contratos estuvieran formulados en base a precios monómicos, éstos deberán despotenciarise.

I.A.3.1. Descomposición de los Contratos Monómicos.

El objetivo es obtener el precio “despotenciado”, es decir descontar del precio monómico pactado por contrato, la incidencia que en el mismo tiene la compra de potencia que se prescinde hacer en el M.E.M. El método consiste en descontar del importe trimestral originado en la compra por contrato, el importe que la CONCESIONARIA evita erogar en concepto de adquisición de potencia al MEM, esto es, los correspondientes a los items Pmesbas y Pmesconf, y dividir el resultado obtenido por la energía total comprometida por contrato en el trimestre.

$$\sum_{ca,t} p_{mon,ca,t} E_{ca,t} - (P_{mesbas} + P_{mesconf}) Pot_{ca,hlfv}$$

$pe = \frac{\sum_{t=pico, valle, resto} E_{ca,t}}{t=pico, valle, resto}$

ca,t

\sum

$t=pico, valle, resto$

$E_{ca,t}$

donde:

$pe_{ca,t}$ = precio de la energía del contrato autorizado a transferir despotenciado [U\$S/MWh].

$pmon_{ca,t}$ = precio monómico de energía y potencia del contrato anterior [U\$S/MWh].

$E_{ca,t}$ = energía del contrato autorizado a transferir por banda horaria en el trimestre [MWh]. $Pot_{ca,hh,f}$ = potencia media del contrato transferido en días hábiles en horas fuera de valle[MW].

$Pmesbas$ = ya definido

$Pmesconf$ = ya definido

I.A.4. Costos del Transporte.

El método consiste en asignar los cargos fijos del Sistema de Transporte en Alta Tensión, del Sistema de Transporte por Distribución Troncal y del Servicio de Peaje, a los precios de la Potencia, deducidas

las penalizaciones y los cargos variables de esos sistemas a los precios de la Energía.

I.A.4.A Cargos Derivados del Sistema de Transporte de Alta Tensión y por Distribución Troncal.

I.A.4.A.1. Cargos Fijos del Transporte en Alta Tensión:

- Cargos por Conexión [U\$S/mes].

- Cargos Complementarios [U\$S/mes]

I.A.4.A.2. Cargos Fijos del Sistema de Distribución Troncal:

- Cargos por Conexión [U\$S/mes].

- Cargos por Transformadores Dedicados [U\$S/mes].

- Cargos por Capacidad de Transporte [U\$S/mes].

1. 1. 1. 1. 1. I.A.4.A.3. Cargos Variables del Transporte en Alta Tensión:

- Cargos Variables Asociados a la Energía por las transacciones en el Mercado a Término [U\$S/mes].

- Cargos Variables Asociados a la Potencia por las transacciones en el Mercado a Término [U\$S/mes].

1. 1. 1. 1. 2. I.A.4.A.4. Cargos Variables del Sistema de Distribución Troncal:

- Cargos Variables por Energía Eléctrica Transportada [U\$S/mes].

Resulta entonces para el Cargo Fijo:

CFT

$$= \sum (CFAT + CFDISTRO - Penalizaciones)$$

P_{MAX}

donde:

CF_T = Cargo Fijo del Transporte asignado al precio de la Potencia [U\$S/MW-mes].

CF_{AT} = Cargos Fijos del sistema de transporte en alta tensión [U\$S/mes].

CF_{DISTRO} = Cargos Fijos del sistema de transporte por distribución troncal [U\$S/mes].

P_{MAX} = Potencia Máxima del Concesionario [MW].

Análogamente, para el Cargo Variable: $CVT = \sum (CV_{AT} + CV_{DISTRO})$

$\sum E_t$

t

donde:

CV_T = Cargo Variable del Transporte, asociado a la energía y potencia, originado en base contratos preexistentes, que en el Mercado a Término mantiene la Concesionaria y asignado al precio de la Energía [U\$S/MWh-mes].

CV_{AT} = Cargos Variables del Sistema de Transporte en Alta Tensión, asociados a la energía y potencia, originado en base contratos preexistentes, que en el Mercado a Término mantiene la Concesionaria [U\$S/mes].

CV_{DISTRO} = Cargos Variables del Sistema de Transporte por Distribución Troncal, asociados a la energía y potencia, originado en las transacciones que en el Mercado a Término mantiene la Concesionaria [U\$S/mes].

E_t = Energía operada por banda horaria de la Concesionaria [MWh].

Nota: Todos los valores mencionados para los cargos del Costo de Transporte, corresponden a los realizados en el trimestre anterior a la fecha de recálculo del cuadro tarifario.

1. 1. 1. 2. **I.A.4.B. Cargos derivados de la utilización del Servicio de Peaje.**

1. I.A.4.B.1. Cargo Fijo y Cargos por Potencia según Tarifa T5.

- Cargo Fijo[U\$S/mes].

- Cargo por Potencia en Pico[U\$S/kW-mes].
- Cargo por Potencia fuera de Pico[U\$S/kW-mes].

2. **I.A.4.B.2. Cargos Variables según Tarifa T5.**

- Cargo Variables por Energía en Pico [U\$S/kW-mes].
- Cargo Variables por Energía en Resto [U\$S/kW-mes].
- Cargo Variables por Energía en Valle [U\$S/kW-mes].

Resulta entonces para el Cargo Fijo:

$CFSP$

$$=CFT5+[CPT5p*Pmaxp+CPT5fp*Pmaxfp]$$

$PMAX$

donde:

$CFSP$ = Cargo Fijo por utilización del Servicio de Peaje [U\$S/MW-mes].

$CFT5$ = Cargo Fijo de Tarifa T5 [U\$S-mes].

$CPT5p$ = Cargo por Potencia en Pico de Tarifa T5 [U\$S/MW mes].

$CPT5fp$ = Cargo por Potencia Fuerza de Pico de Tarifa T5 [U\$S/MW-mes]. P_{maxp} = Potencia Máxima en Pico de la Concesionaria [MW].

P_{maxfp} = Potencia Máxima Fuerza de Pico de la Concesionaria [MW].

$PMAX$ = Potencia Máxima del Concesionario [MW]. Análogamente, para el Cargo Variable:

$CVSPt=CVT5t$

donde:

$CVSPt$ = Cargo Variable por utilización del Servicio de Peaje, por banda horaria [U\$S/Mw-mes].

$CVT5t$ = Cargo Variable por Energía de Tarifa T5, por banda horaria [U\$S/Mw-mes].

I.A.5. Fórmulas De Pass Through Para Las Categorías T1-Pequeñas Demandas, T2-Medianas Demandas Y T4-Pequeñas Demandas Rurales.

I.A.5.1. Energía.

La siguiente fórmula define el *Pass Through* de energía para el caso en que la CONCESIONARIA esté conectada directamente a la Red de Transporte por Distribución Troncal de la Pcia. de Buenos Aires:

$$pe_t^{T1T2T4} = (1 - \beta_{CA,T}) pe_t^{nodo} + \beta_{ca,t} pe_{ca,t} + pe_{adic,t} + FNNE + CV_t$$

Para el caso en que la CONCESIONARIA esté conectada directamente a la Red de la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL o a la de otra Concesionaria:

$$pe_t^{T1T2T4} = (1 - \beta_{CA,T}) pe_t^{nodo} + \beta_{ca,t} pe_{ca,t} + pe_{adic,t} + FNNE + CV_{SPt}$$

donde:

tt

pe_t^{T1T2T4} = precio de la energía en el nodo de la Concesionaria en la banda horaria *t* para las Categorías tarifarias T1, T2 y T4 [U\$S/MWh].

$Pe_{ca,t}$ = ya definido

$\beta_{CA,T}$ = Energía comprada por la Concesionaria en el Mercado a Término, dividida por la

Energía total correspondiente a las Tarifas T1, T2 y T4, en el periodo *t*, de la Concesionaria.

FNNE= Fondo Nacional de la Energía Eléctrica.

t= Banda horaria de: Pico (p), valle (v) y resto (r). CV_{SPt} = ya definido.

pe_t^{nodo} = ya definido

$pe_{adic,t}$ = ya definido

CV_T =ya definido.

I.A.5.2. Potencia.

La siguiente fórmula define el *Pass Through* de potencia para el caso en que la CONCESIONARIA esté conectada directamente a la

Red de Transporte por Distribución Troncal de la Pcia. de Buenos Aires:

$$pp^{T1T2T4} = pp^{nodo} + CFT$$

Para el caso en que la CONCESIONARIA esté conectada directamente a la Red de la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL o a la de otra Concesionaria:

$$pp^{T1T2T4} = pp^{nodo} + CFSP$$

donde:

pp^{T1T2T4} = Precio de la potencia en el nodo de la Concesionaria, para las categorías tarifarias T1, T2 y T4. [U\$S/MW-mes].

pp^{nodo} = ya definido.

CF_T = ya definido.

CF_{SP} = ya definido.

1. 1. 2.

3. I.A.6. Fórmulas de Pass Through para la Categoría T3 – Grandes Demandas.

1. 1. 1. 1. I.A.6.1. Energía.

La siguiente fórmula define el Pass Through de energía para el caso en que la CONCESIONARIA esté conectada directamente a la Red de Transporte por Distribución Troncal de la Pcia. de Buenos Aires:

$$pe_t^{T3} = pe_t^{nodo} + pe_t^{adic., t} + FNNE + CV_{SPt}$$

t

Para el caso en que la CONCESIONARIA esté conectada directamente a la Red de la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL o a la de otra Concesionaria:

$$pe_t^{T3} = pe_t^{nodo} + pe_t^{adic., t} + FNNE + CV_{SPt}$$

donde:

pe_t^{T3} = precio de la energía en el nodo de la Concesionaria en la banda horaria t para la categoría tarifaria T3 [U\$S/MWh].

$FNNE$ = Fondo Nacional de la Energía Eléctrica.

t = Pico (p), valle (v) y resto (r).

CV_{SPt} = ya definido.

pp^{nodo} = ya definido.

CV_T = ya definido.

$pe_{adic,t}$ = ya definido.

I.A.6.2. Potencia.

La siguiente fórmula define el *Pass Through* de potencia para el caso en que la CONCESIONARIA esté conectada directamente a la Red de Transporte por Distribución Troncal de la Pcia. de Buenos Aires:

$$pp^{T3}=pp^{nodo}+CFT$$

Para el caso en que la CONCESIONARIA esté conectada directamente a la Red de la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL o a la de otra Concesionaria:

$$pp^{T3}=pp^{nodo}+CFSP$$

donde:

pp^{T3} =Precio de la potencia en el nodo de la Concesionaria, para las categorías tarifarias T3

[U\$S/MW-mes].

pp^{nodo} = ya definido

CF_T = ya definido.

CF_{SP} = ya definido.

1. 1. 4.

5. I.A.7. Valores Iniciales para el Cálculo del Pass Through.

1. 1. 1. I.A.7.1. Valores para la Concesionaria.

Los siguientes valores serán válidos durante el lapso de tiempo transcurrido desde la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA y hasta la promulgación por parte de la Secretaría de Energía y Puertos o quien la reemplace de los nuevos valores de precios estacionales, correspondientes a la programación estacional o a la reprogramación trimestral inmediata posterior a la citada fecha de ENTRADA EN VIGENCIA (la que se de cronológicamente en primer término).

P_{mesbas} = U\$S/MW-mes

$P_{mesconf}$ = U\$S/MW-mes

P_{estres} = U\$S/MW-mes

P_{estser} = U\$S/MW-mes

$pe_p = \text{U\$S/MWh}$
 $pe_r = \text{U\$S/MWh}$
 $pe_v = \text{U\$S/Mwh}$
 $pe_{adic.,p} = \text{U\$S/MWh}$
 $pe_{adic.,r} = \text{U\$S/MWh}$
 $pe_{adic.,v} = \text{U\$S/MWh}$
 $\text{U\$S/MWh}$

SCPL=

$FNEE = \text{U\$S/MWh}$

$Fn_p = Fn_r = Fn_v = Fa =$

1. 1. 1. 2. **I.A.7.2. Valores a ser modificados para cada Periodo Tarifario.**

El Organismo de Control realizará las acciones pertinentes, a los efectos de obtener los parámetros que regirán para el siguiente período tarifario, una vez que los mismos hayan sido aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Los siguientes valores, o los que establezca la Autoridad de Aplicación, serán válidos para el periodo de transición y el primer período tarifario inmediato posterior:

$P_{med} T1, T2, T4 =$

Pmax

$P_{med} T3 =$

Pmax

1. 1. 6. **I.A.8. Valores Iniciales de Energía y Potencia para el cálculo del Cuadro Tarifario.**

Los valores resultantes de energía y potencia para la CONCESIONARIA son:

Tarifas	pe_{pico}	pe_{resto}	pe_{valle}	pp
	[U\\$S/MWh]	[U\\$S/MWh]	[U\\$S/MWh]	[U\\$S/MW-mes]

T1,T2y T4

T3

1. 2. **I.B. Concesionarias que no operan en el MEM.**

Precios de Compra de electricidad de la Concesionaria.

Los precios de compra que se permitirán transferir a tarifas, a través del mecanismo de “Pass Through”, son aquellos consignados en el Cuadro Tarifario de la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL que presta servicio a la CONCESIONARIA. Vale decir, que la CONCESIONARIA abastecerá toda su demanda en base a compras por Cuadro Tarifario.

Si la CONCESIONARIA recibe el suministro en base a un contrato suscripto anteriormente con ESEBA S.A., y cedido a la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL como consecuencia del proceso de privatización, los precios de compra que se permiten pasar a tarifa, son los correspondientes al citado contrato, hasta que opere el vencimiento del mismo. Una vez vencido el contrato de compra con la DISTRIBUIDORA PROVINCIAL, tendrá plena vigencia el principio enunciado en el párrafo precedente.

SUBANEXO B

PARTE II

CALCULO DE LOS PARÁMETROS TARIFARIOS

2. 1. II.1. TARIFA “T1”: PEQUEÑAS DEMANDAS (Potencia<10KW).

1. II.1.1. T1R-RESIDENCIAL.

II.1.1.1. CARGO FIJO.

$$CFT1R = VADCf_T1R/12*(1+VADCp_T1)$$

donde:

CFT1R: cargo fijo mensual aplicable a los clientes residenciales encuadrados en la tarifa T1R, expresado en U\$/cliente.

VADCf_T1R: valor agregado comercial de distribución reconocido para la tarifa T1R, excluidos los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebranto por incobrabilidad, expresado en U\$/cliente-año

VADCp_T1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebranto por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

II.1.1.2. CARGO VARIABLE 1(consumos de 0 hasta 100 KWh/mes).

$$\begin{aligned} CV1T1R = & (aR_pico * (peT1p + VADE_T1_p) + aR_resto * (peT1r + \\ & + VADE_T1_r) + aR_valle * (peT1v + VADE_T1_v) + \\ & + ppT1 / TUMA_R1 * 12 * PERPBT_T1 + (VADPT1_tot - R / \\ & / TUMA_R1 * FCI_T1R) * (1 + VADA_T1)) * (1 + VADCp_T1) \end{aligned}$$

donde:

CV1T1R: cargo variable que se aplica a la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1R, cuando el valor mensual de dicho consumo no supera los 100

Kwh, expresado en U\$S/KWh.

aR_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de pico respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias (0

$\leq aR_pico \leq 1$).

peT1p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T1_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$S/KWh.

aR_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de resto respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias (0

$\leq aR_resto \leq 1$).

peT1r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el

Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aR_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de valle respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias (0

$\leq aR_valle \leq 1$).

peT1v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

ppT1: precio de transferencia de la potencia aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

TUMA_R1: tiempo de utilización medio anual de los clientes residenciales encuadrados en la tarifa T1R cuyo consumo se encuentra entre 0 y 100 KWh/mes, expresado en horas/año.

PERPBT_T1: Coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T1.

VADPT1_tot_R: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Residencial (T1R) y Residencial Estacional (T1RE), expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T1R: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1R y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T1R < 1$).

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCp_T1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

II.1.1.3. CARGO VARIABLE 2 (consumos mayores de 100 y hasta 200 KWh/mes).

$$\begin{aligned} \text{CV2T1R} = & (aR_pico * (peT1p + VADE_T1_p) + aR_resto * (peT1r + \\ & + VADE_T1_r) + aR_valle * (peT1v + VADE_T1_v) + \\ & + ppT1 / TUMA_R2 * 12 * PERPBT_T1 + (VADPT1_tot_R / \\ & / TUMA_R2 * FCI_T1R) * (1 + VADA_T1) * (1 + VADCp_T1) \end{aligned}$$

donde:

CV2T1R: cargo variable que se aplica a la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1R, cuando el valor mensual de dicho consumo se encuentra entre más de 100 KWh y hasta 200 Kwh, expresado en U\$S/KWh.

aR_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de pico respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias (0 $\leq aR_pico \leq 1$).

peT1p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T1_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$S/KWh.

aR_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de resto respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias (0 $\leq aR_resto \leq 1$).

peT1r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aR_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de valle respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aR_valle \leq 1$).

peT1v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

ppT1: precio de transferencia de la potencia aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

TUMA_R2: tiempo de utilización medio anual de los clientes residenciales encuadrados en la tarifa T1R cuyo consumo se encuentra entre más de 100 KWh/mes y hasta 200 KWh/mes, expresado en horas/año.

PERPBT_T1: Coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T1.

VADPT1_tot_R: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Residencial (T1R) y Residencial Estacional (T1RE), expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T1R: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1R y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T1R < 1$).

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCp_T1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

II.1.1.4. CARGO VARIABLE 3 (consumos mayores de 200 y hasta 400 KWh/mes).

$$\begin{aligned} CV3T1R = & (aR_pico * (peT1p + VADE_T1_p) + aR_resto * (peT1r + \\ & + VADE_T1_r) + aR_valle * (peT1v + VADE_T1_v) + \\ & + ppT1 / TUMA_R3 * 12 * PERPBT_T1 + (VADPT1_tot_R / \\ & / TUMA_R3 * FCI_T1R) * (1 + VADA_T1) * (1 + VADCp_T1) \end{aligned}$$

donde:

CV3T1R: cargo variable que se aplica a la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1R, cuando el valor mensual de dicho consumo se encuentra entre más de 200 KWh y hasta 400 Kwh, expresado en U\$S/KWh.

aR_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de pico respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias (0 ≤aR_pico≤1).

peT1p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T1_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$S/KWh.

aR_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de resto respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias (0 ≤aR_resto≤1).

peT1r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T1_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$S/KWh.

aR_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de valle respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias (0

$\leq aR_valle \leq 1$).

peT1v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T1_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$S/KWh.

ppT1: precio de transferencia de la potencia aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$S/KW-mes.

TUMA_R3: tiempo de utilización medio anual de los clientes residenciales encuadrados en la tarifa T1R cuyo consumo se encuentra entre más de 200 KWh/mes y hasta 400 KWh/mes, expresado en horas/año.

PERPBT_T1: Coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T1.

VADPT1_tot_R: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Residencial (T1R) y Residencial Estacional (T1RE), expresado en U\$S/KW-año.

FCI_T1R: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1R y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T1R < 1$).

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCp_T1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

II.1.1.5. CARGO VARIABLE 4 (consumos mayores de 400 KWh/mes).

$$\begin{aligned}
CV4T1R = & (aR_pico * (peT1p + VADE_T1_p) + aR_resto * (peT1r + \\
& + VADE_T1_r) + aR_valle * (peT1v + VADE_T1_v) + \\
& + ppT1 / TUMA_R4 * 12 * PERPBT_T1 + (VADPT1_tot_R / \\
& / TUMA_R4 * FCI_T1R) * (1 + VADA_T1) * (1 + VADCp_T1)
\end{aligned}$$

donde:

CV4T1R: cargo variable que se aplica a la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1R, cuando el valor mensual de dicho consumo es mayor de 400 Kwh, expresado en U\$S/KWh.

aR_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de pico respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias (0 $\leq aR_pico \leq 1$).

peT1p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T1_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$S/KWh.

aR_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de resto respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias (0 $\leq aR_resto \leq 1$).

peT1r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T1_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$S/KWh.
aR_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de valle respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias (0 $\leq aR_valle \leq 1$).

peT1v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/Kwh.

VADE_T1_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

ppT1: precio de transferencia de la potencia aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

TUMA_R4: tiempo de utilización medio anual de los clientes residenciales encuadrados en la tarifa T1R cuyo consumo es mayor de 400 KWh/mes, expresado en horas/año.

PERPBT_T1: Coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T1.

VADPT1_tot_R: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Residencial (T1R) y Residencial Estacional (T1RE), expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T1R: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1R y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T1R < 1$).

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCp_T1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

II.1.2. T1RE – RESIDENCIAL ESTACIONAL.

2. 1. 1. II.1.2.1. CARGO FIJO.

$$CFT1RE = (VADCf_T1RE + (g_RE * VADPT1_tot_R / TUMA_RE * FCI_T1RE * ERE_PA) * (1 + VADA_T1)) / 12 * (1 + VADCp_T1)$$

donde:

CFT1RE: cargo fijo mensual aplicable a los clientes residenciales encuadrados en la tarifa T1RE, expresado en U\$S/cliente.

VADCf_T1RE: valor agregado comercial de la distribución reconocido para la tarifa T1RE, excluidos los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebranto por incobrabilidad, expresado en U\$S/cliente-año,

g_RE: coeficiente de asignación al cargo fijo del valor agregado de distribución para la tarifa T1RE (0 ≤ g_RE ≤ 1).

VADPT1_tot_R: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Residencial (T1R) y Residencial Estacional (T1RE), expresado en U\$S/KW-año.

TUMA_RE: tiempo de utilización medio anual de los clientes residenciales estacionales encuadrados en la tarifa T1RE, expresado en horas/año.

FCI_T1RE: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1RE y la suma de las demandas máximas de estos clientes (0 < FCI_T1RE < 1).

ERE_PA: energía promedio anual asignada como consumo de los clientes residenciales estacionales encasillados en la tarifa T1RE, expresada en Kwh/año.

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCp_T1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

2. 1. 1. 2. II.1.2.2. CARGO VARIABLE.

$$\begin{aligned}
\text{CVT1RE} = & (\text{aR_pico} * (\text{peT1p} + \text{VADE_T1_p}) + \text{aR_resto} * (\text{peT1r} + \\
& + \text{VADE_T1_r}) + \text{aR_valle} * (\text{peT1v} + \text{VADE_T1_v}) + \\
& + \text{ppT1/TUMA_R2*12*PERPBT_T1} + ((1 - \text{g_RE}) * \text{VADPT1_tot_R} / \\
& / \text{TUMA_RE*FCI_T1RE}) * (1 + \text{VADA_T1}) * (1 + \text{VADCP_T1})
\end{aligned}$$

donde:

CVT1RE: cargo variable que se aplicará por la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1RE, expresado en U\$\$/KWh.

aR_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de pico respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias (0 \leq aR_pico \leq 1).

peT1p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aR_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de resto respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias (0 \leq aR_resto \leq 1).

peT1r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aR_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes residenciales en el horario de resto respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias (0

$\leq aR_{valle} \leq 1$).

peT1v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T1_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$S/KWh.

ppT1: precio de transferencia de la potencia aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$S/KW-mes.

TUMA_R2: tiempo de utilización medio asignado a los clientes residenciales estacionales durante los períodos de alto consumo, igual al de los encuadrados en la tarifa T1R cuyo consumo mensual se encuentra en más de 100 KWh y hasta 200 KWh, expresado en horas/año.

PERPBT_T1: Coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T1.

g_RE: coeficiente de asignación al cargo fijo del valor agregado de distribución para la tarifa T1RE (0
 $\leq g_{RE} \leq 1$).

VADPT1_tot_R: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Residencial (T1R) y Residencial Estacional (T1RE), expresado en U\$S/KW-año.

TUMA_RE: tiempo de utilización medio anual de los clientes residenciales estacionales encuadrados en la tarifa T1RE, expresado en horas/año.

FCI_T1RE: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1RE y la suma de las demandas máximas de estos clientes (0 < FCI_T1RE < 1).

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCp_T1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por

incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

II.1.3. T1GBC – SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS (Consumo \leq 1.000KWH/mes).

2. 1. 1. 3. II.1.3.1. CARGO FIJO.

$$\text{CFT1GBC} = (\text{VADCf_G} + (\text{g_GBC} * \text{VADPT1_tot_G} / \text{TUMA_GBC} * \text{FCI_G} * \text{EGBC_PA}) * (1 + \text{VADA_T1})) / 12 * (1 + \text{VADCpT1})$$

donde:

CFT1GBC: cargo fijo mensual aplicable a los clientes encuadrados en la tarifa T1GBC, expresado en U\$S/cliente.

VADCf_G: valor agregado comercial de la distribución reconocido para la tarifa T1G, excluidos los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad, expresado en U\$S/cliente-año.

g_GBC: coeficiente de asignación al cargo fijo del valor agregado de distribución para la tarifa T1GBC ($0 \leq \text{g_GBC} \leq 1$).

VADPT1_tot_G: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Servicio General Altos Consumos (T1GAC), Servicio General Bajos Consumos (T1GBC) y Servicio General Estacional (T1GE), expresado en U\$S/KW-año.

TUMA_GBC: tiempo de utilización medio anual de los clientes encuadrados en la tarifa T1GBC expresado en horas/año.

FCI_G: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1G y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < \text{FCI_G} < 1$).

EGBC_PA: energía promedio anual asignada como consumo de los clientes encasillados en la tarifa T1GBC, expresada en KWh/año.

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCP_T1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

2. 1. 1. 4. II.1.3.2. CARGO VARIABLE

$$\begin{aligned} \text{CVT1GBC} = & (aG_pico * (peT1p + VADE_T1_p) + aG_resto * (peT1r + \\ & + VADE_T1_r) + aG_valle * (peT1v + VADE_T1_v) + \\ & + ppT1/TUMA_GBC * 12 * PERPBT_T1 + ((1 - g_GBC) * VADPT1_tot_G / \\ & / TUMA_GBC * FCI_G) * (1 + VADA_T1)) * (1 + VADCP_T1) \end{aligned}$$

donde:

CVT1GBC: cargo variable que se aplicará a la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1GBC, expresado en U\$S/KWh.

aG_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1G en el horario de pico respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aG_pico \leq 1$).

peT1p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T1_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$S/KWh.

aG_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1G en el horario de resto respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aG_resto \leq 1$).

peT1r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T1_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$S/KWh.

aG_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1G en el horario de valle respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aG_valle \leq 1$).

peT1v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T1_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$S/KWh.

ppT1: precio de transferencia de la potencia aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$S/KW-mes.

TUMA_GBC: tiempo de utilización medio anual de los clientes encuadrados en la tarifa T1GBC, expresado en horas/año.

PERPBT_T1: Coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T1.

g_GBC: coeficiente de asignación al cargo fijo del valor agregado de distribución para la tarifa T1GBC ($0 \leq g_GBC \leq 1$).

VADPT1_tot_G: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Servicio General Altos Consumos (T1GAC), Servicio General Bajos Consumos (T1GBC) y Servicio General Estacional (T1GE), expresado en U\$S/KW-año.

FCI_G: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1G y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_G < 1$).

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCp_T1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

II.1.4. T1GAC- SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS (Consumo>1.000KWh/mes).

2. 1. 1. 5. II.1.4.1. CARGO FIJO.

$$CFT1GAC = CFT1GBC + (CVT1GBC - CVT1GAC) * 1.000$$

donde:

CFT1GAC: cargo fijo mensual aplicable a los clientes encuadrados en la tarifa T1GAC, expresado en U\$S/cliente.

CFT1GBC: cargo fijo mensual aplicable a los clientes encuadrados en la tarifa T1GBC, expresado en U\$S/cliente.

CVT1GBC: cargo variable que se aplica a la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1GBC, expresado en U\$S/KWh.

CVT1GAC: cargo variable que se aplica a la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1GAC, expresado en U\$S/KWh.

2. 1. 1. 6. II.1.4.2. CARGO VARIABLE.

$$\begin{aligned} CVT1GAC = & (aG_pico * (peT1p + VADE_T1_p)) + \\ & + aG_resto * (peT1r + VADE_T1_r) + \\ & + aG_valle * (peT1v + VADE_T1_v) + \\ & + ppT1 / TUMA_GAC * 12 * PERPBT_T1 + \\ & + ((1 - g_GAC) * VADPT1_tot_G / TUMA_GAC * FCI_G) * \\ & * (1 + VADA_T1) * (1 + VADCpT1) \end{aligned}$$

donde:

CVT1GAC: cargo variable que se aplica a la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1GAC, expresado en U\$\$/KWh.

aG_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1G en el horario de pico respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aG_pico \leq 1$).

peT1p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/Kwh.

VADE_T1_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aG_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1G en el horario de resto respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aG_resto \leq 1$).

peT1r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T1G, expresado en U\$\$/KWh.

aG_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1G en el horario de valle respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aG_valle \leq 1$).

peT1v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

ppT1: precio de transferencia de la potencia aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

TUMA_GAC: tiempo de utilización medio anual de los clientes encuadrados en la tarifa T1GAC, expresado en horas/año.

PERPBT_T1: Coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T1.

g_GAC: coeficiente de asignación al cargo fijo del valor agregado de distribución para la tarifa T1GAC ($0 \leq g_GAC \leq 1$).

VADPT1_tot_G: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Servicio General Altos Consumos (T1GAC), Servicio General Bajos Consumos (T1GBC) y Servicio General Estacional (T1GE), expresado en US\$/KW-año.

FCI_G: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1G y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_G < 1$).

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCPt1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

2. 1. 2. II.1.5. T1GE – SERVICIO GENERAL ESTACIONAL.

2. 1. 1. II.1.5.1. CARGO FIJO.

$$CFT1GE = ((VADCF_G + (g_GE) * VADPT1_tot_G / TUMA_GE * FCI_G * * EGE_PA) * (1 + VADA_T1) / 12) * (1 + VADCPt1)$$

donde:

CFT1GE: cargo fijo mensual aplicable a los clientes encuadrados en la tarifa T1GE, expresado en US\$/cliente.

VADCF_G: valor agregado comercial de la distribución reconocido para la tarifa T1G, expresado en US\$/cliente-año.

g_GE: coeficiente de asignación del valor agregado de distribución para la tarifa T1GE ($0 \leq g_{GE} \leq 1$).

VADPT1_tot_G: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Servicio General Altos Consumos (T1GAC), Servicio General Bajos Consumos (T1GBC) y Servicio General Estacional (T1GE), expresado en US\$/KW-año.

TUMA_GE: tiempo de utilización medio anual de los clientes encuadrados en la tarifa T1GE, expresado en horas/año.

FCI_G: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1G y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_G < 1$).

EGE_PA: energía promedio anual de los clientes estacionales encasillados en la tarifa T1GE, expresado en KWh/año.

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCPt1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

2. 1. 1. 2. II.1.5.2. CARGO VARIABLE.

$$\begin{aligned} CVT1GE = & (aG_pico * (peT1p + VADE_T1_p) + \\ & + aG_resto * (peT1r + VADE_T1_r) + \\ & + aG_valle * (peT1v + VADE_T1_v) + \\ & + ppT1 / TUMA_GBC * 12 * PERPBT_T1 + \\ & + ((1 - g_{GE}) * (VADPT1_tot_G / TUMA_GE) * FCI_G) * \\ & * (1 + VADA_T1)) * (1 + VADCPt1) \end{aligned}$$

donde:

CVT1GE: cargo variable que se aplica a la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1GE, expresado en U\$\$/KWh.

aG_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1G en el horario de pico respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aG_pico \leq 1$).

peT1p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aG_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1G en el horario de resto respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aG_resto \leq 1$).

peT1r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

aG_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1G en el horario de valle respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aG_valle \leq 1$).

peT1v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T1_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$\$/KWh.

ppT1: precio de transferencia de la potencia aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

TUMA_GBC: tiempo de utilización medio asignado a los clientes generales bajos consumos durante los períodos de alto consumo, igual al de los clientes encuadrados en la tarifa T1GBC, expresado en horas/año.

TUMA_GE: tiempo de utilización medio anual de los clientes encuadrados en la tarifa T1GE, expresado en horas/año.

PERPBT_T1: Coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T1.

g_GE: coeficiente de asignación al cargo fijo del valor agregado de distribución para la tarifa T1GE(0 ≤ g_GE ≤ 1).

VADPT1_tot_G: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la Tarifa T1 Servicio General Altos Consumos (T1GAC), Servicio General Bajos Consumos (T1GBC) y Servicio General Estacional (T1GE), expresado en U\$/S/KW-año.

FCI_G: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1 y la suma de las demandas máximas de estos clientes (0 < FCI_G < 1).

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

VADCPt1: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1.

2. 1. 3. II.1.6. T1AP-ALUMBRADO PÚBLICO.

2. 1. 1. 1. II.1.6.1.1. CARGO FIJO
CFT1AP=VADCF_AP/6

CFT1AP: cargo fijo por emisión de cada factura de consumo de energía eléctrica a los clientes encuadrados en la tarifa T1AP, expresado en U\$/S/factura.

VADCf_AP: valor agregado comercial de la distribución reconocido para la tarifa T1AP, expresado en U\$S/año

2. 1. 1. 2. II.1.6.2. CARGO VARIABLE.

$$\begin{aligned} \text{CVT1AP} = & \text{aAP_pico} * (\text{peT1p} + \text{VADE_T1_p}) + \\ & + \text{aAP_valle} * (\text{peT1v} + \text{VADE_T1_v}) + \\ & + \text{ppT1/TUMA_AP} * 12 * \text{PERPBT_T1} + \\ & + (\text{VADPT1_tot_AP} / \text{TUMA_AP} * \text{FCI_T1AP}) * (1 + \text{VADA_T1}) \end{aligned}$$

donde:

CVT1AP: cargo variable que se aplica por la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T1AP, expresado en U\$S/KWh.

aAP_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1AP en el horario de pico respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq \text{aAP_pico} \leq 1$).

peT1p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T1_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T1, expresado en (U\$S/KWh).

aAP_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T1 AP en el horario de valle respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq \text{aAP_valle} \leq 1$).

peT1v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T1_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T1, expresado en U\$S/KWh.

ppT1: precio de transferencia de la potencia aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T1, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

TUMA_AP: tiempo de utilización medio anual de los clientes encuadrados en la tarifa T1AP, expresado en horas/año.

PERPBT_T1: Coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T1.

VADPT1_tot_AP: valor agregado de distribución total asignado a los clientes en cuadrados en la Tarifa T1 Alumbrado Público (T1AP), expresado en U\$\$/KW-año.

FCI_T1AP: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T1APy la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T1AP < 1$).

VADA_T1: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T1.

2. 1. II.2. TARIFA "T2":MEDIANAS DEMANDAS

(10KW≤ Potencia <50KW).

2. 1. 1. II.2.1. T2BT-SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN.

1. II.2.1.1. CARGO FIJO.
CFT2BT=VADCT2BT

donde:

CFT2BT: cargo fijo mensual que abonan los clientes encuadrados en la tarifa T2BT, expresado en U\$\$/cliente.

VADCT2BT: valor agregado comercial reconocido para la tarifa T2 en baja tensión, expresado en U\$\$/cliente.

2. 1. 1. 2. CARGO POR POTENCIA EN PICO.

$$CPPT2BT = (ppT2 * PERPBT + VADPT2BT_tot / 12 * FCI_T2 * \\ 2. 1. 1. 1. (1 + VADA_T2)) * b_T2BT$$

donde:

CPPT2BT: cargo por potencia en el periodo horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T2BT, expresado en U\$S/KW-mes.

ppT2: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T2, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$S/KW-mes.

PERPBT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión.

VADPT2BT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T2 en baja tensión, expresado en U\$S/KW-año.

FCI_T2: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T2 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T2 < 1$).

VADA_T2: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T2.

b_T2BT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total al cargo por potencia de pico para la tarifa T2 ($0 \leq b_T2BT \leq 1$).

II.2.1.3. CARGO POR POTENCIA FUERA DE PICO.

$$CPFPT2BT = (ppT2 * PERPBT + (VADPT2BT_tot / 12) * FCI_T2 * \\ 2. 1. 1. 1. (1 + VADA_T2)) * (1 - b_T2BT)$$

donde:

CPFPT2BT: cargo por potencia en el periodo horario de fuera de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T2BT,

expresado en U\$S/KW-mes.

ppT2: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T2, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$S/KW-mes.

PERPBT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión.

VADPT2BT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T2 en baja tensión, expresado en U\$S/KW-año.

FCI_T2: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T2 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T2 < 1$).

VADA_T2: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T2.

b_T2BT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico y fuera de pico para la tarifa T2 ($0 \leq b_T2BT \leq 1$).

2. 1. 1. 3. II.2.1.4. CARGO VARIABLE EN PICO.
CVPT2BT=(peT2p+VADE_T2BT_p)

donde:

CVPT2BT: cargo por energía consumida en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T2BT, expresado en U\$S/KWh.

peT2p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T2, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T2BT_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T2BT, expresado en U\$S/KWh.

2. 1. 1. 4. II.2.1.5. CARGO VARIABLE FUERA DE PICO.

$$\begin{aligned} \text{CVFPT2BT} = & aT2_resto * (1 + aT2_pico / (aT2_resto + aT2_valle)) * (peT2r + \\ & + VADE_T2BT_r) + aT2_valle * (1 + aT2_pico / (aT2_resto + aT2_valle)) * \\ & 2. 1. 1. \bullet (peT2v + VADE_T2BT_v) \end{aligned}$$

donde:

CVFPT2BT: cargo por energía consumida en el período horario de fuera de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T2BT, expresado en US\$/KWh.

aT2_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en tarifa T2 en el horario de pico, respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aT2_pico \leq 1$).

aT2_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en tarifa T2 en el horario de resto, respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aT2_resto \leq 1$).

aT2_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en tarifa T2 en el horario de valle, respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aT2_valle \leq 1$).

peT2r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T2, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en US\$/Kwh.

VADE_T2BT_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T2BT, expresado en US\$/KWh.

peT2v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T2, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en US\$/KWh.

VADE_T2BT_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T2BT, expresado en

U\$\$/KWh.

2. 1. 2. II.2.2. T2MT-SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN.

2. 1. 1. II.2.2.1. CARGO FIJO.
CFT2MT=VADCT2MT

donde:

CFT2MT: cargo fijo mensual que abonan los clientes encuadrados en la tarifa T2MT, expresado en U\$\$/cliente.

VADCT2MT: valor agregado comercial reconocido para la tarifa T2 en media tensión, expresado en U\$\$/cliente.

2. 1. 1. 2. CARGO POR POTENCIA EN PICO.

$$CPPT2MT = (ppT2 * PERPMT + VADPT2MT_tot / 12 * FCI_T2 * \\ 2. 1. 1. 1. (1 + VADA_T2)) * b_T2MT$$

donde:

CPPT2MT: cargo por potencia en el periodo horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T2MT, expresado en U\$\$/KW-mes.

ppT2: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T2, definido en el Anexo B Parte I, Punto 1.6.2., expresado en U\$\$/KW-mes.

PERPMT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de media tensión.

VADPT2MT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T2 en media tensión, expresado en U\$S/KW-año.

FCI_T2: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T2 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T2 < 1$).

VADA_T2: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T2.

b_T2MT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico y fuera de pico para la tarifa T2 ($0 \leq b_T2MT \leq 1$).

2. 1. 1. 3. II.2.2.3. CARGO POR POTENCIA FUERA DE PICO.

CPFPT2MT=(ppT2*PERPMT+VADPT2MT_tot/12*FCI_T2*

2. 1. 1. 1. • (1+VADA_T2))*(1-b_T2MT)

donde:

CPFPT2MT: cargo por potencia en el período horario de fuera de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T2MT, expresado en U\$S/KW-mes.

ppT2: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T2, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.2., expresado en U\$S/KW-mes.

PERPMT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de media tensión.

VADPT2MT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T2 en media tensión, expresado en U\$S/KW-año.

FCI_T2: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T2 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T2 < 1$).

VADA_T2: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T2.

b_T2MT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico y fuera de pico para la tarifa T2 (0 $\leq b_T2MT \leq 1$).

2. 1. 1. 4. II.2.2.4. CARGO VARIABLE EN PICO.

$$5. CVPT2MT = (peT2p + VADE_T2MT_p)$$

donde:

CVPT2MT: cargo por energía consumida en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T2MT, expresado en U\$\$/KWh.

peT2p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T2, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T2MT_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T2MT, expresado en U\$\$/KWh.

2. 1. 1. 6. II.2.2.5. CARGO VARIABLE FUERA DE PICO.

$$CVFPT2MT = aT2_resto * (1 + aT2_pico / (aT2_resto + aT2_valle)) * (peT2r + VADE_T2MT_r) + aT2_valle * (1 + aT2_pico / (aT2_resto + aT2_valle)) * (peT2v + VADE_T2MT_v)$$

donde:

CVFPT2MT: cargo por energía consumida en el período horario de fuera de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T2MT, expresado en U\$\$/KWh.

aT2_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en tarifa T2 en el horario de pico, respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias (0 $\leq aT2_pico \leq 1$).

aT2_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en tarifa T2 en el horario de resto, respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aT2_resto \leq 1$).

aT2_valle: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en tarifa T2 en el horario de valle, respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aT2_valle \leq 1$).

peT2r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T2, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T2MT_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T2MT, expresado en U\$\$/KWh.

peT2v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T2, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T2MT_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T2MT, expresado en U\$\$/KWh.

2. 2. II.3. TARIFA "T3":GRANDES DEMANDAS (Potencia \geq 50KW).

2. 1. 1. II.3.1. T3BT-SUMINISTRO EN BAJA TENSION.

2. 1. 1. II.3.1.1. CARGO FIJO.

2. CFT3BT=VADCT3BT

donde:

CFT3BT: cargo fijo mensual que abonan los clientes en cuadrados en la tarifa T3BT, expresado en U\$\$/cliente.

VADCT3BT: valor agregado comercial reconocido para la tarifa T3 en baja tensión, expresado en U\$S/cliente.

2. 1. 1. 3. II.3.1.2. CARGO POR POTENCIA EN PICO.

CPPT3BT= (ppT3*PERPBT+VADPT3BT_tot/12*FCI_T3*

2. 1. 1. 1. • (1+VADA_T3))*b_T3BT

donde:

CPPT3BT: cargo por potencia en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3BT, expresado en U\$S/KW-mes.

ppT3: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto 1.7.2., expresado en U\$S/KW-mes.

PERPBT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión.

VADPT3BT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T3BT, expresado en U\$S/KW-año.

FCI_T3: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T3 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T3 < 1$).

VADA_T3: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T3.

b_T3BT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico para la tarifa T3BT ($0 \leq b_T3BT \leq 1$).

2. 1. 1. 4. II.3.1.3. CARGO POR POTENCIA FUERA DE PICO.

5. CPFPT3BT=(ppT3*PERPBT+VADPT3BT_tot/12*FCI_T3*

• (1+VADA_T3))*(1-b_T3BT)

donde:

CPFPT3BT: cargo por potencia en el periodo horario de fuera de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3BT, expresado en (U\$S/KW-mes).

ppT3: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto 1.7.2., expresado en U\$S/KW-mes.

PERPBT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión.

VADPT3BT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T3BT, expresado en U\$S/KW-año.

FCI_T3: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T3 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T3 < 1$).

VADA_T3: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T3.

b_T3BT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico para la tarifa T3BT ($0 \leq b_T3BT \leq 1$).

2. 1. 1. 6. II.3.1.4. CARGO VARIABLE EN PICO.

$$7. CVPT3BT = peT3p + VADE_T3BT_p$$

donde:

CVPT3BT: cargo por energía consumida en el periodo horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3BT, expresado en U\$S/KWh.

peT3p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el

Anexo B Parte I, Punto I.7.1., expresado en US\$ / KWh.

VADE_T3BT_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T3BT, expresado en US\$ / KWh.

2. 1. 1. 8. II.3.1.5. CARGO VARIABLE EN RESTO.

$$9. CVRT3BT = peT3r + VADE_T3BT_r$$

donde:

CVRT3BT: cargo por energía consumida en el período horario de resto a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3BT, expresado en US\$ / Kwh.

peT3r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.1., expresado en US\$ / KWh.

VADE_T3BT_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T3BT, expresado en US\$ / KWh.

2. 1. 1. 10. II.3.1.6. CARGO VARIABLE EN VALLE.

$$11. CVVT3BT = peT3v + VADE_T3BT_v$$

donde:

CVVT3BT: cargo por energía consumida en el período horario de valle a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3BT, expresado en US\$ / KWh.

peT3v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.1., expresado en US\$ / KWh.

VADE_T3BT_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T3BT, expresado en US\$ / KWh.

2. 1. 2. II.3.2. T3MT-SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN.

2. 1. 1. II.3.2.1. CARGO FIJO.
CFT3MT=VADCT3MT

donde:

CFT3MT: cargo fijo mensual que abonan los clientes encuadrados en la tarifa T3MT, expresado en U\$S/cliente.

VADCT3MT: valor agregado comercial reconocido para la tarifa T3 en media tensión, expresado en U\$S/cliente.

2. 1. 1. 2. II.3.2.2. CARGO POR POTENCIA EN PICO.

$$CPPT3MT = (ppT3 * PERPMT + VADPT3MT_tot / 12 * FCI_T3 * (1 + VADA_T3)) * b_T3MT$$

donde:

CPPT3MT: cargo por potencia en el periodo horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3MT, expresado en U\$S/KW-mes.

ppT3: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$S/KW-mes.

PERPMT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de media tensión.

VADPT3MT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T3MT, expresado en U\$S/KW-año.

FCI_T3: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T3 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T3 < 1$).

VADA_T3: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T3.

b_{T3MT} : coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico para la tarifa T3MT ($0 \leq b_{T3MT} \leq 1$).

2. 1. 1. 3. II.3.2.3. CARGO POR POTENCIA FUERA DE PICO.

$$CPFPT3MT = (ppT3 * PERPMT + VADPT3MT_tot / 12 * FCI_T3 * (1 + VADA_T3)) * (1 - b_{T3MT})$$

donde:

$CPFPT3MT$: cargo por potencia en el período horario de fuera de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3MT, expresado en U\$S/KW-mes.

$ppT3$: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$S/KW-mes.

$PERPMT$: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de media tensión.

$VADPT3MT_tot$: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T3MT, expresado en U\$S/KW-año.

FCI_T3 : factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T3 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T3 < 1$).

$VADA_T3$: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T3.

b_T3MT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico para la tarifa T3MT ($0 \leq b_{T3MT} \leq 1$).

2. 1. 1. 4. II.3.2.4. CARGO VARIABLE EN PICO.

$$5. CVPT3MT = peT3p + VADE_{T3MT_p}$$

donde:

CVPT3MT: cargo por energía consumida en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3MT, expresado en U\$S/KWh.

peT3p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_{T3MT_p}: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T3MT, expresado en U\$S/KWh.

2. 1. 1. 6. II.3.2.5. CARGO VARIABLE EN RESTO.

$$7. CVRT3MT = peT3r + VADE_{T3MT_r}$$

donde:

CVRT3MT: cargo por energía consumida en el período horario de resto a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3MT, expresado en U\$S/KWh.

peT3r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_{T3MT_r}: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T3MT, expresado en U\$S/KWh.

2. 1. 1. 8. II.3.2.6. CARGO VARIABLE EN VALLE.

$$9. CVVT3MT = peT3v + VADE_{T3MT_v}$$

donde:

CVVT3MT: cargo por energía consumida en el período horario de valle a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3MT, expresado en U\$\$/KWh.

peT3v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T3MT_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T3MT, expresado en U\$\$/KWh.

2. 1. 3. II.3.3. T3AT – SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN.

2. 1. 1. II.3.3.1. CARGO FIJO.

$$2. \text{CFT3AT}=\text{VADCT3AT}$$

donde:

CFT3AT: cargo fijo mensual que abonan los clientes encuadrados en la tarifa T3AT, expresado en U\$\$/cliente.

VADCT3AT: valor agregado comercial reconocido para la tarifa T3 en alta tensión, expresado en U\$\$/cliente.

2. 1. 1. II.3.3.2. CARGO POR POTENCIA EN PICO.

$$\text{CPPT3AT}=(\text{ppT3}*\text{PERPAT}+\text{VADPT3AT_tot}/12*\text{FCI_T3}*$$

$$2. 1. 1. 1. \cdot (1+\text{VADA_T3}))*\text{b_T3AT}$$

donde:

CPPT3AT: cargo por potencia en el periodo horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3AT, expresado en U\$\$/KW-mes.

ppT3: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$S/KW-mes.

PERPAT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de alta tensión.

VADPT3AT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T3AT, expresado en U\$S/KW-año.

FCI_T3: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T3 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T3 < 1$).

VADA_T3: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T3.

b_T3AT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico para la tarifa T3AT ($0 \leq b_T3AT \leq 1$).

2. 1. 4. II.3.3.3. CARGO POR POTENCIA FUERA DE PICO.

$$5. \text{CPFPT3AT} = (\text{ppT3} * \text{PERPAT} + \text{VADPT3AT_tot} / 12 * \text{FCI_T3} * (1 + \text{VADA_T3})) * (1 - b_T3AT)$$

donde:

CPFPT3AT: cargo por potencia en el período horario de fuera de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3AT, expresado en U\$S/KW-mes.

ppT3: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$S/KW-mes.

PERPAT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de alta tensión.

VADPT3AT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T3AT, expresado en U\$S/KW-

año.

FCI_T3: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T3 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T3 < 1$).

VADA_T3: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T3.

b_T3AT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico para la tarifa T3AT ($0 \leq b_T3AT \leq 1$).

2. 1. 1. 6. II.3.3.4. CARGO VARIABLE EN PICO.

$$7. CVPT3AT = peT3p + VADE_T3AT_p$$

donde:

CVPT3AT: cargo por energía consumida en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3AT, expresado en U\$\$/KWh.

peT3p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T3AT_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T3AT, expresado en U\$\$/KWh.

2. 1. 1. 8. II.3.3.5. CARGO VARIABLE EN RESTO.

9.

$$CVRT3AT = peT3r + VADE_T3AT_r$$

donde:

CVRT3AT: cargo por energía consumida en el período horario de resto a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3AT, expresado en U\$\$/KWh.

peT3r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T3AT_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T3AT, expresado en U\$\$/KWh.

2. 1. 10. II.3.3.6. CARGO VARIABLE EN VALLE.

$$11. CVVT3AT = peT3v + VADE_T3AT_v$$

donde:

CVVT3AT: cargo por energía consumida en el período horario de valle a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T3AT, expresado en U\$\$/KWh.

peT3v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T3, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.7.1., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T3AT_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T3AT, expresado en U\$\$/KWh.

2. 3. II.4. TARIFA "T4": PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES

(Potencia <10KW).

2. 1. II.4.1. CARGO FIJO.

$$CFT4=((VADCf_T4+(g_T4*VADPT4_tot/TUMA_T4*FCL_T4* *ET4_PA)*(1+VADA_T4))/12)*(1+VADCpT4)$$

donde:

CFT4: cargo fijo mensual aplicable a los clientes encuadrados en la tarifa T4, expresado en U\$\$/cliente..

VADCF_T4: valor agregado comercial de la distribución reconocido para la tarifa T4, excluidos los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebranto por incobrabilidad, expresado en U\$\$/cliente-año.

g_T4: coeficiente de asignación al cargo fijo del valor agregado de distribución para la tarifa T4 ($0 \leq g_T4 \leq 1$).

VADPT4_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T4, siendo su valor igual a VADPT2MT_tot, expresado en U\$\$/KW-año.

TUMA_T4: tiempo de utilización medio anual de los clientes encuadrados en la tarifa T4, expresado en horas/año.

FCI_T4: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T4 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T4 < 1$).

ET4_PA: energía promedio anual asignada como consumo de los clientes rurales encasillados en la tarifa T4, expresada en KWh/año.

VADA_T4: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T4.

VADCPt4: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T4, siendo su valor igual a VADCPt1.

2. 1. 2. II.4.2. CARGO VARIABLE.

$$\begin{aligned} \text{CVT4} = & (aT4_pico * (peT4p + VADE_T4_p)) + \\ & + aT4_resto * (peT4r + VADE_T4_r) + \\ & + aT4_valle * (peT4v + VADE_T4_v) + \\ & + ppT4 / TUMA_T4 * 12 * PERPMT + ((1 - g_T4) * \\ & \bullet VADPT4_tot / TUMA_T4 * FCI_T4) * (1 + VADA_T4)) * \end{aligned}$$

- $(1 + VADCpT4)$

donde:

CVT4: cargo variable que se aplica a la totalidad del consumo de energía de los clientes encasillados en la tarifa T4, expresado en U\$S/KWh.

aT4_pico: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T4 en el horario de pico respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aT4_pico \leq 1$).

peT4p: precio de transferencia de la energía en el horario de pico aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T4, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T4_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T4, siendo su valor igual a VADE_T2MT_p, expresado en U\$S/KWh.

Expresada en U\$S/KWh.

aT4_resto: coeficiente que expresa la participación del consumo de energía de clientes encasillados en la tarifa T4 en el horario de resto respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aT4_resto \leq 1$).

peT4r: precio de transferencia de la energía en el horario de resto aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T4, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T4_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T4, siendo su valor igual a VADE_T2MT_r, expresado en U\$S/KWh.

aT4_valle: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T4 en el horario de valle respecto del consumo total de energía de esos clientes en las tres bandas horarias ($0 \leq aT4_valle \leq 1$).

peT4v: precio de transferencia de la energía en el horario de valle aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T4, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.6.1., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T4_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T4, siendo su valor igual a VADE_T2MT_v, expresada en U\$S/KWh.

ppT4: precio de transferencia de la potencia aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T4, definido en el Anexo B Parte I, Punto 1.6.2., expresado en U\$S/KW-mes.

TUMA_T4: tiempo de utilización medio anual de los clientes rurales encuadrados en la tarifa T4, expresado en horas/año.

PERPMT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de media tensión.

g_T4: coeficiente de asignación al cargo fijo del valor agregado de distribución para la tarifa T4 ($0 \leq g_T4 \leq 1$).

VADPT4_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T4, siendo su valor igual a VADPT2MT_tot, expresado en U\$S/KW-año.

FCI_T4: factor de coincidencia interno, definido como la relación entre la demanda máxima simultánea de los clientes encasillados en la tarifa T4 y la suma de las demandas máximas de estos clientes ($0 < FCI_T4 < 1$).

VADA_T4: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a la tarifa T4.

VADCPt4: coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T4.

2. 4. II.5. TARIFA "T5": SERVICIO DE PEAJE.

2. 1. II.5.1. T5BT-SUMINISTRO EN BAJA TENSIÓN.

2. 1. 1. 1. II.5.1.1. CARGO FIJO.
CFT5BT=VADCT5BT

donde:

CFT5BT: cargo fijo mensual que abonan los clientes encuadrados en la tarifa T5BT, expresado en U\$S/cliente.

VADCT5BT: valor agregado comercial reconocido para la tarifa T5 en baja tensión, expresado en U\$S/cliente-mes.

2. 1. 1. 2. II.5.1.2. CARGO POR POTENCIA EN PICO.

CPPT5BT= (CFT+ppT5*(PERPBT-1)+VADPT5BT_tot/12*FCI_T5*

2. 1. 1. 1. • (1+VADA_T5))*b_T5BT

donde:

CPPT5BT: cargo por potencia en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5BT, expresado en U\$S/KW-mes.

CFT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$S/KW-mes.

ppT5: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, igual al definido para los clientes de la tarifa T3, en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$S/KW- mes.

PERPBT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión.

VADPT5BT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T5BT, siendo su valor igual al del VADPT3BT_tot. , expresado en U\$S/KW-año

FCI_T5: factor de coincidencia interno para la tarifa T5, cuyo valor se adopta igual al de FCI_T3.

VADA_T5: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a los clientes encasillados en T5. Su valor es igual al del VADA_T3.

b_T5BT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico para la tarifa T5BT. Su valor es igual al del b_T3BT.

2. 1. 1. 3. II.5.1.3. CARGO POR POTENCIA FUERA DE PICO.

$$CPFPT5BT = (CFT + ppT5 * (PERPBT - 1) + VADPT5BT_tot / 12 * FCI_T5 * (1 + VADA_T5)) * (1 - b_T5BT)$$

donde:

CPFPT5BT: cargo por potencia en el período horario fuera de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5BT, expresado en U\$S/KW-mes.

CFT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$S/KW-mes.

ppT5: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, igual al definido para los clientes de la tarifa T3, en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$S/KW- mes.

PERPBT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de baja tensión.

VADPT5BT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T5BT, siendo su valor igual al del VADPT3BT_tot., expresado en U\$S/KW-año.

FCI_T5: factor de coincidencia interno para la tarifa T5, cuyo valor se adopta igual al de FCI_T3.

VADA_T5: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a los clientes encasillados en T5. Su valor es igual al del VADA_T3.

b_T5BT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total a los cargos por potencia de pico y fuera de pico para la tarifa T5BT. Su valor es igual al del b_T3BT.

2. 1. 1. 4. II.5.1.4. CARGO VARIABLE EN PICO.

$$5. CVPT5BT = CVT + VADE_T5BT_p$$

donde:

CVPT5BT: cargo por energía transportada en el periodo horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5BT, expresado en U\$S/KWh.

CVT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por energía aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T5BT_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T5BT, expresada en U\$S/KWh.

2. 1. 1. 6. II.5.1.5. CARGO VARIABLE EN RESTO.

$$7. CVRT5BT = CVT + VADE_T5BT_r$$

donde:

CVRT5BT: cargo por energía transportada en el periodo horario de resto a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5BT, expresado en U\$S/KWh.

CVT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por energía aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T5BT_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T5BT, expresada en U\$S/KWh.

2. 1. 1. 8. II.5.1.6. CARGO VARIABLE EN VALLE.

$$9. CVVT5BT = CVT + VADE_T5BT_v$$

donde:

CVVT5BT: cargo por energía transportada en el período horario de valle a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5BT, expresado en U\$\$/KWh.

CVT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por energía aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T5BT_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T5BT, expresada en U\$\$/KWh.

2. 1. 2. II.5.2. T5MT-SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN.

3.

II.5.2.1. CARGO FIJO

$$CFT5MT=VADCT5MT$$

donde:

CFT5MT: cargo fijo mensual que abonan los clientes encuadrados en la tarifa T5MT, expresado en U\$\$/cliente.

VADCT5MT: valor agregado comercial reconocido para la tarifa T5 en baja tensión, expresado en U\$\$/cliente-mes.

2. 1. 1. 1. II.5.2.2. CARGO POR POTENCIA EN PICO.

2.

$$CPPT5MT = (CFT + ppT5 * (PERPMT-1) + VADPT5MT_tot / 12 * FCI_T5 *$$

$$2. 1. 1. 1. \bullet (1+VADA_T5)) * b_T5MT$$

donde:

CPPT5MT: cargo por potencia en el periodo horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5MT, expresado en U\$S/KW-mes.

CFT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$S/KW-mes.

ppT5: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, igual al definido para los clientes de la tarifa T3, en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$S/KW- mes.

PERPMT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de media tensión.

VADPT5MT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T5MT, siendo su valor igual al del VADPT3MT_tot., expresado en U\$S/KW-año

FCI_T5: factor de coincidencia interno para la tarifa T5, cuyo valor se adopta igual al de FCI_T3.

VADA_T5: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a los clientes encasillados en T5. Su valor es igual al del VADA_T3.

b_T5MT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total al cargo por potencia de pico para la tarifa T5MT. Su valor es igual al del b_T3MT.

2. 1. 1. 3. II.5.2.3. CARGO POR POTENCIA FUERA DE PICO.

$$CPFPT5MT = (CFT + ppT5 * (PERPMT - 1) + VADPT5MT_tot / 12 * FCI_T5 * \\ 2. 1. 1. 1. \cdot (1 + VADA_T5)) * (1 - b_T5MT)$$

donde:

CPFPT5MT: cargo por potencia en el período horario fuera de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5MT, expresado en U\$S/KW-mes.

CFT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$S/KW-mes.

ppT5: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, igual al definido para los clientes de la tarifa T3, en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$S/KW- mes.

PERPMT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de media tensión.

VADPT5MT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T5MT, expresado en U\$S/KW-año. Su valor es igual al del VADPT3MT_tot.

FCI_T5: factor de coincidencia interno para la tarifa T5, cuyo valor se adopta igual al de FCI_T3.

VADA_T5: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a los clientes encasillados en T5. Su valor es igual al del VADA_T3..

b_T5MT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total al cargo por potencia de pico para la tarifa T5MT. Su valor es igual al del b_T3MT.

2. 1. 1. 4. II.5.2.4. CARGO VARIABLE EN PICO.

$$5. CVPT5MT = CVT + VADE_T5MT_p$$

donde:

CVPT5MT: cargo por energía transportada en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5MT, expresado en U\$\$/KWh.

CVT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por energía aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T5MT_p: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de pico, correspondiente a la tarifa T5MT, expresada en U\$\$/KWh.

2. 1. 1. 6. II.5.2.5. CARGO VARIABLE EN RESTO.

$$7. CVRT5MT = CVT + VADE_T5MT_r$$

donde:

CVRT5MT: cargo por energía transportada en el período horario de resto a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5MT, expresado en U\$\$/KWh.

CVT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por energía aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T5MT_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T5MT, expresada en U\$\$/KWh.

2. 1. 1. 8. II.5.2.6. CARGO VARIABLE EN VALLE.

$$9. CVVT5MT = CVT + VADE_T5MT_v$$

donde:

CVVT5MT: cargo por energía transportada en el período horario de valle a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5MT, expresado en U\$\$/KWh.

CVT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por energía aplicable a los

clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T5MT_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T5MT, expresada en U\$\$/KWh.

2. 1. 4. II.5.3. T5AT –SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN.

5.

1. II.5.3.1. CARGO POR POTENCIA EN PICO.

CFT5AT=VADCT5AT

donde:

CFT5AT: cargo fijo mensual que abonan los clientes encuadrados en la tarifa T5AT, expresado en U\$\$/cliente.

VADCT5AT: valor agregado comercial reconocido para la tarifa T5 en baja tensión, expresado en U\$\$/cliente-mes.

2. 1. 1. 2. II.5.3.2. CARGO POR POTENCIA EN PICO.

CPPT5AT= (CFT+ppT5*(PERPAT-1)+VADPT5AT_tot/12*FCI_T5*

2. 1. 1. 1. • (1+VADA_T5))*b_T5AT

donde:

CPPT5AT: cargo por potencia en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5AT, expresado en U\$\$/KW-mes.

CFT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$S/KW-mes.

ppT5: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, igual al definido para los clientes de la tarifa T3, en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$S/KW- mes.

PERPAT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de alta tensión.

VADPT5AT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T5AT, expresado en U\$S/KW- año. Su valor es igual al del VADPT3AT_tot.

FCI_T5: factor de coincidencia interno para la tarifa T5, cuyo valor se adopta igual al de FCI_T3.

VADA_T5: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a los clientes encasillados en T5. Su valor es igual al del VADA_T3..

b_T5AT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total al cargo por potencia de pico para la tarifa T5AT. Su valor es igual al del b_T3AT.

2. 1. 1. 3. II.5.3.3. CARGO POR POTENCIA FUERA DE PICO.

CPFPT5AT = (CFT+ppT5*(PERPAT-1)+VADPT5AT_tot/12*FCI_T5*

2. 1. 1. 1. • (1+VADA_T5))*(1-b_T5AT)

donde:

CPPT5AT: cargo por potencia en el período horario fuera de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5AT, expresado en U\$S/KW-mes.

CFT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$S/KW-mes.

ppT5: precio de transferencia de la potencia aplicable a clientes encasillados en la tarifa T5, igual al definido para los clientes de la tarifa T3, en el Anexo B Parte I, Punto I.7.2., expresado en U\$S/KW- mes.

PERPAT: coeficiente de transferencia del precio de potencia en el nodo de entrada del distribuidor, al nivel de alta tensión.

VADPT5AT_tot: valor agregado de distribución total asignado a los clientes encuadrados en la tarifa T5AT, expresado en U\$S/KW-año. Su valor es igual al de VADPT3AT_tot.

FCI_T5: factor de coincidencia interno para la tarifa T5, cuyo valor se adopta igual al de FCI_T3.

VADA_T5: coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración a los clientes encasillados en T5. Su valor es igual al del VADA_T3.

b_T5AT: coeficiente de asignación del cargo por potencia total al cargo por potencia de pico para la tarifa T5AT. Su valor es igual al del b_T3AT.

2. 1. 1. 4. II.5.3.4. CARGO VARIABLE EN PICO.

$$5. CVPT5AT = CVT + VADE_T5AT_p$$

donde:

CVPT5AT: cargo por energía transportada en el período horario de pico a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5AT, expresado en U\$S/KWh.

CVT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por energía aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$S/KWh.

VADE_T5AT_p: coeficiente de asignación del cargo por potencia total al cargo por potencia de pico para la tarifa T5AT. Su valor es igual al del b_T3AT.

2. 1. 1. 6. II.5.3.4. CARGO VARIABLE EN RESTO.

$$7. CVRT5AT = CVT + VADE_T5AT_r$$

donde:

CVRT5AT: cargo por energía transportada en el período horario de resto a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5AT, expresado en U\$\$/KWh.

CVT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por energía aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T5AT_r: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de resto, correspondiente a la tarifa T5AT, expresada en U\$\$/KWh.

2. 1. 1. 8. II.5.3.5. CARGO VARIABLE EN VALLE.

$$9. CVVT5AT = CVT + VADE_T5AT_v$$

donde:

CVVT5AT: cargo por energía transportada en el período horario de valle a abonar por los clientes encuadrados en la tarifa T5AT, expresado en U\$\$/KWh.

CVT: precio de transferencia del cargo por transporte en alta tensión y distribución troncal, al cargo por energía aplicable a los clientes encasillados en la tarifa T5, definido en el Anexo B Parte I, Punto I.5., expresado en U\$\$/KWh.

VADE_T5AT_v: valor unitario de las pérdidas de energía en horario de valle, correspondiente a la tarifa T5AT, expresada en U\$\$/KWh.

II.6. VALORES INICIALES DE LAS VARIABLES INCLUIDAS EN LAS EXPRESIONES

MATEMÁTICAS DE CALCULO DE LOS PARÁMETROS TARIFARIOS

TARIFA T1

$$VADCf_T1R = U\$/cliente-año$$

VADCp_T1 = adimensional

aR_pico= adimensional

$$peT1p= U\$/KWh$$

$$VADE_T1_p= U\$/KWh$$

aR_resto= adimensional

peT1r= U\$S/KWh

VADE_T1_r= U\$S/KWh

aR_valle= adimensional

peT1v= U\$S/KWh

VADE_T1_v= U\$S/KWh

ppT1= U\$S/KW-mes

TUMA_R1= h-año

TUMA_R2= h-año

TUMA_R3= h-año

TUMA_R4= h-año

PERPBT= adimensional

VADPT1_totR= U\$S/KW-año

VADPT1_totG= U\$S/KW-año

VADPT1_totAP= U\$S/KW-año

FCI_T1R= adimensional

VADA_T1= adimensional

VADCf_T1RE= U\$S/cliente-año

g_RE= adimensional

TUMA_RE= h/año

FCI_T1RE= adimensional

ERE_PA= KWh/año

VADCf_G= U\$S/cliente-año

g_GBC= adimensional

TUMA_GBC= h/año

FCI_G= adimensional

EGBC_PA= KWh/año

aG_pico= adimensional

aG_resto= adimensional

aG_valle= adimensional

g_GAC= adimensional

TUMA_GAC= h/año

g_GE= adimensional

TUMA_GE= h/año

EGE_PA= KWh/año

VADCF_AP= U\$S/año

aAP_pico= adimensional

aAP_valle= adimensional

TUMA_AP= h/año

FCI_T1AP= adimensional TARIFA T2

VADCT2BT= U\$S/cliente

ppT2= U\$S/KW-mes

PERPBT adimensional

VADPT2BT_tot= U\$S/KW-año

FCI_T2= adimensional

VADA_T2= adimensional

b_T2BT= adimensional

peT2p= U\$S/KWh

VADE_T2BT_p= U\$S/KWh

aT2_resto= adimensional

aT2_pico= adimensional

aT2_valle= adimensional
peT2r= U\$\$/KWh
VADE_T2BT_r= U\$\$/KWh
peT2v= U\$\$/KWh
VADE_T2BT_v= U\$\$/KWh
VADCT2MT= U\$\$/cliente
PERPMT= adimensional
VADPT2MT_tot= U\$\$/KW-año
b_T2MT= adimensional
VADE_T2MT_p= U\$\$/KWh
VADE_T2MT_r= U\$\$/KWh
VADE_T2MT_v = U\$\$/KWh TARIFA T3
VADCT3BT= U\$\$/cliente
ppT3= U\$\$/KW-mes
PERPBT= adimensional
VADPT3BT_tot= U\$\$/KW-año
FCI_T3= adimensional
VADA_T3= adimensional
b_T3BT= adimensional
peT3p= U\$\$/KWh
VADE_T3BT_p= U\$\$/KWh
peT3r= U\$\$/KWh
VADE_T3BT_r= U\$\$/KWh
peT3v= U\$\$/KWh
VADE_T3BT_v= U\$\$/KWh
VADCT3MT= U\$\$/cliente

PERPMT= adimensional
 VADPT3MT_tot= U\$S/KW-año
 b_T3MT= adimensional
 VADE_T3MT_p= U\$S/KWh
 VADE_T3MT_r= U\$S/KWh
 VADE_T3MT_v= U\$S/KWh
 VADCT3AT= U\$S/cliente
 PERPAT= adimensional
 VADPT3AT_tot= U\$S/KW-año
 b_T3AT = adimensional
 VADE_T3AT_p= U\$S/KWh
 VADE_T3AT_r= U\$S/KWh
 VADE_T3AT_v = U\$S/KWh TARIFA T4
 VADCF_T4 = U\$S/cliente-año
 g_T4= adimensional
 VADPT4_tot= U\$S/KW-año
 TUMA_T4 = U\$S/KW-año h/año
 FCI_T4 = ET4_PA= adimensional KWh/año
 VADA_T4 = adimensional
 VADCP_T4 = adimensional
 aT4_pico = peT4p = adimensional U\$S/KWh
 VADE_T4_p= U\$S/KWh adimensional
 aT4_resto = peT4r = U\$S/KWh U\$S/KWh
 VADE_T4_r= adimensional U\$S/KWh
 aT4_valle = peT4v = U\$S/KWh U\$S/KW-mes
 VADE_T4_v= ppt4 adimensional
 = PERPMT =

TARIFA T5

VADCT5BT=	U\$\$/cliente- mes
CFT=	U\$\$/KW-mes
ppT5 =	
PERPBT=	
VADPT5BT_tot=	
FCI_T5 = VADA_T5	
= b_T5BT =	
CVT =	U\$\$/KW-mes
VADE_T5BT_p=	adimensional U\$\$/KW-
VADE_T5BT_r=	año adimensional
VADE_T5BT_v=	adimensional
VADCT5MT =	adimensional U\$\$/KWh
PERPMT=	U\$\$/KWh U\$\$/KWh
VADPT5MT_tot=	U\$\$/KWh U\$\$/cliente-
b_T5MT =	mes adimensional
VADE_T5MT_p=	adimensional U\$\$/KWh
VADE_T5MT_r=	U\$\$/KWh U\$\$/KWh
VADE_T5MT_v=	U\$\$/cliente- mes
VADCT5AT =	adimensional
	adimensional U\$\$/KWh
	U\$\$/KWh U\$\$/KWh
PERPAT=	
VADPT5AT_tot=	
b_T5AT =	
VADE_T5AT_p=	
VADE_T5AT_r=	
VADE_T5AT_v=	

SUBANEXO B PARTE III

COEFICIENTES DE TRANSICIÓN DEL CUADRO TARIFARIO

3. 1. III.1. Introducción.

Las Tarifas Objetivo surgen del Cuadro Tarifario de la CONCESIONARIA, siguiendo los lineamientos de la Ley 11.769 en la materia.

En vista de las diferencias entre la situación que resulta de comparar las tarifas del Cuadro Tarifario aprobado por Resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires número 264/93 y las tarifas objetivo, particularmente en lo que hace a las Pequeñas Demandas se impone hacer una transición gradual en el tiempo.

3. 2. *III.2. Tabla de Coeficientes.*

La evolución temporal del Cuadro Tarifario de la CONCESIONARIA, que posibilita instrumentar la citada transición gradual, se realizará a través de coeficientes que multiplican a los distintos Cargos Fijos y Variables de las tarifas T1R, T1GBC, T1GAC y T1AP, contenidas en el Cuadro Tarifario Objetivo. Los citados coeficientes se listan a continuación, acompañados de sus respectivos períodos de vigencia.

3. 1. 1. *III.2.1. Coeficientes de Multiplicación para el 1er año.*

CF CV1 CV2 CV3 CV4

T1R T1GBC T1GAC

T1AP

3. 1. 2. *III.2.2. Coeficientes de Multiplicación para el 2do año.*

CF CV1 CV2 CV3 CV4

T1R T1GBC T1GAC

T1AP

3. *III.2.3. Coeficientes de Multiplicación para el 3er año.*

4.

CF CV1 CV2 CV3 CV4

T1R T1GBC T1GAC

T1AP

5. III.2.4. Coeficientes de Multiplicación desde el 4^{to} año.

CF **CV1** **CV2** **CV3** **CV4**

T1R T1GBC

T1GACT1AP

6. III.2.5. Coeficientes de Multiplicación para el 5^{to} año

7

³ *CE* ³ *CV1* ³ *CV2* ³ *CV3* ³ *CV4*

3. T1R

3.	3.	3.	3.	3.
----	----	----	----	----

4. T1CPC

3. **T1GAC** 3. 3. 3. 3. 3.

8.

9. III.2.6. Coeficientes de Multiplicación desde el 6º año

CE CV1 CV2 CV3 CV4

T1R T1GBC T1GAC

T1AP

SUBANEXO C

CUADRO TARIFARIO INICIAL PARA LA CONCESIONARIA

Introducción

La Tarifa Objetivo surge del Cuadro Tarifario elaborado para la CONCESIONARIA, siguiendo los lineamientos de la Ley 11.769 en la materia, en base a los costos económicos de la actividad de distribución, y a la participación de cada grupo de clientes en el uso de las instalaciones que conforman la red del distribuidor.

En vista de las diferencias entre la situación que resulta de comparar las tarifas del Cuadro Tarifario aprobado por Resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires número 264/93 y la tarifa objetivo, particularmente en lo que hace a las Pequeñas Demandas es necesario establecer una transición gradual en el tiempo.

La misma se llevará a cabo afectando el Cuadro Tarifario Objetivo que a continuación se presenta, con los coeficientes indicados en el **Anexo B Parte III "Coeficientes de Transición del Cuadro Tarifario"**, para los sucesivos períodos allí indicados.

De esa manera, para el período comprendido entre la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA y el 31 de enero de 1.998, el cuadro a aplicar será el contenido en este Anexo, con las adecuaciones que por eventuales variaciones de los precios del Mercado Eléctrico Mayorista, correspondan trasladar a tarifa en función del procedimiento definido en el **Anexo B Parte I "Mecanismo de Pass Through"** y **Anexo B "Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario"** respectivamente.

Para los cuatro años inmediatos siguientes (del primero de febrero del 1.998 al treinta y uno de enero del 2.002), el cuadro tarifario a aplicar a los clientes se obtiene incorporando al Cuadro Tarifario Objetivo las adecuaciones que por variaciones de los precios del Mercado Eléctrico Mayorista y Reajuste por Variaciones de Precios e Incentivo a la Eficiencia, correspondan trasladar a tarifa en función del procedimiento definido en el **Anexo B "Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario"** y **Anexo B Parte I "Mecanismo de Pass Through"** respectivamente, y afectando al resultado de los coeficientes de transición del **Anexo B Parte III "Coeficientes de Transición del Cuadro Tarifario"**, del año que corresponda.

Finalmente, para el quinquenio inmediato siguiente (primer de febrero del 2.002 al 31 de enero del 2.007), el Cuadro Tarifario a aplicar será el que se obtenga de afectar el Cuadro Tarifario Objetivo contenido en el presente Anexo, por las variaciones de los precios del Mercado Eléctrico Mayorista y Reajuste por Variaciones de Precio e Incentivo a la Eficiencia, que correspondan trasladar a tarifa en función del procedimiento definido en el **Anexo B "Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario"** y **Anexo B Parte I "Mecanismo de Pass Through"** respectivamente.

Cuadros Tarifarios Iniciales

A continuación se adjunta el cuadro inicial para la CONCESIONARIA.

Cuadros Tarifarios Objetivo

Asimismo se anexa a continuación de lo citado en el punto anterior, el cuadro objetivo para la CONCESIONARIA.

NOTA: De conformidad a los preceptos de la ley 11.769 y su Decreto reglamentario, la Autoridad de Aplicación es la encargada de aprobar las tarifas a ser aplicadas por la CONCESIONARIA.

En consecuencia, los Cuadros Tarifarios descriptos a continuación y los coeficientes de transición, incluidos en el **Anexo B Parte III**, serán válidos, mientras la Autoridad de Aplicación no los modifique mediante el dictado de los instrumentos correspondientes.

CUADRO TARIFARIO INICIAL DE LA CONCESIONARIA

T1-PEQUEÑAS DEMANDAS (menos de 10KW de demanda)

TIR – RESIDENCIAL

CARGO FIJO U\$\$-mes

CARGO VARIABLE 1 (consumo en KWH-Mes U\$\$/KWh
 ≤ 100)

CARGO VARIABLE 2 ($100 <$ consumo en KWH-Mes U\$\$/KWh
 ≤ 200)

CARGO VARIABLE 3 ($200 <$ consumo en KWH-Mes U\$\$/KWh
 ≤ 400)

CARGO VARIABLE 4 (consumo en KWH-Mes U\$\$/KWh
 >400)

TIRE-RESIDENCIAL ESTACIONAL

CARGO FIJO U\$\$-mes

CARGO VARIABLE U\$\$/KWh

T1G-SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS

CARGO FIJO U\$\$-mes

CARGO VARIABLE (consumo en KWH-Mes≤1000) U\$\$/KWh

T1G-SERVICIO GENERAL ALTO CONSUMOS

CARGO FIJO U\$\$-mes

CARGO VARIABLE (consumo en KWH-Mes>1000) U\$\$/KWh

T1GE-SERVICIO GENERAL ESTACIONAL

CARGO FIJO U\$\$-mes

CARGO VARIABLE U\$\$/KWh

TIAP-ALUMBRADO PÚBLICO

CARGO FIJO U\$\$/factura

CARGO VARIABLE U\$\$/KWh

T2BT-SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN

CARGO FIJO U\$\$-mes

CARGO POR POTENCIA EN PICO U\$\$-KW

mes

CARGO POR POTENCIA FUERA PICO U\$\$-KW

mes CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN PICO
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh FUERA DE PICO

T2MT-SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN

CARGO FIJO U\$\$-mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO U\$\$-KW
mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO U\$\$-KW
mes CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN PICO
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh FUERA DE PICO

***T3-GRANDES DEMANDAS (50 KW ó más de demanda) T3BT -
SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN***

CARGO FIJO U\$\$-mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO U\$\$-KW
mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO U\$\$-KW
mes CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN PICO
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN RESTO
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN VALLE

T3MT-SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN

CARGO FIJO U\$\$-mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO U\$\$-KW
mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO U\$\$-KW
mes CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN PICO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$S/KWh EN RESTO
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$S/KWh EN VALLE

T3AT-SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN

CARGO FIJO U\$S-mes

CARGO POR POTENCIA EN PICO U\$S-KW

mes

CARGO POR POTENCIA FUERA PICO U\$S-KW

mes CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$S/KWh EN PICO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$S/KWh EN RESTO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$S/KWh EN VALLE

CARGO FIJO U\$S-mes

CARGO VARIABLE U\$S/KWh

5 KVA monofásico KWh-mes

10 KVA monofásico KWh-mes

15 KVA monofásico KWh-mes

16 KVA monofásico KWh-mes

10 KVA trifásico KWh-mes

15 KVA trifásico KWh-mes

16 KVA trifásico KWh-mes

20 KVA trifásico KWh-mes

25 KVA trifásico KWh-mes

30 KVA trifásico KWh-mes

40 KVA trifásico KWh-mes

50 KVA trifásico KWh-mes

63 KVA trifásico KWh-mes

100 KVA trifásico KWh-mes

T5-SERVICIO DE PEAJE

T5BT-SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN

CARGO FIJO U\$\$-mes

CARGO POR POTENCIA EN PICO U\$\$-KW

mes

CARGO POR POTENCIA FUERA PICO U\$\$-KW

mes CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN PICO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN RESTO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN VALLE

T5MT-SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN

CARGO FIJO U\$\$-mes

CARGO POR POTENCIA EN PICO U\$\$-KW

mes

CARGO POR POTENCIA FUERA PICO U\$\$-KW

mes CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN PICO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN RESTO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN VALLE

T5AT-SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN

CARGO FIJO U\$\$-mes

CARGO POR POTENCIA EN PICO U\$\$-KW

mes

CARGO POR POTENCIA FUERA PICO U\$\$-KW

mes CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh

EN PICO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN RESTO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN VALLE

RECARGOS POR BAJO COSENO DE FI

SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN U\$\$/kvarh

SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN U\$\$/kvarh

SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN U\$\$/kvarh SERVICIO DE REHABILITACIÓN

PARA SERVICIO INTERRUMPIDO POR FALTA DE PAGO

TARIFAT1R U\$\$

TARIFAT1RE U\$\$

TARIFAT1GBCyAC U\$\$

TARIFAT1GE U\$\$

TARIFA 1AP U\$\$

TARIFAS2 U\$\$

TARIFAS3 U\$\$

TARIFA4 U\$\$

CARGO POR SERVICIO DE CONEXIÓN

CONEXIONES AÉREAS

MONOFÁSICAS

TARIFAT1R U\$\$

TARIFAT1RE U\$\$

TARIFAT1GBC U\$\$

TARIFAT1G AC U\$\$

TARIFAT1GE U\$\$

TARIFA 1AP U\$\$

TARIFAS2 U\$\$

TARIFAS3 U\$\$

TARIFA4 U\$S

TRIFÁSICAS

TARIFAT1R

TARIFAT1RE

TARIFAT1GBC

TARIFAT1G AC

TARIFAT1GE

TARIFA 1AP

TARIFAS?

TARIEFAS3

TABLE A4

CONEXIONES SUBTERRÁNEAS MONOESTRÍGAS

TARIFA T1R

USS

TARIFA T1RE U\$\$

TARIFA T1GBC U\$\$

TARIFA T1G AC U\$\$

TARIFA T1GE U\$\$

TARIFA 1AP U\$\$

TARIFAS 2 U\$\$

TARIFAS 3 U\$\$

TARIFA 4 U\$\$

TRIFÁSICAS

TARIFA T1R U\$\$

TARIFA T1RE U\$\$

TARIFA T1GBC U\$\$

TARIFA T1G AC U\$\$

TARIFA T1GE U\$\$

TARIFA 1AP U\$\$

TARIFAS 2 U\$\$

TARIFAS 3 U\$\$

TARIFA 4 U\$\$

CUADRO TARIFARIO OBJETIVO DE LA CONCESIONARIA

TI-PEQUEÑAS DEMANDAS (menos de 10KW de demanda) TIR – RESIDENCIAL

CARGO FIJO U\$\$-mes

CARGO VARIABLE 1 (consumo en KWH-Mes U\$\$/KWh
 ≤ 100)

CARGO VARIABLE 2 (100 < consumo en KWH-Mes U\$\$/KWh
 ≤ 200)

CARGO VARIABLE 3 (200 < consumo en KWH-Mes U\$\$/KWh
 ≤ 400)

CARGO VARIABLE 4 (consumo en KWH-Mes U\$\$/KWh
 > 400)

TIRE-RESIDENCIAL ESTACIONAL

CARGO FIJO U\$\$-mes

CARGO VARIABLE U\$\$/KWh

TIG-SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS

CARGO FIJO U\$S-mes

CARGO VARIABLE (consumo en KWH-Mes \leq 1000) U\$S/KWh

TIG-SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS

CARGO FIJO U\$S-mes

CARGO VARIABLE (consumo en KWH-Mes $>$ 1000) U\$S/KWh

TIGE-SERVICIO GENERAL ESTACIONAL

CARGO FIJO U\$S-mes

CARGO VARIABLE U\$S/KWh

TIAP-ALUMBRADO PÚBLICO

CARGO FIJO U\$S/factura

CARGO VARIABLE U\$S/KWh

T2BT-SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN

CARGO FIJO U\$\$-mes

CARGO POR POTENCIA EN PICO U\$\$-KW

mes

CARGO POR POTENCIA FUERA PICO U\$\$-KW

mes CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN PICO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh FUERA DE PICO

T2MT-SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN

CARGO FIJO U\$\$-mes

CARGO POR POTENCIA EN PICO U\$\$-KW

mes

CARGO POR POTENCIA FUERA PICO U\$\$-KW

mes CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN PICO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh FUERA DE PICO

T3-GRANDES DEMANDAS (50KW ó más de demanda) T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN

CARGO FIJO U\$\$-mes

CARGO POR POTENCIA EN PICO U\$\$-KW

mes

CARGO POR POTENCIA FUERA PICO U\$\$-KW

mes CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN PICO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN RESTO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN VALLE

T3MT-SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN

CARGO FIJO U\$\$-mes

CARGO POR POTENCIA EN PICO U\$\$-KW mes

CARGO POR POTENCIA FUERA PICO U\$\$-KW mes

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN PICO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN RESTO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN VALLE

T3AT-SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN

CARGO FIJO U\$\$-mes

CARGO POR POTENCIA EN PICO U\$\$-KW

mes

CARGO POR POTENCIA FUERA PICO U\$\$-KW

mes CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN PICO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN RESTO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN VALLE

CARGO FIJO U\$\$-mes

CARGO VARIABLE U\$\$/KWh

5 KVA monofásico KWh-mes

10 KVA monofásico KWh-mes

15 KVA monofásico KWh-mes

16 KVA monofásico KWh-mes

10 KVA trifásico KWh-mes

15 KVA trifásico KWh-mes
16 KVA trifásico KWh-mes
20 KVA trifásico KWh-mes
25 KVA trifásico KWh-mes
30 KVA trifásico KWh-mes
40 KVA trifásico KWh-mes
50 KVA trifásico KWh-mes
63 KVA trifásico KWh-mes
100 KVA trifásico KWh-mes

T5-SERVICIO DE PEAJE

T5BT-SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN

CARGO FIJO U\$\$-mes

CARGO POR POTENCIA EN PICO U\$\$-KW

mes

CARGO POR POTENCIA FUERA PICO U\$\$-KW

mes CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN PICO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN RESTO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh

EN VALLE

T5MT-SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN

CARGO FIJO U\$\$-mes

CARGO POR POTENCIA EN PICO U\$\$-KW

mes

CARGO POR POTENCIA FUERA PICO U\$\$-KW

mes CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN PICO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN RESTO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN VALLE

T5AT-SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN

CARGO FIJO U\$\$-mes

CARGO POR POTENCIA EN PICO U\$\$-KW

mes

CARGO POR POTENCIA FUERA PICO U\$\$-KW

mes CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN PICO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN RESTO

CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA U\$\$/KWh EN VALLE

RECARGOS POR BAJO COSENO DE FI

SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN U\$\$/kvarh

SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN U\$\$/kvarh

SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN U\$\$/kvarh SERVICIO DE REHABILITACIÓN

PARA SERVICIO INTERRUMPIDO POR FALTA DE PAGO

TARIFA T1R U\$\$

TARIFA T1RE U\$\$

TARIFA T1G BC y AC U\$\$

TARIFA T1GE U\$\$

TARIFA 1AP U\$\$

TARIFAS 2 U\$\$

TARIFAS 3 U\$\$

TARIFA 4 U\$\$

CARGO POR SERVICIO DE CONEXIÓN

CONEXIONES AÉREAS MONOFÁSICAS

TARIFA T1R U\$\$

TARIFA T1RE U\$\$

TARIFA T1G BC U\$\$

TARIFA T1G AC U\$\$

TARIFA T1GE U\$\$

TARIFA 1AP U\$\$

TARIFAS 2 U\$\$

TARIFAS 3 U\$\$

TARIFA 4 U\$\$

TRIFÁSICAS

TARIFA T1R

TARIFA T1RE US\$

TARIFA T1G BC US\$

TARIFA T1G AC U\$S

TARIFA T1GE US\$

TARIFA 1AP U\$S

TARIFAS 2 U\$S

TARIFAS 3 U\$S

CONEXIONES SUBTERRÁNEAS

MONOFÁSICAS

TARIFA T1R

TARIFA T1RE

TARIFA T1G BC

TARIFA T1G AC U\$S

TARIFA T1GE **US\$**

TARIFA 1AP

TABJEFAS 2 U\$S

TARIÉAS 3 ISSS

TABLE A.4 U.S.C. 103(b)(1)(B) AND 103(b)(1)(C)

TRUE (SIC 4S)

TARIFA 1AP	USS
TARIFAS 2	USS
TARIFAS 3	USS
TARIFA 4	USS

SUBANEXO D

NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES

1. INTRODUCCIÓN.

Será responsabilidad de LA CONCESIONARIA prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio, acorde con los parámetros establecidos en el presente Anexo.

Para ello deberá cumplir con las exigencias que aquí se establecen, realizando los trabajos e inversiones necesarias de forma tal de asegurar la prestación del servicio con la calidad mínima indicada.

Las disposiciones referentes a la Calidad de Servicio establecidas en el presente Anexo serán de aplicación para los suministros tanto a pequeños como a grandes consumidores.

El no cumplimiento de las pautas aquí establecidas dará lugar a la aplicación de sanciones, basadas en el perjuicio económico que le ocasiona al cliente recibir un servicio en condiciones no satisfactorias. Sus montos se calcularán de acuerdo al método que más adelante se describe.

En ningún caso LA CONCESIONARIA podrá invocar el insuficiente abastecimiento de energía eléctrica como eximiente de

responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio.

El Organismo de Control será el encargado de supervisar el fiel cumplimiento de las normas de calidad de servicio.

LA CONCESIONARIA tendrá la obligación de efectuar las campañas de relevamiento de información y el cálculo de los indicadores descriptos en el presente Anexo, poniéndolos a disposición del Organismo de Control, para posibilitar la realización de la tarea que en el tema de calidad de servicio le es propia.

Se considera que tanto el aspecto técnico como el comercial del servicio deben reunir condiciones mínimas de calidad; por ello se implementarán controles sobre:

1. Calidad del producto técnico suministrado.

2. Calidad del servicio técnico prestado.

3. Calidad del servicio comercial

La calidad del producto técnico suministrado se relaciona con el nivel de tensión en el punto de suministro y sus perturbaciones (variaciones rápidas y caídas lentas de tensión y armónicas).

La calidad del servicio técnico involucra la frecuencia y duración media de las interrupciones en el suministro.

Los aspectos del servicio comercial que se controlarán son la correcta atención al cliente en los locales destinados al efecto, los tiempos utilizados para responder a pedidos de conexión, errores en la facturación y facturación estimada, demoras en la atención de las reclamaciones del cliente, tiempos para la restitución de suministros cortados por falta de pago y tramitaciones de quejas.

A fin de adecuar la situación, al momento de la fecha de toma de posesión se definen cuatro (4) etapas con niveles de exigencia crecientes en la calidad de servicio, de acuerdo al cronograma indicado a continuación. La ETAPA PRELIMINAR y la ETAPA DE PRUEBA se utilizarán para poner en marcha los mecanismos de control, no correspondiendo durante las mismas la aplicación de sanciones por incumplimientos de los niveles de Calidad de Servicio.

ETAPA PRELIMINAR

Regirá a partir de la fecha de toma de posesión, teniendo una duración de seis (6) meses. Servirá para implementar y convenir en forma conjunta con el Organismo de Control el método de medición y control de los indicadores de Calidad de Servicio a aplicar en las etapas siguientes, de acuerdo a lo especificado en este Anexo. Asimismo durante esta etapa se acordará con el Organismo de Control el contenido y la forma de intercambio de información para cada una de las campañas de control.

ETAPA DE PRUEBA

e contará a partir del mes siete (7) de la fecha de toma de posesión, tendrá una duración de seis (6) meses y servirá para poner en marcha y a prueba el método acordado en la ETAPA PRELIMINAR. Se efectuarán las campañas de relevamiento de información correspondientes y se calcularán los respectivos indicadores, de forma tal de asegurar el inicio de la siguiente etapa, el pleno y eficaz funcionamiento de la totalidad de los mecanismos de relevamiento y control acordados.

ETAPA DE TRANSICIÓN

Tendrá su inicio a partir del mes trece (13) de la fecha de Toma de Posesión, con una duración de treinta y seis (36) meses, en la que se exigirá el cumplimiento de los indicadores y valores prefijados para esta etapa. La ETAPA DE TRANSICIÓN servirá para permitir a LA CONCESIONARIA la adecuación de sus instalaciones y sistemas de adquisición de información de forma tal de cumplir con las exigencias de calidad de servicio establecidos para la ETAPA DE RÉGIMEN. Asimismo, durante esta etapa se ajustarán, en forma conjunta con el Organismo de Control los métodos de control a aplicar durante la ETAPA DE RÉGIMEN. Los controles se efectuarán mediante indicadores globales, y el incumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el punto 5 de este Anexo.

ETAPA DE RÉGIMEN

A partir del mes número cuarenta y nueve (49), contado a partir de la fecha de Toma de Posesión, se iniciará la denominada ETAPA DE RÉGIMEN, en la que se controlará la prestación del servicio a nivel de cada suministro. Para esta etapa LA CONCESIONARIA deberá contar con sistemas de adquisición y tratamiento de información adecuados que posibiliten al Organismo de Control efectuar los controles previstos en el Contrato de Concesión. En los casos de verificarse apartamientos en los indicadores de calidad a los límites establecidos, el Organismo de Control aplicará las sanciones previstas en el punto 5 de este Anexo.

En todos los casos se tolerará hasta un determinado límite las variaciones de tensión, la cantidad de interrupciones y la duración media de cada una de ellas. En los suministros en que se excedan estos valores, el Organismo de Control sancionará a LA CONCESIONARIA según corresponda. El monto de la sanción será reintegrado a los clientes como un crédito en la facturación inmediatamente posterior al período de control, cuyo monto será proporcional a la totalidad de la energía suministrada en condiciones no satisfactorias o a la energía no suministrada.

La tarea de relevamiento de la información necesaria para la determinación de los indicadores de calidad en las diversas etapas de control, será responsabilidad de LA CONCESIONARIA, y permitirá al Organismo de Control supervisar el cumplimiento de las condiciones pactadas. La tarea de relevamiento comprenderá :

Desarrollo de campañas de medición de tensión y relevamiento de curvas de carga.

Organización de bases de datos auditables con información de interrupciones, relacionables con bases de datos de topología de las redes, facturación y resultados de las campañas de medición.

Organización de bases de datos auditables con información comercial referente a :

- conexiones
- suspensiones y restablecimiento de suministros cortados por falta de pago
- reclamaciones de los clientes
- facturación estimada
- quejas
- transgresiones (toda violación al reglamento de suministro y conexión que no implique hurto y/o defraudación)
- toda otra información que el Organismo de Control considere necesaria

La totalidad de la información relevada en las diversas etapas referente a los controles de la calidad del servicio deberá remitirse al Organismo de Control en soporte magnético, con software y formatos de archivos uniformes, previamente acordados.

2. CALIDAD DEL PRODUCTO TÉCNICO

Los aspectos de calidad del producto técnico que se controlarán son el nivel de tensión y las perturbaciones, siendo LA CONCESIONARIA responsable de efectuar las mediciones correspondientes, y el procesamiento de los datos relevados.

Los períodos de control serán semestrales, y las sanciones por incumplimiento a los parámetros de calidad definidos en este punto serán abonadas a los clientes mediante un crédito en la facturación inmediatamente posterior al período de control.

En el caso en que algún cliente solicitara una prestación con un nivel de Calidad del Producto Técnico mayor a la especificada en el presente Anexo, la misma deberá ser acordada entre las partes mediante la celebración de contratos que especifiquen las condiciones diferenciales en la calidad de la prestación.

2. 1. Nivel de Tensión

En la ETAPA DE TRANSICIÓN y la ETAPA DE RÉGIMEN se efectuarán controles de los niveles de tensión. Si como resultado de los mismos se detectara el incumplimiento de los niveles de tensión admisibles para la etapa correspondiente, durante un tiempo superior al tres por ciento (3%) del período en que se efectúe la medición, LA CONCESIONARIA estará sujeta a la aplicación de sanciones.

Las sanciones las pagará LA CONCESIONARIA a los clientes afectados por la mala calidad de la tensión, mediante un crédito en la facturación inmediatamente posterior al período en que se detectó el incumplimiento.

Los clientes afectados por la mala calidad del nivel de tensión serán los abastecidos por las instalaciones donde se ha dispuesto la medición (estaciones transformadoras AT/MT, centros de transformación MT/BT o puntos de suministro según corresponda a la etapa en desarrollo).

Para los casos en que el punto de medición corresponda a un conjunto de clientes, el monto total de la sanción se repartirá entre los clientes afectados de acuerdo a la participación del consumo de energía de cada uno respecto del conjunto.

Las sanciones se calcularán valorizando la totalidad de la energía entregada con niveles de tensión fuera de los límites permitidos en función de los valores indicados en las tablas I y II correspondientes a cada una de las etapas definidas en el punto 5.5.1.

Para conocer la energía suministrada en malas condiciones de calidad se deberá medir, simultáneamente con el registro de la tensión, la demanda que abastece la instalación donde se está efectuando la medición de tensión. Para las mediciones realizadas en los puntos de suministro se podrá determinar la demanda en función de lecturas del medidor de energía utilizado para la facturación.

Durante la ETAPA PRELIMINAR el Organismo de Control deberá aprobar el equipamiento de medición a utilizar por LA CONCESIONARIA.

LA CONCESIONARIA presentará un informe semestral al Organismo de Control indicando el grado de cumplimiento de las mediciones indicadas por ésta y los resultados de las mismas. En los casos en

que existieran apartamientos a los límites admisibles, deberá incluir en el informe los montos de las sanciones correspondientes y especificar los clientes afectados.

A los efectos de la supervisión el Organismo de Control podrá exigir presentaciones periódicas a fin de verificar el grado de cumplimiento de las mediciones indicadas.

1. 1. 1. 2.1.1. Etapa de Transición

Las variaciones porcentuales de la tensión admitidas en esta etapa, con respecto al valor de la tensión nominal, se indican a continuación:

ALTA TENSIÓN. 7,0 %

MEDIA TENSIÓN. 10,0 %

BAJA TENSIÓN. 10,0 %

Para las zonas Rurales se admitirá, en el punto de suministro, hasta: 13,0 %

Son obligaciones de LA CONCESIONARIA, en esta etapa:

Efectuar un control periódico de las tensiones de salida de todas las barras, en todas las subestaciones AT/MT.

Efectuar mensualmente el registro de tensión en las barras de Baja Tensión de al menos el tres por ciento (3%) de los centros de transformación MT/BT de LA CONCESIONARIA, durante un periodo no inferior a siete (7) días corridos. Conjuntamente con el registro de tensión se deberá registrar la potencia entregada, de forma tal de permitir la determinación de la energía suministrada en condiciones de tensión deficientes. La selección mensual de los centros de transformación MT/BT sobre los cuales se efectuarán las mediciones será realizada por el Organismo de Control de forma tal de asegurar la medición en el tres por ciento (3 %) de los Centros de Transformación, en función de una base de datos con las características y ubicación física de los mismos que LA CONCESIONARIA

remitirá en forma semestral al Organismo de Control.

Efectuar un registro mensual del nivel de tensión en el punto de suministro del 0,005 % de los clientes de Pequeñas Demandas y del uno por ciento (1%) de los clientes de las Tarifas T2, T3 y T5, no pudiendo resultar esta cantidad inferior a diez (10) registros mensuales. Los puntos de medición serán seleccionados por el Organismo de Control y el periodo de medición no podrá ser inferior a siete (7) días corridos.

Para la determinación del 0,005 % de los clientes sobre los que se efectuarán las mediciones, LA CONCESIONARIA informará en forma semestral al Organismo de Control la identificación de clientes en su área de prestación de servicio.

Asimismo, a partir del mes treinta y seis (36) de la fecha de Toma de Posesión, LA CONCESIONARIA tendrá la obligación de efectuar una campaña de relevamiento de curvas de carga

para cada tipo de cliente, la que deberá ser coordinada con el Organismo de Control.

2.1.2. Etapa de Régimen

Las variaciones porcentuales de la tensión admitidas en esta etapa, medidas en los puntos de suministro, con respecto al valor nominal, son las siguientes:

ALTA TENSIÓN.

7,0 %

MEDIA TENSIÓN.

8,0 %

BAJA TENSIÓN.

8,0 %

Para las zonas Rurales se admitirá, en el punto de suministro, hasta:

12,0 %

Los niveles de tensión se determinarán mediante campañas de medición, que permitirán adquirir y procesar información sobre curvas de carga y nivel de la tensión en suministros, Centros de Transformación MT/BT y en distintos puntos de la red.

El Organismo de Control diseñará las campañas de medición en forma conjunta con LA CONCESIONARIA, en función de la experiencia recabada durante la ETAPA DE TRANSICIÓN. Las

campañas serán implementadas por LA CONCESIONARIA, la que además procesará la información adquirida y la remitirá al Organismo de Control.

1. 1.

2. 2.2. Perturbaciones

Las perturbaciones que se controlarán son las variaciones rápidas de tensión (flicker), las caídas lentas de tensión y las armónicas.

LA CONCESIONARIA será responsable de mantener, para cada tipo de perturbación, un nivel razonable de compatibilidad, definido como Nivel de Referencia, que tiene un cinco por ciento (5%) de probabilidad de ser superado. Dichos valores serán analizados en forma conjunta por LA CONCESIONARIA y el Organismo de Control durante la ETAPA DE TRANSICIÓN, en base a las normas internacionales. Los valores definitivos serán aprobados por el Organismo de Control, teniendo vigencia a partir del comienzo del período definido como ETAPA DE RÉGIMEN.

LA CONCESIONARIA deberá arbitrar los medios conducentes a:

Fijar los límites de emisión (niveles máximos de perturbación que un aparato puede generar o inyectar en el sistema de alimentación) para el equipamiento tanto propio como utilizado por los clientes ubicados dentro de su área de concesión, compatibles con los valores internacionales reconocidos.

Impulsar, conjuntamente con el Organismo de Control, la aprobación de normas de fabricación que contemplen los límites de emisión fijados.

Promover, conjuntamente con el Organismo de Control, la adquisición de equipamiento eléctrico por parte de los clientes que se ajuste a los límites de emisión fijados.

Controlar a los Grandes Clientes, a través de límites de emisión fijados por contrato.

En este contexto, LA CONCESIONARIA podrá penalizar a los clientes que excedan los límites de emisión fijados, hasta llegar a la interrupción del suministro. En ambos casos deberá contar con la aprobación del Organismo de Control.

Durante la ETAPA DE RÉGIMEN tendrán aplicación los valores de compatibilidad que se hubieran acordado entre LA CONCESIONARIA y el Organismo de Control. Estos valores se medirán de acuerdo al método y en los lugares que se hayan acordado entre las partes.

Los valores y forma de penalización a los clientes que no cumplan con los límites de emisión fijados deberán ser propuestos por LA CONCESIONARIA, y aprobados por el Organismo de Control.

En caso de que LA CONCESIONARIA no efectuara acciones sobre los clientes, tendientes a mantener los valores de emisión dentro de los límites establecidos, podrá ser sancionada por el Organismo de Control.

A partir del sexto año de la fecha de Toma de Posesión, LA CONCESIONARIA deberá haber implementado un sistema, que asegure un nivel de calidad de la tensión suministrada acorde con lo especificado por normas internacionales de validez reconocida, tales como las IEC, y tendrá implementado métodos o procedimientos que permitan al Organismo de Control su verificación.

3. CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO

Las condiciones de Calidad del Servicio Técnico especificadas en el presente documento se corresponden con suministros abastecidos por una única alimentación. LA CONCESIONARIA no está obligada a la prestación de un servicio eléctrico de reserva. En caso de requerirse dicho servicio, o cualquier otra condición de calidad de servicio diferente a la contemplada con carácter general, se deberán acordar entre las partes las condiciones particulares de calidad, mediante la celebración de contratos.

La Calidad del Servicio Técnico prestado se evaluará en base a la frecuencia de interrupciones y a la duración de cada una de ellas en función de los siguientes indicadores:

1. Frecuencia de interrupciones (cantidad de veces en un período determinado que se interrumpe el suministro a un cliente).
2. Duración de cada interrupción (tiempo total sin suministro para cada interrupción).

En este Anexo se establecen los valores máximos admitidos para cada indicador en las distintas etapas de control. En caso de excederse de dichos valores se aplicarán las sanciones descriptas en el punto 5.5.2. del presente.

Para la ETAPA DE PRUEBA LA CONCESIONARIA efectuará el relevamiento de la información necesaria para la determinación de los indicadores, y efectuará el cálculo de los mismos, ajustando el método con el Organismo de Control. En esta etapa no se aplicarán sanciones.

Durante la ETAPA DE TRANSICIÓN se efectuarán controles en función a indicadores globales para LA CONCESIONARIA. El relevamiento de información y cálculo se efectuará de forma tal que los indicadores determinados representen en la mejor forma posible el nivel de interrupciones y la duración de cada una de ellas vistas por los clientes. Para los clientes con suministros en media tensión o un nivel superior, se determinarán indicadores individuales por cliente.

En la ETAPA DE RÉGIMEN los indicadores se calcularán a nivel de cliente, de forma tal de determinar la cantidad de interrupciones y la duración de cada una de ellas soportada por cada cliente.

En todos los casos el período de control será semestral, y en caso de detectarse un apartamiento a los valores límites establecidos para las ETAPAS DE TRANSICIÓN Y RÉGIMEN, corresponderá la aplicación de sanciones, las cuales serán reintegradas a los clientes como un crédito en la facturación del semestre inmediato posterior al de control.

Para la determinación de los indicadores se computarán todas las interrupciones superiores a tres (3) minutos que originen la suspensión del suministro de energía eléctrica a algún cliente o al conjunto de ellos, ya sea que las mismas sean programadas o intempestivas. No se computarán para el cálculo las interrupciones inferiores e iguales a tres (3) minutos.

3.1. Calidad del Servicio Técnico en la Etapa de Transición

Durante la ETAPA DE TRANSICIÓN, y para los clientes cuyo suministro sea en baja tensión, se controlará la calidad del servicio técnico en base a indicadores que reflejen la frecuencia y el tiempo medio que queda sin servicio la red de distribución de cada

prestador del servicio de distribución. Si los indicadores determinados superaran los límites establecidos, el prestador del servicio de distribución en dicha área será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el punto 5.5.2. del presente documento.

Será responsabilidad de LA CONCESIONARIA efectuar el relevamiento y registro de las interrupciones, y la determinación de los correspondientes indicadores. El registro de las interrupciones se deberá efectuar mediante un sistema informático, el cual deberá ser desarrollado durante la ETAPA PRELIMINAR y probado y ajustado durante la ETAPA DE PRUEBA. Con anterioridad a su utilización durante la ETAPA DE TRANSICIÓN, deberá contar con la aprobación del Organismo de Control.

La ETAPA DE TRANSICIÓN se subdividirá en tres (3) subetapas de un (1) año de duración cada una, las que tendrán vigencia de acuerdo al siguiente detalle:

Subetapa 1, desde el inicio del mes número trece (13) contado a partir de la fecha de Toma de Posesión, y hasta la finalización del mes número veinticuatro (24), contado desde la misma fecha.

Subetapa 2, desde el inicio del mes número veinticinco (25) contado a partir de la fecha de Toma de Posesión, hasta la finalización del mes número treinta y seis (36), contado desde la misma fecha.

Subetapa 3, desde el inicio del mes número treinta y siete (37), contado a partir de la fecha de Toma de Posesión, hasta la finalización del mes número cuarenta y ocho (48), contado desde la misma fecha.

Para la determinación de los indicadores se computarán todas las interrupciones que afecten la Red de Media Tensión de Distribución, independientemente si la causa inicial proviene de las propias instalaciones del prestador, o si su origen es externo al mismo, ya sea que provenga de la instalación de un cliente de Media o Baja Tensión, de otro prestador del servicio de distribución o transmisión, o del sistema de generación.

Durante esta etapa no se computarán las interrupciones originadas en la red de Baja Tensión que queden circunscriptas en la misma, es decir aquellas que no produzcan la salida de servicio del Centro de Transformación MT/BT al que pertenezcan.

Los límites de la red sobre la cuál se calcularán los indicadores son, por un lado la botella terminal del alimentador MT en la subestación AT/MT, y por el otro, los bornes BT del transformador de rebaje MT/BT.

SISTEMA DE GENERACIÓN SISTEMA DE OTRO PRESTADOR

CAUSAS EXTERNAS A LA DISTRIBUCIÓN

RED PROPIA DE TRANSPORTE EN AT
FRONTERA RED

DISTRIBUCIÓN

RED DE MT DE DISTRIBUCIÓN

BORNES BT

RED DE BT
TRANSF. MT/BT

INSTALACIONES
DEL
PRESTADOR

CLIENTE MT

CLIENTE BT

CAUSAS PROPIAS DE DISTRIBUCIÓN

La determinación de los indicadores se deberá discriminar por causa que originó la interrupción, agrupándose en Causas Propias de Distribución, y Causas Externas a la Distribución, entendiéndose por estas últimas a todas las interrupciones originadas en las instalaciones de otro prestador del servicio de distribución o transporte, sus propias redes que cumplan la función de transporte en Alta Tensión, o las referentes al sistema de generación.

A estos efectos se considerarán los niveles de tensión de suministro definidos en el ANEXO A “RÉGIMEN TARIFARIO Y NORMAS DE APLICACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO”.

En caso de superar se los límites establecidos para cada indicador, discriminado por Causas Propias De Distribución, y Causas Externas a la Distribución, corresponderá la aplicación de las sanciones previstas en el punto 5.5.2.

Se indica a continuación un cuadro de causas de interrupción, las cuales deberán tener un código para su agrupamiento y cómputo.

Climáticas

Ambientales

FORZADAS

Terceros

Propias Red MT
Red de BT
Cliente MT
Otras
Mantenimiento
PROPIAS DE DISTRIBUCIÓN
Ampliaciones
PROGRAMADAS
Maniobras
Otras
Sistema propio de
Transporte en AT
Otro prestador de
Distribución
EXTERNAS A LA DISTRIBUCIÓN.
Otro prestador de
Transporte
Sistema de Generación

Restricción de carga

Otras

Para el cálculo de los indicadores se computarán tanto las interrupciones como el déficit en el abastecimiento originado en los sistemas de generación y transporte. Solo se excluirán del cómputo aquellas interrupciones que tengan origen en causas de fuerza mayor las cuales deberán ser acreditadas en los tiempos y mediante los procedimientos aprobados por el Organismo de Control.

LA CONCESIONARIA hará presentaciones semestrales al Organismo de Control con los resultados de su gestión en el semestre inmediato anterior, especificando las interrupciones y los indicadores de control resultantes y el monto de las sanciones en caso de corresponder. El Organismo de Control podrá auditar cualquier etapa del proceso de determinación de indicadores, como así también exigir presentaciones periódicas de los registros de interrupciones.

A los efectos del control, LA CONCESIONARIA efectuará presentaciones mensuales al Organismo de Control con los registros de las interrupciones efectuadas.

Los indicadores que se calcularán son:

Indices de interrupción por KVA nominal instalado (frecuencia media de interrupción - FMIK y duración media de interrupción - DMIK).

Indices de interrupción adicionales (frecuencia media de interrupción por transformador - FMIT, duración media de interrupción por transformador - DMIT, tiempos totales de primera y última reposición y energía media indisponible).

Indices de interrupción por cada 100 Km de línea y 100 Centros de Transformación MT/BT

Los índices de interrupción por KVA serán los controlados. El resto se determinará con fines estadísticos.

En caso de excederse de los límites alguno de los indicadores controlados, se calculará la Energía No Suministrada para la determinación de la sanción.

A continuación se describen los indicadores, el método de cálculo y los valores admitidos.

1. 1. 1. 3.1.1. Indices de Interrupción por KVA Nominal Instalado

Los índices a calcular tanto para Causas Propias de Distribución como para Causas Externas a la Distribución, son los siguientes:

1. FMIK - Frecuencia media de interrupción por KVA instalado (en un período determinado representa la cantidad de veces que el KVA promedio sufrió una interrupción de servicio).
2. DMIK - Duración media de interrupción por KVA instalado (en un período determinado representa el tiempo medio en que el KVA promedio no tuvo servicio).

Se calcularán de acuerdo a las siguientes expresiones:

$$1. \text{FMIK} = \frac{\sum_{i=1}^n kVA_{fsi}}{kVA_{inst}}$$

donde:

$\sum_{i=1}^n$: sumatoria de todas las interrupciones del servicio por la causa considerada, en el semestre que se está controlando.

kVA_{fsi} : cantidad de KVA nominales fuera de servicio en cada una de las interrupciones i.

kVA_{inst} : cantidad de KVA nominales instalados.

$$2. \text{DMIK} = \frac{\sum_{i=1}^n kVA_{fsi} \times T_{fsi}}{kVA_{inst}}$$

donde:

T_{fsi} : Tiempo que han permanecido fuera de servicio los KVA nominales KVA fs, durante cada una de las interrupciones i.

Los valores límite admitidos para estos índices, que se discriminan en función de las causas de la interrupción, de la subetapa correspondiente, son los siguientes:

SUB ETAPA	CAUSA	INDICE	SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN	SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN
			A	B
	PROPIAS DE	LFMIKP	6	8
1	DISTRIBUCIÓN	LDMIKP	1.5	1.7
		Ksf	1.00	1.00
		Ksd	1.00	1.00
	EXTERNAS A LA	LFMIKE	7	7
	DISTRIBUCIÓN	LDMIKE	2	2
		Ksf	1.00	1.00
		Ksd	1.00	1.00
	PROPIAS DE	LFMIKP	5	7

2 DISTRIBUCIÓN LDMIKP 1.3 1.5

Ksf 1.20 1.14

Ksd 1.15 1.13

EXTERNAS A LFMIKE 6 6
LA

DISTRIBUCIÓN LDMIKE 1.3 1.3

Ksf 1.16 1.16

Ksd 1.54 1.54

PROPIAS DE LFMKP 4 5

3 DISTRIBUCIÓN LDMIKP 1.1 1.3

Ksf 1.5 1.60

Ksd 1.36 1.31

EXTERNAS A LFMIKE 4 4
LA

DISTRIBUCIÓN LDMIKE 1.2 1.2

Ksf 1.75 1.75

Ksd 1.66 1.66

donde:

Servicio de Distribución Tipo A es aquel que está vinculado a la red de transporte en alta tensión a través de la correspondiente Estación Transformadora/MT.

Servicio de Distribución Tipo B es aquel que está vinculado a la red de transporte en alta tensión a través del sistema de distribución interurbano y de las Estaciones de Transformación correspondiente a cada etapa.

Aquel Servicio de Distribución que posea ambas formas de conexión al sistema de Transporte se lo considerará en todos los casos como Servicio de Distribución tipo A.

En caso de haberse excedido alguno de los Índices por Causas Propias de Distribución, se determinará la Energía No Suministrada por esta causa mediante las siguientes expresiones:

1. Caso en que se excedan ambos índices:

$$ENS_p = (FMIK_p \times DMIK_p - LFKIK_p \times LDMIK_p) \times ETF / 4380$$

2. Caso en que se excede el índice FMIKp:

$$ENS_p = (FMIK_p \times LDMIK_p - LFKIK_p \times LDMIK_p) \times Ksd \times ETF / 4380$$

3. Caso en que se excede el índice DMIKp:

$$ENS_p = (LFMIK_p \times DMIK_p - LFKIK_p \times LDMIK_p) \times Ksf \times ETF / 4380$$

donde:

ENSp : Energía No Suministrada por causas propias, en KWh

ETF: Energía Total facturada en el semestre de control, en KWh Ksd : Coeficiente de subetapa para el índice D

Ksf: Coeficiente de subetapa para el índice F

En caso de haberse excedido alguno de los Índices por Causas Externas a la Distribución, se determinará la Energía No Suministrada por ésta causa mediante las siguientes expresiones:

1. Caso en que se excede ambos índices:

$ENSe = (FMIKe \times DMIKe - LFMKIe \times LDMIKe) \times ETF / 4380$

2. Caso en que se excede el índice FMIKe:

$ENSe = (FMIKe \times LDMIKe - LFMKIe \times LDMIKe) \times Ksd \times ETF / 4380$

3. Caso en que se excede el índice DMIKe:

$ENSe = (LFMKIe \times DMIKe - LFMKIe \times LDMIKe) \times Ksf \times ETF / 4380$

donde:

ENSe : Energía No Suministrada por causas externas , en KWh

ETF: Energía Total facturada en el semestre de control, en KWh{} Ksd : Coeficiente de subetapa para el índice D

Ksf: Coeficiente de subetapa para el índice F

Los valores de Energía no suministrada serán utilizados para la determinación de las sanciones de acuerdo a lo indicado en el punto 5.5.2.

1. 1. 2. 3.1.2. Indices de Interrupción Adicionales

Complementariamente a los indicadores controlados descriptos en el punto 3.1.1., LA CONCESIONARIA deberá calcular los indicadores adicionales que aquí se indican tanto para Causas Propias del Sistema de Distribución, como para Causas Externas a la Distribución, e informar al Organismo de Control sobre los resultados semestrales. No se fijarán límites o topes para ellos, ni generarán la aplicación de sanciones.

Se considerará como primera reposición a la primer maniobra sobre la red afectada por una interrupción que permite restablecer el servicio en parte o la totalidad de la misma.

Se considerará como última reposición a la operación sobre la red afectada por una interrupción que permite restablecer el servicio a todo el conjunto de clientes afectados.

Se calcularán los siguientes índices:

1. FMIT - Frecuencia media de interrupción por transformador instalado (en un período determinado representa la cantidad de veces que el transformador promedio sufrió una interrupción de servicio). Se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$FMIT = \frac{\sum_i Qfsi}{Qinst}$$

donde:

\sum_i : sumatoria de todas las interrupciones del servicio por la causa considerada, en el semestre que se está controlando.

$Qfsi$: cantidad de transformadores fuera de servicio en cada una de las interrupciones i.

$Qinst$: cantidad de transformadores instalados.

2. DMIT - Duración media de interrupción por transformador instalado (en un período determinado representa el tiempo medio en que el transformador promedio no tuvo servicio). Se calculará mediante la siguiente expresión:

$$DMIT = \frac{\sum_i Qfsi \times Tfsi}{\sum_i Qfsi}$$

donde:

\sum_i : sumatoria de todas las interrupciones del servicio por la causa considerada, en el semestre que se está controlando.

$Qfsi$: cantidad de transformadores fuera de servicio en cada una de las interrupciones i.

Q_{inst} : cantidad de transformadores instalados..

T_{fsl} : Tiempo que han permanecido fuera de servicio los transformadores Qfs, durante cada una de las contingencias i.

3. TPRT - Tiempo medio de primera reposición por transformador. Se calculará considerando solamente los transformadores repuestos al servicio, a posteriori de la interrupción, en la primera maniobra de reposición de acuerdo a la siguiente expresión:

$$TPRT = \frac{1}{Q_{inst}} \sum_i Q_{rspi} \times T_{fspi}$$

donde:

Q_{inst}

i : sumatoria de todas las interrupciones del servicio por la causa considerada, en el semestre que se está controlando.

Q_{rspi} : cantidad de transformadores repuestos al servicio en la primera reposición, en cada una de las interrupciones i.

T_{fspi} : Tiempo fuera de servicio de los transformadores repuestos al servicio en la primera reposición, en cada una de las interrupciones i.

4. TPRK- Tiempo medio de primera reposición por KVA nominal. Se calcula considerando solamente los KVA nominales repuestos al servicio en la primera maniobra de reposición del servicio, luego de la contingencia; se utiliza la siguiente expresión:

$$TPRK = \frac{1}{kVA_{rspi}} \sum_i kVA_{rspi} \times T_{fspi}$$

donde:

i : sumatoria de todas las interrupciones del servicio por la causa considerada, en el semestre que se está controlando.

kVA_{rspi} : cantidad de KVA nominales repuestos al servicio en la primera reposición, en cada una de las interrupciones i.

T_{fspi} : Tiempo fuera de servicio de los KVA nominales repuestos al servicio en la primera etapa de reposición, en cada una de las interrupciones i.

5. TURT - Tiempo medio de última reposición por transformador. Se calculará considerando solamente los transformadores involucrados en la última reposición que permite reponer el servicio a todos los clientes afectados por la interrupción del suministro, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$TURT = \frac{1}{Q_{rsui}} \sum_i Q_{rsui} \times T_{f sui}$$

donde:

i : sumatoria de todas las interrupciones del servicio por la causa considerada, en el semestre que se está controlando.

$Qrsui$: cantidad de transformadores repuestos al servicio con la última reposición, en cada interrupción i.

$Tfsui$: Tiempo fuera de servicio de los transformadores repuestos al servicio con la última reposición, en cada interrupción i.

6. TURK - Tiempo medio de última reposición por KVA nominal. Se calculará considerando solamente los KVA nominales involucrados en la última reposición que permite restablecer el servicio a todos los clientes afectados por la interrupción del suministro, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$TURK = \frac{1}{i} kVAr_{rsu_i} \times Tfsu_i$$

donde:

$kVAr_{rsu}$

i : sumatoria de todas las interrupciones del servicio por la causa considerada, en el semestre que se está controlando.

$kVAr_{rsu}$: cantidad de KVA nominales repuestos al servicio con la última reposición, en cada interrupción i.

$Tfsu$: Tiempo fuera de servicio de los KVA nominales repuestos al servicio con la con la última reposición, en cada interrupción i.

7. ENI – Energía nominal indisponible.

Es una estimación de la capacidad de suministro indisponible durante una interrupción, en términos de energía , y se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$ENI = \frac{1}{i} kVAfs_i$$

$$i \times Tfsi$$

donde:

i : sumatoria de todas las interrupciones del servicio por la causa considerada, en el semestre que se está controlando.

$kVAfs$: cantidad de KVA nominales fuera de servicio en cada una de las interrupciones i.

$Tfsi$: Tiempo que han permanecido fuera de servicio los KVA nominales kVAfs, durante cada una de las interrupciones i.

3.1.3. Indices de Interrupción por cada cien (100) km de línea y cien (100) Centros de Transformación MT/BT

LA CONCESIONARIA calculará un índice de interrupción por cada cien (100) km de línea aérea rural, línea aérea urbana, y red subterránea. Asimismo determinará un índice de interrupción por cada 100 Centros de Transformación MT/BT.

3.1.4. Indices para Usuarios con suministros en Media y Alta Tensión

Para el caso de clientes cuyo suministro sea realizado en el nivel de Media Tensión o uno superior no se aplicarán los indicadores globales descriptos anteriormente, sino que se controlará la calidad de servicio en función de indicadores individuales de acuerdo a lo descripto en el punto 3.2. para la ETAPA DE RÉGIMEN, siendo los límites admisibles para esta ETAPA DE TRANSICIÓN los siguientes.

USUARIO	LIMITE SEMESTRAL	SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN	
		A	B
SUMINISTRO EN	FRECUENCIA	3,0	-
RED DE A.T.	DURACIÓN	2,0	-
SUMINISTRO EN	FRECUENCIA	5,0	6,0
RED DE M.T.	DURACIÓN	3,0	3,0

FRECUENCIA: Límite de Frecuencia de Interrupciones en el semestre.

DURACIÓN: Límite de tiempo admisible por interrupción en horas.

Si en el semestre controlado, algún cliente sufriera más interrupciones que las admisibles, o estuviera sin suministro mas tiempo que el preestablecido, se calculará la Energía No Suministrada en función del consumo del cliente durante el semestre de control, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$ENSu = (\sum_i Difsi) \times ETF_u / 4380$$

$ENSu$: Energía No Suministrada al cliente en KWh

ETF_u : Energía Total facturada al cliente en el semestre de control, en KWh

$Difsi$: Duración de cada interrupción (i) en horas

A los efectos del cálculo del tiempo total de interrupción interviniente en la expresión anterior, se tomará en cuenta lo siguiente:

Sobre la base del total de las interrupciones acontecidas en el período de medición, se reconocerán las N primeras interrupciones cuya duración esté por debajo del límite de tiempo fijado, es decir, no se las considerará a los efectos del cálculo de la penalización.

Siendo N y el límite de tiempo fijado, los correspondientes a Frecuencia y Duración de la tabla anterior, para cada tipo de Servicio de Distribución.

Los valores de Energía No Suministrada serán utilizados para la determinación de sanciones de acuerdo a lo indicado en el punto 5.5.2.

En el caso de tratarse de clientes de la función técnica de transporte solo se computarán las interrupciones que tengan origen en causas propias de distribución y en el sistema propio de transporte en alta tensión.

1. 1. 3.2. Calidad del Servicio Técnico en la Etapa De Régimen

Durante la ETAPA DE RÉGIMEN, la calidad del servicio técnico se controlará al nivel de suministro a cada cliente, debiendo disponer LA CONCESIONARIA de los sistemas que posibiliten la gestión de

la totalidad de la red, y la adquisición y procesamiento de información de forma tal de asegurar los niveles de calidad, y la realización de controles previstos para la presente etapa.

Se computarán la totalidad de las interrupciones que afecten a los clientes, siendo los valores máximos admitidos para esta etapa, para cada cliente, los siguientes:

USUARIO	LIMITE SEMESTRAL	SERVICIO DISTRIBUCIÓN	D E SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN
		A	B
SUMINISTRO EN	FRECUENCIA	3,0	-
RED DE A.T.	DURACIÓN	1,0	-
SUMINISTRO EN	FRECUENCIA	4,0	5,0
RED DE M.T.	DURACIÓN	2,0	2,0
SUMINISTRO EN	FRECUENCIA	5,0	6,0
RED DE B.T.	DURACIÓN	3,0	3,0

FRECUENCIA: Límite de Frecuencia de Interrupciones en el semestre.

DURACIÓN: Límite de tiempo admisible por interrupción en horas.

Si en el semestre controlado, algún cliente sufriera más interrupciones que las admisibles, o estuviera sin suministro mas tiempo que el preestablecido, se calculará la Energía No Suministrada en función del consumo del cliente durante el semestre de control, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$ENS_{it} = (Df_{it} \times K_i) \times ETF_{it} / 4380$$

ENS_{it} : Energía No Suministrada al cliente en KWh

ETF_{it} : Energía Total facturada al cliente en el semestre de control, en KWh

Df_{it} : Duración de cada interrupción (i) en horas

K_i : Factor representativo de las curvas de carga de cada categoría tarifaria. Tendrá valores comprendidos entre 0.5 y 1.5.

A los efectos del cálculo del tiempo total de interrupción interviniente en la expresión anterior, se tomará en cuenta lo siguiente:

Sobre la base del total de las interrupciones acontecidas en el período de medición, se reconocerán las N primeras interrupciones cuya duración esté por debajo del límite de tiempo fijado, es decir, no se las considerará a los efectos del cálculo de la penalización.

Siendo N y el límite de tiempo fijado, los correspondientes a Frecuencia y Duración de la tabla anterior, para cada tipo de Servicio de Distribución.

El Ki tendrá un valor para cada hora del día y será determinado por el Organismo de Control, luego que LA CONCESIONARIA realice las mediciones y obtenga la curva de carga para cada tarifa durante la Etapa de Transición. Todo lo concerniente a la determinación de las curvas de carga, será acordado entre el Organismo de Control y LA CONCESIONARIA.

Los valores de Energía No Suministrada serán utilizados para la determinación de sanciones de acuerdo a lo indicado en el punto 5.5.2.

En el caso de tratarse de clientes de la función técnica de transporte solo se computarán las interrupciones que tengan origen en causas propias de distribución y en el sistema propio de transporte en alta tensión.

El sistema de gestión de red, que deberá disponer LA CONCESIONARIA, y que permita asegurar la calidad del servicio técnico a nivel del suministro al cliente, deberá como mínimo almacenar la siguiente información :

Datos de las interrupciones de la red, indicando inicio y fin de las mismas, equipos afectados, y equipos operados a consecuencia de la interrupción a fin de reponer el suministro (modificaciones transitorias al esquema operativo de la red).

Esquema de alimentación de cada cliente, de forma tal que permita identificar los clientes afectados ante cada interrupción en cualquier punto de la red. La información deberá contemplar las instalaciones que abastecen a cada cliente con el siguiente grado de agregación.

alimentador BT

centro de transformación MT/BT alimentador MT

transformador AT/MT subestación AT/MT
red AT

El sistema deberá permitir el intercambio de información con los archivos de facturación, de forma tal de posibilitar el cálculo de la energía no suministrada a cada uno de los clientes a los efectos de la aplicación de las sanciones señaladas en el punto 5.5.2. del presente.

4. CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL

LA CONCESIONARIA deberá extremar sus esfuerzos para brindar a sus clientes una atención comercial satisfactoria, facilitando las trámites que deban realizar los clientes, atendiendo y dando adecuada solución a las reclamaciones recibidas, y disponiendo de un centro de atención telefónica para la recepción de reclamos por falta de suministro las veinticuatro (24) horas del día.

Para el cumplimiento de lo enunciado precedentemente deberán ajustarse, a partir del inicio de la ETAPA DE TRANSICIÓN con lo indicado en el presente punto 4., debiendo durante la ETAPA DE PRUEBA poner en marcha los mecanismos y ajustarlos con el Organismo de Control hasta su aprobación.

Al inicio de la ETAPA DE RÉGIMEN, LA CONCESIONARIA deberá haber implementado sistemas de telegestión de trámites comerciales para perfeccionar la atención al público y reducir la afluencia del mismo a los Locales de Atención.

A partir del inicio de la ETAPA DE PRUEBA, LA CONCESIONARIA deberá presentar informes trimestrales, con desagregación mensual, sobre los parámetros comerciales indicados en 4.2. Tratamiento de Reclamaciones, 4.4. Conexiones, 4.5. Facturación Estimada, 4.6. Suspensión del Suministro por Falta de Pago, y 4.7. Quejas.

En los casos en que se verifiquen apartamientos en estos parámetros con los especificados, LA CONCESIONARIA otorgará un crédito a los clientes afectados en concepto de multa por incumplimiento de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.3. Estas multas se reintegrarán a los clientes afectados en la próxima factura emitida, quedando a cargo del Organismo de Control la verificación del cumplimiento de lo dispuesto.

1. 1. 4.1. Locales de Atención al Público

Los locales de atención al público deberán ser acondicionados y estructurados a fin de posibilitar una atención adecuada, evitando demoras excesivas, y la acumulación de público.

En los mismos deberá existir personal que oriente al cliente sobre el trámite a realizar, y deberán estar disponibles el Reglamento de Suministro y Conexión, el Cuadro Tarifario vigente, el Libro de Quejas, y el presente Anexo Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, existiendo en todos los casos indicaciones en lugares visibles sobre la disponibilidad de los mismos.

Los Locales de Atención al Público deberán contar con un horario de atención no inferior a siete (7) horas diarias. LA CONCESIONARIA podrá habilitar también otros locales de atención con la modalidad y horarios que considere necesario.

En el caso de localidades con un número de clientes inferior a cinco mil (5000), LA CONCESIONARIA podrá aplicar una modalidad y horario de atención diferentes, previamente acordadas con el Organismo de Control.

1. 2. 4.2. Tratamiento de Reclamaciones

Toda reclamación de los clientes por cualquier deficiencia en la prestación del servicio, en cualquiera de sus aspectos, deberá ser recepcionada entregando un comprobante de la reclamación efectuada en el que deberá constar un código correlativo que permita su identificación, la fecha de recepción, el motivo de la misma, el nombre del cliente, y una fecha estimada de solución o respuesta.

La totalidad de las reclamaciones deberán registrarse en un sistema informático auditible que permita efectuar un seguimiento de las mismas hasta su resolución y respuesta al cliente.

Toda reclamación deberá recibir una respuesta por escrito dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos de recibida. En los casos en que la resolución del problema no pueda realizarse en dicho lapso, se indicará la fecha de solución del inconveniente, y los motivos que originaron el retraso.

En los casos de reclamaciones en segunda instancia, ya sea que las mismas provengan a través del Organismo de Control, o directamente de los clientes, se deberá dar respuesta a la misma dentro de los quince (15) días hábiles de recibida.

Los reclamos por falta de suministro, no requerirán de respuesta escrita debiéndose cumplir con el registro especificado precedentemente y con la entrega del código correlativo.

Para el caso de reclamaciones por posibles errores de facturación (excluida la estimación), se deberá tener resuelto su reclamo en un

plazo máximo de quince (15) días hábiles y el error no deberá repetirse en las sucesivas facturaciones. Si así ocurriese, el Organismo de Control podrá disponer la aplicación de penalidades.

Durante la ETAPA DE RÉGIMEN el plazo establecido precedentemente en este punto se reducirá a diez (10) días hábiles.

LA CONCESIONARIA presentará en un informe trimestral, la cantidad de reclamaciones recibidas durante el trimestre, discriminadas por causa según lo acordado con el Organismo de Control, y los tiempos medios de resolución de los mismos. Conjuntamente deberá presentar un registro informático detallado, para los casos en los cuales se ha excedido en los plazos establecidos precedentemente para la solución del inconveniente, indicando los datos del cliente afectado, motivo de la reclamación, tiempo transcurrido hasta la solución del problema, motivos que originaron la demora, y monto en concepto de multa por incumplimiento, calculado de acuerdo a lo especificado en el punto 5.5.3..

1. 3. 4.3. Emisión de Facturas

LA CONCESIONARIA deberá emitir facturas basadas en lecturas reales. En las mismas se deberán especificar, por periodo tarifario, las magnitudes físicas de consumo, y las contratadas, los cargos

fijos, por potencia y energía, eventuales penalizaciones al cliente por incumplimiento de las condiciones de suministro con el pactadas (por ejemplo bajo factor de potencia), y una discriminación de las cargas impositivas correspondientes, como así también la fecha de vencimiento de la próxima facturación.

Se deberá prever la inclusión de leyendas que permitan identificar los motivos de las sanciones y multas por incumplimientos aplicadas por el Organismo de Control, las que deberán ser acordadas con último durante la ETAPA PRELIMINAR.

En el dorso de la factura se deberán indicar los lugares o instituciones habilitadas al cobro de la misma, la dirección, teléfono de los Locales de Atención al Público, y horario de atención, el Número de Teléfono para la recepción de reclamos por falta de suministro, y una leyenda a acordar con el Organismo de Control indicando la dirección y teléfono donde es posible efectuar una reclamación en segunda instancia.

El cliente deberá disponer de la factura en el domicilio que a tal fin constituya, con un anticipación al vencimiento de la misma de por lo menos cuatro (4) días hábiles administrativos.

1. 4. 4.4. Conexiones

Los pedidos de conexión deben establecerse bajo normas y reglas claras para permitir la rápida satisfacción de los mismos.

Solicitada la conexión de un suministro y realizadas las tramitaciones y pagos pertinentes, LA CONCESIONARIA deberá proceder a la conexión del mismo dentro de los plazos indicados a continuación. El plazo contará a partir de la fecha de efectivizado el pago salvo en los casos en que el mismo se complete a posteriori de realizada la conexión, en los cuales se contabilizará a partir del último trámite administrativo que posibilite la realización de la misma.

1. Sin modificaciones a la red existente

ETAPA PRELIMINAR, PRUEBA Y TRANSICIÓN:

Hasta 10 KW siete (7) días hábiles,
Mas de 10 KW, y hasta 50 KW quince (15) días hábiles,
Mas de 50 KW a convenir con el cliente.
Recolocación de medidores tres (3) días hábiles..

ETAPA DE RÉGIMEN:

Hasta 10 KW cinco (5) días hábiles,
Mas de 10 KW, y hasta 50 KW diez (10) días hábiles,
Mas de 50 KW a convenir con el cliente.
Recolocación de medidores uno (1) día hábil. Con modificaciones a la red existente

ETAPA PRELIMINAR, PRUEBA Y TRANSICIÓN:

Hasta 10 KW, conexión aérea: treinta (30) días hábiles.
Hasta 10 KW, conexión subterránea: cuarenta y cinco (45) días hábiles.
Mas de 10 KW a convenir con el cliente.

ETAPA DE RÉGIMEN:

Hasta 10 KW, conexión aérea: quince (15) días hábiles.

Hasta 10 KW, conexión subterránea: treinta (30) días hábiles.

Más de 10KW a convenir con el cliente.

Para los pedidos de conexión cuyos plazos sean a convenir con el cliente, en caso de no llegar a un acuerdo, éste podrá plantear el caso ante el Organismo de Control, quién resolverá en base a la información técnica que deberá suministrar LA CONCESIONARIA, resolución que será inapelable y pasible de sanción en caso de incumplimiento.

LA CONCESIONARIA presentará un informe trimestral sobre la cantidad de conexiones realizadas agrupadas por tarifa, por banda de potencia, y por casos en que es necesaria o no la modificación de la red. En todos los casos se especificarán los tiempos medios de ejecución. Para los casos en que se excedieran los tiempos admisibles, deberá presentar un registro informático indicando los datos del solicitante afectado, fecha de concreción del pedido, características técnicas del suministro solicitado, fecha de conexión, y monto en concepto de multa por incumplimiento, calculado de acuerdo a lo especificado en el punto 5.5.3. Igual información se deberá remitir para las recolocaciones de medidores.

1. 5.4.5. Facturación Estimada

Salvo el caso particular de tarifas en que se aplique otra modalidad aprobada por el Organismo de Control, la facturación deberá realizarse en base a lecturas reales, exceptuando casos de probada fuerza mayor, en los que podrá estimarse el consumo.

Para los clientes cuya categoría tarifaria prevé la facturación en forma bimestral, no podrán emitirse, para cada uno de ellos, más de dos (2) facturaciones estimadas durante un (1) año calendario. Asimismo no podrán efectuarse para idéntico período, más de tres (3) estimaciones para los clientes encuadrados en otras categorías tarifarias.

El número de estimaciones en cada facturación no podrá superar el ocho (8) por ciento de las lecturas emitidas en cada categoría.

LA CONCESIONARIA presentará un informe trimestral sobre la cantidad de facturas emitidas por categoría tarifaria, y los porcentajes de estimaciones realizados, discriminando por motivo de estimaciones y por tarifa. Asimismo deberán indicar el número de casos que acumulen, al mes respectivo, una cantidad mayor de estimaciones sucesivas que las admisibles. Para los casos en que se registraran mayor cantidad de estimaciones que las admisibles, deberán presentar un registro informático indicando los datos del cliente afectado, energía estimada, cantidad de estimaciones y monto en concepto de multa por incumplimiento, calculado de acuerdo a lo especificado en el punto 5.5.3.

1. 6. 4.6. Suspensión del Suministro por Falta de Pago

LA CONCESIONARIA deberá comunicar fehacientemente al cliente antes de efectuar el corte del suministro de energía eléctrica motivado por la falta de pago en término de las facturas.

A partir del momento en que el cliente abone las facturas adeudadas, más los recargos que correspondieran, LA CONCESIONARIA deberá restablecer la prestación del servicio público dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de haberse efectivizado el pago.

LA CONCESIONARIA deberá consignar en medio informático, un registro diario de los clientes a quienes se les haya cortado el suministro por falta de pago, como así también registrar los restablecimientos de servicio efectuados, especificando la fecha y hora de ejecución. Asimismo se deberá registrar la fecha, hora y monto abonado por el cliente al momento de solicitar el restablecimiento del suministro.

Cuando el cliente no abone en los Locales de Atención al Público de LA CONCESIONARIA, el Organismo de Control determinará el modo correcto de estimar la hora de solicitud del restablecimiento.

LA CONCESIONARIA presentará en un informe trimestral, la cantidad de cortes efectuados durante el trimestre, indicando los tiempos medios de restitución del suministro a posteriori de efectivizado el pago. Conjuntamente deberá presentar un registro informático detallado, para los casos en los cuales se ha excedido en los plazos establecidos precedentemente para la restitución del suministro, indicando los datos del cliente afectado, tiempo transcurrido hasta la restitución del suministro, y monto en concepto de multa por incumplimiento, calculado de acuerdo a lo especificado en el punto 5.5.3.

1. 7. 4.7. Quejas

LA CONCESIONARIA pondrá a disposición del cliente en cada centro de atención comercial un "libro de quejas", foliado y rubricado por el Organismo de Control, donde el cliente podrá asentar sus observaciones, críticas o reclamos con respecto al servicio.

Las quejas que los clientes formulen deberán ser remitidas por LA CONCESIONARIA al Organismo de Control con la información ampliatoria necesaria, en los plazos y con las formalidades establecidas por el Organismo de Control.

LA CONCESIONARIA presentará un informe trimestral, indicando la cantidad de quejas recibidas, agrupándolas según lo acordado con el Organismo de Control durante la ETAPA PRELIMINAR.

5. SANCIONES

1. 1. 5.1. Introducción

El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando LA CONCESIONARIA no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos y la ley provincial N° 11.769 (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

El objetivo de la aplicación de sanciones económicas es orientar las inversiones de LA CONCESIONARIA hacia el beneficio de los clientes, en el sentido de mejorar la calidad en la prestación del servicio público de electricidad.

En los casos en que, a juicio de LA CONCESIONARIA el incumplimiento sea motivado por caso de fuerza mayor o caso fortuito, esta deberá efectuar una presentación al Organismo de Control solicitando que el mismo no sea motivo de sanciones. La presentación deberá contener la documentación probatoria correspondiente a fin de acreditar las causas de fuerza mayor invocadas. Para el caso de incumplimiento por excederse en los indicadores por Causas Externas a la Distribución, solo se podrá invocar fuerza mayor o caso fortuito cuando el origen de la causa que motivó la interrupción así lo fuera.

En el momento en que sea necesaria la determinación de las sanciones, el criterio a seguir para la determinación de las mismas, será en base al perjuicio que le ocasiona al cliente el apartamiento de la calidad de servicio convenida, y al precio promedio de venta de la energía al cliente.

1. 2. 5.2. Carácter de las Sanciones

En los casos en que corresponda la aplicación de sanciones complementarias a las explicitadas en el presente punto 5., o por incumplimiento en el relevamiento y procesamiento de información, las sanciones dispuestas, además de ajustarse al tipo y gravedad de la falta, tendrán en cuenta los

antecedentes generales de LA CONCESIONARIA, y en particular, la reincidencia en faltas similares a las penalizadas, con especial énfasis cuando ellas afecten a la misma zona o grupo de clientes.

LA CONCESIONARIA deberá abonar multas a los clientes en los casos de incumplimiento de disposiciones o parámetros relacionados con situaciones individuales. Una vez comprobada la infracción, el Organismo de Control dispondrá que se abone una multa al cliente, conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes de LA CONCESIONARIA y en particular a las reincidencias. Las multas individuales deberán guardar relación con el monto de la facturación promedio mensual del cliente.

El pago de la penalidad no relevará a LA CONCESIONARIA de eventuales reclamos por daños y perjuicios.

Si el valor acumulado anual de las sanciones superara el veinte por ciento (20 %) de la facturación anual, ello será considerado como violación grave de los términos del Contrato de Concesión, y/o la Licencia Técnica correspondiente y autorizará al Organismo de Control, si éste lo considera conveniente, a la caducidad del Contrato de Concesión o Licencia Técnica.

1. 3. 5.3. Procedimiento de Aplicación

Complementariamente a lo dispuesto por el MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (Ley 11.769), se indican a continuación lineamientos que regirán al procedimiento de aplicación de sanciones.

Cuando el Organismo de Control compruebe la falta de LA CONCESIONARIA en el cumplimiento de alguna de sus obligaciones, y a la brevedad posible, pondrá en conocimiento del hecho a la misma y emplazará en forma fehaciente para que en el término de diez (10) días hábiles presente todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo.

Si LA CONCESIONARIA no respondiera o aceptara su responsabilidad dentro de dicho plazo, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes, y las mismas tendrán carácter de inapelable.

Si dentro del plazo antedicho, LA CONCESIONARIA formulara descargos u observaciones, se agregarán todos los antecedentes, y se allegarán todos los elementos de juicio que se estime conveniente, y el Organismo de Control deberá expedirse definitivamente dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes a la presentación de los descargos u observaciones. En caso de resolución condenatoria, LA CONCESIONARIA, luego de hacer efectiva la multa, podrá interponer los pertinentes recursos legales.

En los casos que pudiera corresponder, LA CONCESIONARIA arbitrará los medios que permitan subsanar las causas que hubieran originado la o las infracciones, para lo cual el Organismo de Control fijará un plazo prudencial a fin de que se efectúen las correcciones o reparaciones necesarias. Durante ese lapso, no se reiterarán las sanciones.

Para los casos de incumplimientos a las exigencias especificadas en el punto 4. CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL, LA CONCESIONARIA abonará a los clientes directamente las multas, como un crédito en la próxima factura emitida, debiendo notificar al Organismo de Control en los informes trimestrales correspondientes sobre los clientes afectados, montos involucrados, y devoluciones efectuadas.

Para los casos en que no sea posible la individualización de los clientes afectados, LA CONCESIONARIA ingresará las sanciones en una CUENTA DE ACUMULACIÓN. Esta cuenta será destinada exclusivamente a inversiones que eviten futuras anomalías a los

clientes. En caso de tratarse de sanciones que involucren a clientes individuales, las mismas les serán reintegradas de acuerdo a los mecanismos previstos para cada caso particular, aún si el monto de la sanción fuera de poca significancia. El procedimiento deberá contar con la aprobación del Organismo de Control.

1. 4. 5.4. Vigencia de las Sanciones

Las sanciones definidas en el presente punto 5. tendrán vigencia a partir del inicio de la ETAPA DE TRANSICIÓN, mes trece (13) contado desde la fecha de Toma de Posesión, y hasta los primeros cinco (5) años de vigencia del Contrato de Concesión.

En los sucesivos quinquenios que abarcan el Contrato de Concesión, el Organismo de Control podrá ajustar las sanciones a aplicar, teniendo en cuenta posibles modificaciones en las normas de calidad de servicio y otras normativas de aplicación.

Las modificaciones que se efectúen no deberán introducir cambios sustanciales en el carácter, procedimientos de aplicación, criterios de determinación y objetivos de las multas establecidas en el presente.

1. 5. 5.5. Sanciones por Apartamientos a los límites admisibles

1. 1. 1. 5.5.1. Calidad del Producto Técnico

El Organismo de Control aplicará sanciones a LA CONCESIONARIA cuando ésta entregue un producto con características distintas a las convenidas.

Para el caso de incumplimientos en los niveles de tensión, las sanciones se calcularán en base a la valorización de la totalidad de la energía suministrada en malas condiciones de calidad, de acuerdo a lo especificado en la Tabla I para la ETAPA DE TRANSICIÓN, y la Tabla II para la ETAPA DE RÉGIMEN, indicadas a continuación:

ETAPA DE TRANSICIÓN

Tabla I (a) Alta Tensión

VARIACIÓN	VALORIZACIÓN DE LA ENERGÍA
-----------	----------------------------

DE TENSIÓN. (%) (U\$S/KWh)

7 < U<9 0,020

9U<11 0,060

11U<13 0,125

13U <15 0,345

15U <18 0,720

18U 1,500

Tabla I (b) Media y Baja Tensión

VARIACIÓN VALORIZACIÓN DE LA ENERGÍA

DE TENSIÓN. (%) (U\$S/KWh)

10 < U<12 0,020

12 U <14 0,040

14 U <16 0,250

16 U <18 0,775

18 U 1,500

Tabla I (c) Suministros Rurales

VARIACIÓN DE TENSIÓN. (%)	VALORIZACIÓN DE LA ENERGÍA (U\$S/KWh)
------------------------------	--

13 < U <15 0,020

15U <18 0,650

18U 1,500

ETAPA DE RÉGIMEN

Tabla II (a) Alta Tensión

VARIACIÓN DE TENSIÓN. (%)	VALORIZACIÓN DE LA ENERGÍA (U\$S/KWh)
------------------------------	--

7 < U<9 0,025

9U <11 0,080

11U<13 0,165

13U <15 0,600

15U <18 1,400

18U 2,000

Tabla II (b) Media y Baja Tensión

VARIACIÓN DE TENSIÓN. (%)	VALORIZACIÓN DE LA ENERGÍA (U\$S/KWh)
------------------------------	--

8 < U<9 0,025

9U <11 0,065

11U<13 0,120

13U <15 0,600

15U <18 1,400

18U 2,000

Tabla II (c) Suministros Rurales

VARIACIÓN DE TENSIÓN. (%)	VALORIZACIÓN DE LA ENERGÍA (U\$S/KWh)
------------------------------	--

12 U <14 0,045

14 U <16 0,220

16 U <18 1,350

18 U 2,000

Donde:

$\Delta U = \Delta V_{abs}(U - U_s)/U$

$\Delta V_{abs}(U - U_s)$: es igual al valor absoluto de la diferencia entre la tensión real del suministro (U_s) y la tensión nominal (U).

Las sanciones se extenderán a posteriori del período de medición hasta que LA CONCESIONARIA demuestre en forma fehaciente, mediante la realización de un nuevo registro, que el inconveniente ha sido solucionado. La extensión de la sanción será proporcional

al período de tiempo hasta que se efectúe la nueva medición que demuestre la solución del problema, efectuándose su determinación de acuerdo a la siguiente expresión :

SANCIÓN

$$= (Dpm + Dnm) \frac{Spm}{}$$

×

Dpm

SANCIÓN: Sanción en U\$S a aplicar por los resultados del semestre de control

Spm: Sanción determinada para el período de medición

Dpm: Duración del período de medición en días

Dnm: Duración del período en días hasta la realización de la nueva medición contado a partir de la finalización del período de medición

Este criterio para la valorización de la extensión de la sanción se aplicará por un período de hasta ciento ochenta (180) días como máximo. Si al cabo del mismo, no se ha dado solución al inconveniente, el Organismo de Control podrá incrementar el monto de la misma en función de los antecedentes de cada caso particular. El valor máximo de la sanción a aplicar será el monto que surja de valorizar la totalidad de la energía suministrada con el costo de la Energía No Suministrada definido en el punto 5.5.2. para la ETAPA DE TRANSICIÓN. El crédito otorgado al cliente en concepto de sanción no podrá superar el monto del importe de su respectiva factura. El resto monto de la sanción será ingresado en la CUENTA DE ACUMULACIÓN mencionada en el punto 5.3. del presente Anexo.

El crédito se efectuará en la facturación inmediatamente posterior al período de control.

Para el caso de mediciones en Centros de Transformación MT/BT o en barras de las Estaciones Transformadoras AT/MT el monto de la sanción será reintegrado como una bonificación en la facturación de los clientes afectados en forma proporcional al consumo que cada uno hubiera tenido en el semestre de control. El descuento será global, es decir que no se discriminará por tipo de cliente o tarifa. Si el monto a distribuir no fuera significativo, y no asegure un reintegro superior al equivalente a 10 KWh por cliente, valorizados de acuerdo a la Tarifa Residencial T1R, el mismo se adicionará al correspondiente a sanciones por Calidad del Servicio Técnico. En el caso que no existieran sanciones por este último concepto, el monto se ingresará en la CUENTA DE ACUMULACIÓN mencionada en el punto 5.3. del presente Anexo. El procedimiento deberá contar con la aprobación del Organismo de Control.

1. 1. 2. 5.5.2. Calidad de Servicio Técnico

El Organismo de Control aplicará sanciones a LA CONCESIONARIA cuando esta preste un servicio con características técnicas

inferiores alas exigidas (frecuencia de las interrupciones y duración de las mismas).

Las sanciones por apartamientos en las condiciones pactadas, dependerán de la energía no suministrada (por causas imputables a LA CONCESIONARIA), valorizada en base al perjuicio económico ocasionado a los clientes, de acuerdo a lo descripto a continuación para la ETAPA DE TRANSICIÓN y la ETAPA DE RÉGIMEN. En ningún caso el reintegro a los clientes de las sanciones aplicadas, podrá ser superior al monto equivalente a la energía consumida durante el semestre de control, valorizada de acuerdo a su categoría tarifaria al momento de la determinación de

las sanciones. En caso de tratarse de clientes de un servicio de transporte, el reintegro no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del monto que surja de valorizar el servicio de transporte prestado durante el semestre de control al momento de determinación de las sanciones.

En los casos en que al Distribuidor le correspondiera la aplicación de sanciones por Causas Externas debidas a otro Distribuidor del área provincial, podrá trasladar la parte proporcional de la sanción al Distribuidor responsable. En caso de controversias entre ambos distribuidores, el Organismo de Control tomará intervención y definirá cuales de las causas son de naturaleza externa al distribuidor citado en primer término. El reintegro y traslado de la sanción deberá ser efectuado al momento en que se reintegre a los clientes el importe correspondiente. La proporcionalidad de la sanción a trasladar de un distribuidor a otro se determinará según el método que a tal fin se acuerde con el Organismo de Control durante la ETAPA PRELIMINAR.

Determinación de las Sanciones para la ETAPA DE TRANSICIÓN

Para la determinación de la sanción se adoptará el valor de Energía No Suministrada, y se lo valorizará a 1,5 U\$S/KWh, que representa el costo para la comunidad de esa Energía No Suministrada.

SANCIÓN

$$= (ENSP+ENSE) \times CENS$$

Donde:

SANCIÓN: Sanción en U\$S a aplicar por los resultados del semestre de control

ENSP: Energía No Suministrada por Causas Propias de Distribución *ENSE*: Energía No Suministrada por Causas Externas a la Distribución *CENS*: Costo de la Energía No Suministrada (1,5 U\$S/KWh)

Para los clientes con suministros en Baja Tensión, las sanciones les serán reintegradas como un crédito en la facturación que éstos reciban en forma proporcional al consumo que cada uno hubiera tenido en el semestre de control. Estos descuentos se aplicarán en la facturación inmediatamente posterior al semestre controlado. El descuento será global, es decir que no se discriminará por tipo de cliente o tarifa. En los casos en que por algún motivo no sea posible el reintegro total de las sanciones, el monto restante hasta la totalidad de las mismas se ingresará en la CUENTA DE ACUMULACIÓN mencionada en el punto 5.3. del presente Anexo.

Los clientes cuyo suministro se efectúe en el nivel de Media Tensión o superior, recibirán de parte de LA CONCESIONARIA, un crédito en la facturación inmediatamente posterior al semestre controlado, proporcional a la energía no recibida en dicho semestre, valorizada al Costo de la Energía No Suministrada de 1,5 US\$/KWh.

SANCIÓN

Donde:

$$= ENSU \times CENS$$

SANCIÓN: Sanción en US\$ a aplicar por los resultados del semestre de control

ENSU: Energía No Suministrada al cliente en KWh

CENS: Costo de la Energía No Suministrada (1,5 US\$/KWh)

Determinación de las Sanciones en la ETAPA DE RÉGIMEN

Cada cliente afectado recibirá de parte de LA CONCESIONARIA, un crédito en la facturación inmediatamente posterior al semestre controlado, proporcional a la energía no recibida en dicho semestre, valorizada de acuerdo al siguiente cuadro:

TARIFA	COSTO DE LA ENERGÍA NO SUMINISTRADA
RESIDENCIAL T1R y A. PÚBLICO T1AP	1,5 US\$/KWh
GENERAL T1G	1,6 US\$/KWh
MEDIANAS DEMANDAS T2	2,0 US\$/KWh
GRANDES DEMANDAS T3	2,0 US\$/KWh

SANCIÓN

$$=ENSu \times CENSi$$

ENSu: Energía No Suministrada al cliente en KWh

CENSi: Costo de la Energía No Suministrada para cada tipo de Tarifa (i)

1. 1. 3. 5.5.3. Calidad de Servicio Comercial

El criterio a usar en la aplicación de las sanciones en calidad del Servicio Comercial es gradual, es decir, las penalizaciones abajo definidas, son valores máximos a aplicar durante cada Período de Gestión.

El criterio de gradualidad será el siguiente:

Cuando existan incumplimientos por primera vez en el Período de Gestión, se cobrará hasta un 20% de la penalización abajo definida.

Cuando existan incumplimientos por segunda vez en el Período de Gestión, se cobrará hasta un 40% de la penalización abajo definida.

Cuando existan incumplimientos por tercera vez en el Período de Gestión, se cobrará hasta un 80% de la penalización abajo definida.

Cuando existan incumplimientos por cuarta o más veces en el Período de Gestión, se cobrará hasta un 100% de la penalización abajo definida.

Tratamiento de Reclamaciones

Ante incumplimientos en los plazos establecidos para dar respuesta y solución del problema, LA CONCESIONARIA abonará al cliente una multa equivalente a 10 KWh diarios por cada día de atraso, valorizados de acuerdo a su categoría tarifaria, hasta un valor máximo equivalente a una facturación promedio del consumo registrado en las diversas facturaciones del último año.

En los casos de tratarse de reclamaciones por errores de facturación (excluida la estimación), ante el incumplimiento de lo exigido en

cuanto a la atención de los reclamos de los clientes, LA CONCESIONARIA abonará a los damnificados una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de la facturación objeto del reclamo.

Conexiones

Por el incumplimiento de los plazos previstos en el punto 4.4. del presente documento, LA CONCESIONARIA deberá abonar al solicitante del suministro una multa equivalente al costo de la conexión (definida en el Cuadro Tarifario), dividido dos veces el plazo previsto, por cada día hábil de atraso, hasta un máximo del valor de la conexión.

Facturación estimada

Para los casos en que LA CONCESIONARIA emita facturas con un mayor número de estimaciones que las previstas en el punto 4.3. del presente, abonará a los clientes afectados una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la facturación estimada.

Suspensión del suministro de energía por falta de pago

Si el servicio no se restableciera en los plazos previstos, LA CONCESIONARIA abonará al cliente una multa del veinte por ciento (20%) del promedio mensual de consumo del último año, valorizado de acuerdo a su categoría tarifaria, por cada día o fracción excedente.

Instalación inicial de equipo de medición

Si LA CONCESIONARIA no efectuara la instalación de los equipos de medición en el lapso de dos (2) años a partir de la fecha de la Toma de Posesión, cuando correspondiera, de acuerdo a lo estipulado en la Introducción del Anexo A, el Organismo de Control determinará la sanción a aplicar.

5.6. Sanciones por incumplimientos en el relevamiento, entrega y confiabilidad de la información

5.6.1. Calidad del Producto Técnico

El no cumplimiento de las obligaciones de LA CONCESIONARIA en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del producto técnico, como así también la confiabilidad de la información entregada al Organismo de Control, dará

lugar a la aplicación de sanciones, las que serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a compensar a los clientes que sufriesen algún daño o sobrecosto por el citado incumplimiento. El monto de estas sanciones las definirá el citado Organismo en función de los antecedentes del caso, la reincidencia y gravedad de la falta. El tope anual máximo de las sanciones será el que surja de valorizar el dos por ciento (2%) de la energía anual facturada por LA CONCESIONARIA de acuerdo a lo indicado en la Tabla I (b) Media y Baja Tensión del punto 5.5.1., para una variación de tensión del trece por ciento (13%) respecto al valor nominal.

1. 1. 4. 5.6.2. Calidad del Servicio Técnico

El no cumplimiento de las obligaciones de LA CONCESIONARIA, en cuanto al relevamiento, registro y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del servicio técnico, dará lugar a la aplicación de sanciones, las que serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a compensar a los clientes que sufriesen algún daño o sobrecosto por el citado incumplimiento. El monto de estas sanciones las definirá el citado Organismo en función de los antecedentes del caso, la reincidencia y gravedad de la falta. El tope anual máximo de las sanciones será el que surja de valorizar el uno por ciento (1%) de la energía anual facturada de acuerdo al Costo de la Energía No Suministrada definido para la ETAPA DE TRANSICIÓN en el punto 5.5.2.

1. 1. 5. 5.6.3. Calidad del Servicio Comercial

En caso de detectarse incumplimientos en los procedimientos de registro de cualquiera de los parámetros comerciales, o en el reintegro de las multas indicadas en el punto 5.5.3., el Organismo de Control aplicará sanciones a LA CONCESIONARIA, las que serán destinadas a compensar a los clientes afectados, o de no ser posible su individualización se abonarán al Organismo de Control.

El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los antecedentes del caso, la reincidencia y gravedad de la falta. El tope anual máximo de las sanciones será el que surja de valorizar el dos por ciento (2%) de la energía anual facturada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R.

6. OTRAS OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

6.1. Trabajos en la Vía Pública

Cuando LA CONCESIONARIA incurra en acciones o trabajos que afecten espacios públicos tales como calles y/o veredas, deberá ejecutar los mismos cumpliendo con las normas técnicas y de seguridad aplicables en cada caso, como asimismo reparar las calles y/o veredas afectadas para dejarlas en perfecto estado de uso; si no fuese el caso y merezca la denuncia de autoridades nacionales, provinciales o municipales o provoque la denuncia fundada por parte de vecinos o clientes, el Organismo de Control aplicará una sanción que estará destinada a subsanar el daño causado. Todo esto sin perjuicio de las otras sanciones o demandas ya previstas en el Contrato de Concesión.

Para los casos en que LA CONCESIONARIA efectúe instalaciones, o tendidos provisorios, los mismos deberán ser normalizados en el término de treinta (30) días hábiles.

6.2. Construcción, Ampliación u Operación de Instalaciones

Además de las denuncias, oposiciones y sanciones que genere el no ajustarse al procedimiento establecido por la Ley 11.769 (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), el Organismo de Control aplicará una sanción a LA CONCESIONARIA que se destinará a subsanar el daño, vía pago a la autoridad competente..

6.3. Prestación del Servicio

Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA CONCESIONARIA en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas. El tope anual máximo de la sanción será equivalente al 0,1% de la energía anual facturada valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R. El Organismo de Control destinará esta multa a compensar a quien sufriese un daño o sobrecosto por el accionar de LA CONCESIONARIA.

6.4. Peligro para la Seguridad Pública

Con anterioridad al inicio de la ETAPA DE TRANSICIÓN, LA CONCESIONARIA deberá presentar al Organismo de Control un plan de normalización de las instalaciones peligrosas existentes en la vía pública dentro de su área de prestación, si las hubiere. Dicho plan se ejecutará dentro del primer año de la ETAPA DE TRANSICIÓN, y comprenderá la normalización de las deficiencias detectadas en Tapas de Medidores, Tapas de Fusibles, Accesos a Instalaciones Propias, distancias eléctricas, postes y cualquier otra instalación en la vía pública que presente peligro.

Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA CONCESIONARIA, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas. El tope anual máximo de la sanción será el equivalente al 0,1% de la energía anual facturada valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R. El Organismo de Control destinará esta multa a compensar a quien sufriese un daño o sobrecosto por el accionar de LA CONCESIONARIA.

6.5. Contaminación Ambiental

Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA CONCESIONARIA en cuanto a la contaminación ambiental derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular alas reincidencias incurridas. El tope anual máximo de la sanción será el equivalente al 0,1% de la energía anual facturada valorizada a la tarifa CV1 de la categoría

Residencial T1R. El Organismo de Control destinará esta multa a compensar a quien sufriese un daño o sobrecosto por el accionar de LA CONCESIONARIA.

6.6. Acceso de Terceros a la Capacidad de Transporte

Por incumplimiento de lo establecido en los términos de la Ley 11.769 (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), el Organismo de Control aplicará una sanción a LA PRESTADORA que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas. El tope anual máximo será equivalente al 0,1% de la facturación anual valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R. El Organismo de Control destinará esta multa a compensar a quien sufriese un daño o sobrecosto por el accionar de LA CONCESIONARIA.

6.7. Preparación y Acceso a los Documentos y la Información

Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA CONCESIONARIA, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizados, o no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo, éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas. El tope anual máximo de la sanción no podrá ser superior al 0,1% de la energía anual facturada valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R. El Organismo de Control destinará esta multa a compensar a quien sufriese un daño o sobrecosto por el accionar de LA CONCESIONARIA.

1. 1. Competencia desleal y Acciones Monopólicas

Ante la realización de actos que impliquen competencia desleal y/o abuso de una posición dominante en el mercado, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas. El tope anual máximo de la sanción no podrá ser superior al 0,1% de la energía anual facturada valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R. El Organismo de Control destinará esta multa a compensar a quien sufriese un daño o sobrecosto por el accionar de LA CONCESIONARIA.

SUBANEXO E

REGLAMENTO DE SUMINISTRO Y CONEXIÓN

Este Reglamento es aplicable a los suministros brindados a los clientes encuadrados en Tarifa 1 - Pequeñas Demandas, Tarifa 2 - Medianas Demandas y Tarifa 4 - Pequeñas Demandas Rurales (T1,T2 y T4), a los clientes encuadrados en Tarifa 3 - Grandes Demandas (T3) que no hayan contratado su suministro mediante contratos especiales celebrados con LA CONCESIONARIA, y a los clientes encuadrados en Tarifa 5 - Servicio de Peaje (T5).

En el caso de los clientes con características de consumo tales que les permitan ser encuadrados en Tarifa 3 (T3), y que han pactado su abastecimiento mediante un contrato especial con LA CONCESIONARIA, las condiciones de suministro y conexión se acordarán entre las partes, respetando lo dispuesto en la Ley N° 11.769, sus normas legales complementarias, y en el CONTRATO DE CONCESIÓN del cual forma parte el presente Anexo.

Articulol: CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO.

1. Titular.

Se otorgará la Titularidad de un servicio de suministro de energía eléctrica a las personas físicas o jurídicas, agrupaciones de colaboración y uniones transitorias de empresas, que acrediten la posesión o tenencia legal del inmueble o instalación para el cual se solicita el suministro y mientras dure su derecho de uso.

2. Titular Precario.

Se otorgará la Titularidad Precaria de un servicio de suministro de energía eléctrica en los casos en que si bien no se cuenta con el título de propiedad o contrato de locación respectivo, pueda acreditarse la posesión o tenencia del inmueble o instalación para el cual se solicita el suministro, con la presentación de un certificado de domicilio, expedido por Autoridad competente o instrumento equivalente.

3. Titular Provisorio.

Cuando la energía eléctrica sea requerida para la ejecución de obras, se otorgará la Titularidad Provisoria al propietario del inmueble o instalación para el cual se solicita el suministro y a la persona que ejerza la dirección de la obra, quedando ambos como responsables en forma solidaria ante LA CONCESIONARIA.

4. Titular Transitorio.

En los casos de suministros de carácter no permanente que requieran energía eléctrica para usos tales como: exposiciones, publicidad, ferias, circos, etc., se otorgará al solicitante del suministro la Titularidad Transitoria, debiendo presentar la habilitación correspondiente para su funcionamiento, otorgada por Autoridad Competente.

5. Cambio de Titularidad.

A los efectos de éste Reglamento los términos "cliente" y "titular" son equivalentes, sin perjuicio del derecho de LA CONCESIONARIA de poder exigir en todo momento que la titularidad de un servicio se encuadre dentro de uno de los incisos previstos en el presente artículo. Se concederá el cambio de titularidad del servicio de energía eléctrica al requeriente que se encuentre comprendido dentro de alguno de los precedentes incisos, y conserve el encuadramiento tarifario otorgado al titular anterior, limitando el uso del servicio a la potencia y condiciones técnicas propias del citado encuadramiento.

Si se comprobara que el cliente no es el titular del suministro, LA CONCESIONARIA intimará el cambio de la titularidad existente y exigirá al cliente el cumplimiento de las disposiciones vigentes. En caso de que éste no presente ante LA CONCESIONARIA la solicitud pertinente dentro de los diez

(10) días hábiles administrativos, la misma estará automáticamente habilitada para proceder al corte del suministro, con comunicación al ORGANISMO DE CONTROL. El titular registrado y el cliente no titular serán solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas a cargo de cualquiera de ellos en el presente Reglamento, incluso el pago de los consumos que se registraren, recargos e intereses.

Condiciones de habilitación:

No registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica u otro concepto resultante de este Reglamento.

Dar cumplimiento al Depósito de Garantía, cuando LA CONCESIONARIA así lo requiera, conforme lo establecido en el Artículo 5 inc. C de este Reglamento.

Abonar el derecho de conexión de acuerdo al Cuadro Tarifario vigente.

Firmar el correspondiente formulario de solicitud de suministro o el contrato de suministro según corresponda de acuerdo al tipo de tarifa a aplicar. Firmar, si corresponde, un convenio.

Para los inmuebles o instalaciones nuevas destinadas a usos industriales o comerciales, acreditar la habilitación municipal correspondiente o bien que se han iniciado los trámites para la obtención de la misma.

Abonar la contribución por obra en el caso que correspondiera, según lo indicado en el Artículo 12 apartado II del presente Anexo.

Centro de transformación y/o maniobra-Toma primaria.

Cuando la potencia requerida para un nuevo suministro o cuando se solicite un aumento de la potencia existente y tal requerimiento o solicitud supere la capacidad de las redes existentes, o las reglas del arte lo exijan, el titular, a requerimiento de LA CONCESIONARIA, estará obligado a poner a disposición de la misma, un espacio de dimensiones adecuadas para la instalación de un centro de transformación, el que si razones técnicas así lo determinan, podrá ser usado además para alimentar la red externa de distribución con cedida a LA CONCESIONARIA. En este último caso, se deberá firmar entre el cliente y LA CONCESIONARIA un convenio estableciéndose los términos y condiciones aplicables para la instalación de dicho centro de transformación, como asimismo el monto y modalidad del resarcimiento económico que pueda acordarse.

En el caso que la alimentación al titular se efectúe desde la red de distribución, éste deberá colocar sobre el frente de su domicilio o predio, ya sea sobre la fachada del edificio, o en un pilar que deberá construir a su cargo sobre la línea municipal del terreno, la toma primaria que le será entregada por LA CONCESIONARIA.

A este respecto el titular deberá respetar las normas de instalación vigentes en la oportunidad según sean en cada caso indicadas por LA CONCESIONARIA y aprobado por el ORGANISMO DE CONTROL. Será a cargo del titular la provisión y colocación de la caja o cajas correspondientes destinadas a alojarlos equipos de medición, respetando las normas de instalación vigentes en la oportunidad según sean en cada caso indicadas por LA CONCESIONARIA. La revisión y el mantenimiento de los equipos de medición, incluyendo las cajas con sus correspondientes tapas y contratapas es de exclusiva responsabilidad de LA CONCESIONARIA.

8. Punto de suministro.

LA CONCESIONARIA hará entrega del suministro en un solo punto y únicamente por razones técnicas aprobadas por el ORGANISMO DE CONTROL, podrá habilitar más de un punto de suministro, pero todos ellos en la misma tarifa que correspondería de estar unificado el suministro.

8. Tensión de suministro.

LA CONCESIONARIA deberá efectuar el suministro al cliente en la tensión correspondiente a su categoría tarifaria, según lo indicado en el Régimen Tarifario, excepto que razones técnico económicas justifiquen la alimentación en una tensión diferente. La alimentación en otra tensión que en la indicada deberá ser acordada con el cliente, y no implicará en ningún caso modificación alguna de la tarifa correspondiente. Solamente en caso de que la tensión de suministro acordada no se encuentre entre las normalizadas según el Contrato de Concesión, LA CONCESIONARIA deberá comunicarlo al ORGANISMO DE CONTROL.

Unicamente en caso de necesidad técnica del cliente, y de no llegarse a un acuerdo con LA CONCESIONARIA sobre la tensión de suministro, el cliente podrá presentar su reclamo ante el ORGANISMO DE CONTROL. El ORGANISMO DE CONTROL tendrá

treinta (30) días corridos para expedirse, pasado este tiempo el suministro será atendido según el criterio de LA CONCESIONARIA.

En todos los casos en que el suministro se efectúe en una tensión diferente a la indicada en el Régimen Tarifario para la categoría correspondiente, el costo de adecuación de las instalaciones para efectuarlo estará a cargo del cliente.

8. Protecciones.

LA CONCESIONARIA está facultada para proteger sus redes y equipos instalando los elementos de protección que aconsejen las "reglas del arte".

Podrá también instalar elementos limitadores para el control de excesos en la demanda convenida o contratada, y elementos de registro para mejorar su estimación del mercado y verificar las tarifas que son aplicadas, sin la autorización previa del ORGANISMO DE

CONTROL.

Artículo 2: OBLIGACIONES DEL TITULAR Y/O CLIENTE.

1. Declaración jurada.

El cliente deberá informar con carácter de Declaración Jurada, los datos que le sean requeridos al registrar su solicitud de suministro, aportando la información que se le exija, a efectos de la correcta aplicación de este Reglamento y de su encuadre tarifario.

Asimismo, deberá actualizar dicha información cuando se produzcan cambios en los datos iniciales o cuando así lo requiera LA CONCESIONARIA, para lo cual dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles administrativos.

2. Facturas.

El cliente deberá abonar las facturas dentro del plazo fijado en las mismas. La falta de pago a su vencimiento hará incurrir en mora al titular y lo hará pasible de las penalidades establecidas en este Reglamento.

Conocida la fecha de vencimiento de la factura, por figurar este dato en la anterior, de no recibir la misma con una anticipación de

cuatro (4) días hábiles administrativos previos a su vencimiento, el cliente deberá solicitar un duplicado en los locales que para su atención disponga LA CONCESIONARIA.

En los casos en que a pesar de no haberse emitido o enviado la factura no se ha producido un reclamo del cliente por tal motivo, y no obstante se registrasen consumos de suministro eléctrico, el cliente deberá abonar la deuda resultante a la tarifa vigente a la fecha en que se emita la factura correspondiente.

3. Dispositivos de protección y maniobra en la instalación propia.

El cliente deberá colocar y mantener en condiciones de eficiencia a la salida de la medición y en el tablero principal los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y/o características del suministro, conforme a los requisitos establecidos en el "Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles" emitida por la Asociación Electrotécnica Argentina, o la norma que la reemplace en el futuro.

Las instalaciones propiedad del cliente o las que estén bajo su guarda, así como su utilización y mantenimiento estarán a su exclusivo cargo.

El cliente deberá disponer en sus instalaciones, a su cuidado y costo, los aparatos de protección que LA CONCESIONARIA le exija para que durante el funcionamiento de las instalaciones del cliente, fallas producidas en las mismas no ocasionen inconvenientes o daños al sistema eléctrico de LA CONCESIONARIA.

4. Instalación propia- Responsabilidades.

El cliente deberá mantener las instalaciones propias en perfecto estado de conservación, como asimismo los gabinetes y/o locales donde se encuentran instalados los medidores y/o equipos de medición deben permanecer limpios, iluminados y libres de obstáculos que dificulten la lectura de los instrumentos. Si por responsabilidad del cliente, o por haber éste aumentado sin autorización de LA CONCESIONARIA la demanda resultante de la declaración jurada que presentara al solicitar el suministro, hechos que deberán ser adecuadamente probados por LA CONCESIONARIA, se produjera el deterioro o destrucción total o parcial de los medidores y/o instrumentos de control de propiedad de LA CONCESIONARIA, el cliente abonará el costo total de reparación o reposición de los mismos.

5. Comunicaciones a LA CONCESIONARIA.

Cuando el cliente advierta que las instalaciones de LA CONCESIONARIA (incluyendo el medidor), comprendidas entre la conexión domiciliaria y el primer seccionamiento posterior (tablero del cliente) a la salida del medidor, no presentan el estado habitual y/o normal deberá comunicarlo a LA CONCESIONARIA en el más breve plazo posible, no debiendo manipular, reparar, remover ni modificar las mismas por sí o por intermedio de terceros. La intervención de LA CONCESIONARIA, si resultara necesaria, no generará costo alguno para el cliente.

En cualquier oportunidad en que el cliente advirtiera la violación o alteración de alguno de los precintos deberá poner el hecho en conocimiento de LA CONCESIONARIA.

6. Acceso a los instrumentos de medición.

El cliente permitirá y hará posible al personal de LA CONCESIONARIA y/o del ORGANISMO DE CONTROL que acrediten debidamente su identificación como tales, el acceso al lugar donde se hallan los gabinetes de medidores y/o equipos de medición y sus instalaciones asociadas.

7. Uso de potencia.

El cliente limitará el uso del suministro a la potencia y condiciones técnicas convenidas, solicitando a LA CONCESIONARIA con una anticipación suficiente, la autorización necesaria para variar las condiciones del mismo.

8. Suministro a terceros.

El cliente no suministrará, no cederá total o parcialmente en forma onerosa o gratuita, ni venderá a terceros, bajo ningún concepto, la energía eléctrica que LA CONCESIONARIA le suministra. A solicitud de LA CONCESIONARIA o del cliente el ORGANISMO DE CONTROL resolverá por vía de excepción los casos particulares que se sometan a su consideración.

El no cumplimiento por parte del cliente constituye una TRANSGRESIÓN, que dará derecho a LA CONCESIONARIA a proceder a la emisión de un débito incluido en la primer factura al cliente, correspondiente a los gastos operativos por un monto que será determinado de acuerdo al Artículo 2 inciso k) del presente Anexo.

9. Cancelación de la titularidad.

El cliente deberá solicitar la cancelación de la titularidad cuando deje de utilizar el suministro. Hasta tanto no lo haga será tenido como solidariamente responsable con el o los clientes no titulares que lo utilicen, de todas las obligaciones establecidas en el presente reglamento. Los trámites relacionados con la cancelación o cambio de titularidad serán sin cargo.

10. Perturbaciones.

El cliente utilizará la energía eléctrica provista por LA CONCESIONARIA en forma tal de no provocar perturbaciones en sus instalaciones o en las de otros clientes.

11. Transgresiones

El cliente se abstendrá de cometer cualquier tipo de TRANSGRESIÓN, entendiéndose como tal a toda falta a las obligaciones

asumidas que no siendo hurto o defraudación signifique un perjuicio real o potencial para LA CONCESIONARIA.

Las siguientes acciones constituirán una transgresión:

Suministro a terceros, según Artículo 2 inciso h) del presente Anexo.

Violación y/o alteración de precintos, según Artículo 5 inciso d) del presente Anexo. Cualquier otra acción a criterio del ORGANISMO DE CONTROL

El ORGANISMO DE CONTROL establecerá para las transgresiones sus respectivas sanciones, las cuales serán determinadas en base a un valor denominado "módulo", basado en el cargo fijo que abona el cliente en su respectivo Cuadro Tarifario para la categoría en la cual se encuentra encasillado.

Artículo3: DERECHOS DEL TITULAR.

1. Niveles de calidad de servicio.

El titular del suministro tendrá derecho a recibir de LA CONCESIONARIA la prestación del servicio de energía eléctrica de acuerdo a las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones que se establecen en el pertinente Anexo del Contrato de Concesión.

2. Control de lecturas.

Los titulares, personalmente o por sus representantes, podrán presenciar y notificarse de la intervención del personal de LA CONCESIONARIA.

3. Funcionamiento del medidor.

El titular podrá exigir a LA CONCESIONARIA su intervención en caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado para registrar su consumo, con fines de facturación.

En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición, LA CONCESIONARIA podrá optar en primer término por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ".

En el caso de control de medidores o equipos de medición "in situ" se admitirá una tolerancia de más/menos dos por ciento (+/-2%) por sobre los valores estipulados en la norma IRAM2.412 parte I y II para los medidores clase 2 y del más/menos uno por ciento (+/-1%) para los medidores clase 1, según resulten de aplicación las mismas a los medidores o equipos de medición de acuerdo a lo que al respecto se establece en el Contrato de Concesión del cual forma parte el presente Anexo.

En caso de subsistir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA CONCESIONARIA su nuevo contraste en un laboratorio. En ese caso se retirará el medidor o equipo de medición y se efectuará un contraste en un laboratorio de acuerdo con la norma IRAM 2.412, parte I ó II según corresponda.

Si el contraste y/o el nuevo contraste demostrara que el medidor o equipo de medición funciona dentro de la tolerancia admitida, los gastos que originara ese proceso serán a cargo del titular.

En todos los casos en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de los valores admitidos conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, se ajustarán las facturaciones según lo establecido en el Artículo 4 inciso f) de este Reglamento y los gastos de contraste y/o nuevo contraste serán a cargo de LA CONCESIONARIA.

De no satisfacerle las medidas encaradas por LA CONCESIONARIA, el titular podrá reclamar al ORGANISMO DE CONTROL el control y revisión de las mismas.

4. Reclamos o quejas.

El cliente tendrá derecho a exigir a LA CONCESIONARIA la debida atención y diligenciamiento de los reclamos o quejas que considere pertinente efectuar. LA CONCESIONARIA deberá cumplimentar estrictamente las normas que a este respecto se establecen en el ANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES" del Contrato de Concesión. Sin implicar limitación, está obligado a atender, responder por escrito y solucionar rápidamente las quejas y reclamos de los titulares efectuados en forma telefónica, personal o por correspondencia. En caso de que el cliente no reciba por parte de LA CONCESIONARIA respuesta a sus quejas o reclamos, o si habiéndola recibido la misma no le resultara satisfactoria, podrá concurrir en segunda instancia al ORGANISMO DE CONTROL.

5. Pago anticipado.

En los casos en que las circunstancias lo justifiquen y siguiendo al efecto los procedimientos que establezca LA CONCESIONARIA, el titular tendrá derecho a efectuar pagos anticipados a cuenta de futuros consumos, tomándose al efecto como base los consumos registrados en los períodos inmediatos anteriores.

6. Resarcimiento por daños.

En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA CONCESIONARIA, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA CONCESIONARIA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha en que LA CONCESIONARIA acepte hacerse cargo del reclamo, o de la resolución por la cual el organismo competente indique a LA CONCESIONARIA tal responsabilidad, o en su defecto en el plazo dispuesto por sentencia judicial de haberla.

La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a LA CONCESIONARIA de la aplicación de las sanciones regladas en el ANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES" del Contrato de Concesión.

Artículo 4: OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA.

1. Calidad de servicio.

LA CONCESIONARIA deberá mantener en todo momento un servicio con la calidad mínima indicada en el ANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESIÓN.

2. Aplicación de la tarifa.

LA CONCESIONARIA sólo deberá facturar por la energía eléctrica suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del Cuadro Tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes, debiendo discriminar los en la forma que especifica el respectivo CONTRATO DE CONCESIÓN.

En los casos en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo. Las

estimaciones no podrán superar los límites establecidos en el ANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESIÓN. Con la primera

lectura posterior a las estimaciones realizadas dentro de tal límite, se deberá efectuar la refacturación del consumo habido entre dicha lectura y la última lectura real anterior, prorrateando dicho consumo en función de los períodos de facturación comprendidos entre las dos lecturas reales y facturando los consumos resultantes al valor tarifario vigente en cada período. LA CONCESIONARIA deberá emitir el débito o crédito resultante de la diferencia entre las facturaciones realizadas con valores estimados y la refacturación correspondiente.

3. Precintado de medidores y contratapas.

1. 1. Medidores en general.

En los casos de instalación de medidores o equipos de medición en conexiones nuevas, o por reemplazo del equipo de medición anterior en conexiones existentes, éstos serán precintados por LA CONCESIONARIA en presencia del titular. De no hacerse presente éste, se le deberá comunicar en forma fehaciente lo actuado al respecto.

1. 2. Medidores con indicador de carga máxima.

En el caso de este tipo de medidores, para cuya lectura es necesario romper los precintos de la contratapa y del mecanismo de puesta a cero, LA CONCESIONARIA procederá de la siguiente manera:

Remitirá a los clientes que tengan instalados este tipo de equipos de medición una circular por la que se les comunicará entre qué fechas se efectuará la toma de estado de los consumos, invitándolos a presenciar la operación.

Si el titular presencia la operación, el responsable de la lectura deberá comunicar a éste los estados leídos y los precintos colocados.

4. Anormalidades.

LA CONCESIONARIA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación, lectura y cambio de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar las anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero).

5. Facturas-Información a consignar en las mismas.

La facturación deberá realizarse suministrando la mayor información posible, con la frecuencia prevista en el Régimen Tarifario y con una anticipación adecuada. Además de los datos regularmente consignados y/o exigidos por las normas legales, en las facturas deberá incluirse:

Fecha de vencimiento de la próxima factura. Lugar y procedimiento autorizado para el pago.

Identificación de la categoría tarifaria del cliente, valores de los parámetros tarifarios (cargos fijos y variables) por período tarifario, y días de vigencia de cada uno de ellos.

Unidades consumidas y/o facturadas en cada periodo tarifario.

Detalle de los descuentos y créditos correspondientes y de las tasas, fondos y gravámenes discriminados conforme lo estipula el respectivo Contrato de Concesión.

Sanciones por falta de pago en término, con especificación del plazo a partir del cual LA CONCESIONARIA tendrá derecho a la suspensión del suministro.

Leyendas identificatorias de las sanciones aplicadas por el ORGANISMO DE CONTROL. Obligación del cliente de reclamar la factura en caso de no recibirla cuatro (4) días hábiles administrativos antes de su vencimiento.

Lugares y números de teléfonos donde el cliente pueda recurrir en caso de falta o inconvenientes en el suministro.

Lugares, números de teléfonos y horarios de atención de los locales de atención al público. Lugares y números de teléfonos donde el cliente pueda efectuar los reclamos en segunda instancia.

6. Reintegro de importes.

En los casos en que LA CONCESIONARIA aplicara tarifas superiores y/o facturare sumas mayores a las que correspondiere por causas a él imputables, deberá reintegrar al titular los importes percibidos de más.

7. Tarjeta de identificación.

LA CONCESIONARIA deberá proveer una tarjeta de identificación (con nombre de LA CONCESIONARIA, nombre, apellido y número de agente) para todo el personal que tenga relación con la atención a clientes. Esta tarjeta deberá ser exhibida por ese personal en forma visible sobre su vestimenta.

8. Cartel anunciador.

Sin perjuicio de otras medidas de difusión que considere apropiadas, LA CONCESIONARIA deberá fijar en un cartel o vitrina adecuada, en cada una de sus instalaciones donde se atienda al público, el Cuadro Tarifario y un anuncio comunicando que se encuentra a disposición de los clientes copias del presente Reglamento de Suministro y Conexión, transcribiendo además en el anuncio el texto completo de los artículos correspondientes a obligaciones de LA CONCESIONARIA y del cliente, y las normas de calidad de servicio resultantes del ANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del Contrato de Concesión. También deberá indicar en el cartel o vitrina la dirección y el número de teléfono en que los clientes pueden efectuar los reclamos en segunda instancia ante el ORGANISMO DE CONTROL.

9. Plazo de concreción del suministro.

Solicitada la conexión de un suministro bajo redes existentes y realizadas las tramitaciones pertinentes LA CONCESIONARIA, una vez percibido el importe correspondiente a los derechos de conexión, deberá proceder a la concreción de dicho suministro en el menor plazo posible dentro de los límites máximos establecidos al respecto en el ANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL

SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del Contrato de Concesión.

10. Quejas.

En cada uno de los locales donde LA CONCESIONARIA atienda al público deberá existir a disposición del mismo un Libro de Quejas, previamente habilitado por el ORGANISMO DE CONTROL. Deberá indicarse en un cartel o vitrina adecuada la existencia de dicho libro.

Sin perjuicio de las quejas o reclamos que los clientes deseen asentar en el referido Libro de Quejas, LA CONCESIONARIA está obligada a recibir y registrar adecuadamente las demás quejas y/o reclamos que los clientes le hagan llegar por carta o cualquier otro medio que estimen conveniente.

Todas las quejas o reclamos asentados en el Libro de Quejas deberán ser comunicadas por LA CONCESIONARIA al ORGANISMO DE CONTROL dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de recibidas, siguiendo las siguientes reglas:

1. .- Cuando las quejas se refieran a facturación y/o aumento de consumo, deberán acompañarse la documentación y las explicaciones que se estimen pertinentes.

2. .- Cuando las quejas se refieran a medidas adoptadas por aplicación de los Artículos referidos a Derechos de LA CONCESIONARIA, Suspensión del Suministro y Corte del Suministro de este Reglamento deberá remitir copia de la respectiva documentación.

III.- Cuando la queja fuera motivada por interrupciones o anormalidades en el suministro de energía eléctrica, LA CONCESIONARIA deberá comunicarlo al ORGANISMO DE CONTROL dentro de

las cuarenta y ocho (48) horas, mediante nota, correo electrónico, u otro medio adecuado, indicando fecha de la misma y nombre y domicilio del cliente. Dentro de los diez (10) días hábiles administrativos deberá remitir copia de la queja y la información correspondiente.

IV.- Cuando la queja se refiere a la suspensión del suministro de energía por falta de pago y el cliente demostre haberlo efectuado, LA CONCESIONARIA deberá restablecer el servicio dentro de las cuatro (4) horas de haber constatado el pago de la facturación cuestionada, debiendo además acreditar al cliente el diez por ciento (10%) de la facturación erróneamente objetada.

11. Atención al público.

LA CONCESIONARIA deberá mantener dentro del área geográfica de la concesión, locales apropiados para la atención al público en número y con la dispersión adecuada. En dichos locales la atención al público deberá efectuarse, en un horario uniforme para todos los locales, durante un mínimo de siete (7) horas diarias en días hábiles, que comprendan horarios de mañana y de tarde.

Deberá además mantener locales y/o servicios de llamadas telefónicas para la atención de reclamos por falta de suministro y/o emergencias, durante las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año. Los horarios de atención al público y los números telefónicos y direcciones donde se puedan efectuar reclamos, deberán figurar en la factura o en la comunicación que la acompañe, además del deber de LA CONCESIONARIA de proceder a su adecuada difusión.

Artículo 5: DERECHOS DE LA CONCESIONARIA.

1. Recupero de montos por aplicación indebida de tarifas.

En caso de comprobarse inexactitud de los datos suministrados por el titular, que origine la aplicación de una tarifa inferior a la que correspondiere, LA CONCESIONARIA facturará e intimará al pago de la diferencia que hubiese, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.

En estos casos, para el cálculo del reintegro se aplicará la tarifa vigente a la fecha de su normalización y abarcará el período comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de la anormalidad, plazo que no podrá ser mayor a un (1) año, con más el interés indicado en el Artículo 9 del presente Anexo y una penalidad del veinte por ciento (20%) sobre el importe básico.

2. Facturas impagadas.

En los casos de no abonarse la factura a la fecha de su vencimiento, LA CONCESIONARIA podrá aplicar automáticamente el interés previsto en el Artículo 9 del presente Anexo.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, transcurridos quince (15) días hábiles administrativos de mora (de acuerdo al ANEXO A, Artículos 2, 12, 21 y 24), LA CONCESIONARIA se encuentra facultada para disponer la suspensión del suministro de energía eléctrica al deudor moroso, previa comunicación con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación.

3. Depósito de garantía.

LA CONCESIONARIA podrá requerir del cliente la constitución de un Depósito de Garantía en los siguientes casos:

1. 1. -Más de una (1) suspensión del suministro en el término de doce (12) meses seguidos.

1. 2. -En el caso del Titular que no fuere propietario, podrá optar entre ofrecer como garantía de pago del suministro a LA CONCESIONARIA un depósito equivalente a un (1) período de facturación estimado, o la asunción solidaria de la obligación de pago por parte del propietario del inmueble o instalación, o de un cliente que siendo titular de un suministro, sea propietario del inmueble donde LA CONCESIONARIA le preste el servicio.

III.-En el caso del Titular Transitorio, del Titular Provisorio y del Titular Precario a que se refiere el Artículo 1 incisos b), c) y d) del presente Anexo.

IV.- Al restablecer el suministro, cuando se haya verificado apropiación indebida de energía y/o potencia.

V.-En otros casos en que las circunstancias lo justifiquen, tales como los casos de concurso o quiebra del cliente, y con comunicación previa al ORGANISMO DE CONTROL.

El Depósito de Garantía será el equivalente al consumo registrado en el último período de facturación anterior a su constitución, con excepción de los considerados como no permanentes y en los casos de titulares no propietarios, en cuyo caso será fijado en base a un consumo probable de energía.

El Depósito de Garantía, o la parte del mismo que no hubiera sido imputado a la cancelación de deudas, será devuelta al titular cuando deje de serlo con más un interés equivalente a la Tasa Anual Vencida Vigente en el Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos a treinta (30) días de plazo, dentro de los quince (15) días de formalizada la desvinculación.

4. Inspección y verificación del medidor.

Por propia iniciativa en cualquier momento LA CONCESIONARIA podrá inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o los precintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes.

En el caso de descubrirse durante la inspección o contraste, un mal funcionamiento del medidor o equipo de medición, o cualquier alteración de las instalaciones, equipos y/o precintos, LA CONCESIONARIA procederá de la siguiente manera:

1. 1. - Si no hubiera irregularidades en la instalación o precintos, y los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, LA CONCESIONARIA deberá emitir el crédito o débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados y hasta un máximo retroactivo de un (1) año, aplicando la tarifa vigente al momento de detección de la anomalía.

- 1.
2. .- Si hubiera alteraciones en los precintos o en la instalación que configuren una TRANSGRESIÓN, pero no se detectara un funcionamiento anormal del equipo de medición, LA CONCESIONARIA podrá levantar un Acta de Comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o un funcionario del ORGANISMO DE CONTROL y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. Sólo después de cumplir con este requisito, LA CONCESIONARIA podrá proceder a la emisión al cliente del débito correspondiente por los gastos operativos de monto similar al establecido para la violación de precintos en el Artículo 2 del inciso d) del presente Anexo.

Si al momento de la revisión del medidor o equipo de medición el suministro se encontrara suspendido, pero se encuentra reconnectedo sin mediar intervención de LA CONCESIONARIA, éste último podrá en el mismo acto y a su solo juicio proceder al retiro del medidor y el corte del suministro, sirviendo de notificación al cliente el Acta de Comprobación correspondiente.

III.- En caso de comprobarse hechos que hagan presumir alteraciones intencionales en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, que configure una defraudación o estafa, LA CONCESIONARIA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:

III.1.-Levantará un Acta de Comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o un funcionario del ORGANISMO DE CONTROL y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA CONCESIONARIA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.

III.2.- Obtenida la documentación precedente, LA CONCESIONARIA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar estimando el consumo en función del equipamiento eléctrico instalado en el domicilio y una utilización lógica del mismo, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del cuarenta por ciento (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9 de este Reglamento. Podrá en la misma factura debitar al cliente los correspondientes gastos operativos similares a los del Artículo 5 inciso d) apartado II del presente Anexo.

III.3.- Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta cuatro(4) años.

III.4.-Intimarán al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar. El cliente podrá efectuar un descargo si estimara que el cálculo realizado para la facturación por LA CONCESIONARIA no fuera el correcto, presentando la documentación correspondiente.

III.5.- Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulado denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo.

III.6.-La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor o de alteración de la conexión o equipo de medición, exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria. El lapso entre la verificación y la emisión de la factura complementaria no podrá exceder de treinta (30) días.

III.7.- Cuando por acciones no previstas en este Reglamento, LA CONCESIONARIA se vea en la imposibilidad de normalizar la medición y mientras dure esta circunstancia, la demanda y/o consumos efectuados en ese lapso serán facturados de acuerdo con los valores que resulten de aplicar los ajustes de la demanda y/o consumos no registrados, estimados de acuerdo a lo previsto en el presente Anexo.

IV .-En caso de conexiones directas a la red de distribución y apropiación indebida de energía eléctrica, LA CONCESIONARIA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos operativos emergentes similares a los del Artículo 5 inciso d) apartado II del presente Anexo y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, LA CONCESIONARIA podrá aplicar un procedimiento similar al previsto en este Reglamento en el apartado III precedente.

IV.1.- En el caso de conexiones directas a la red de distribución efectuadas por quienes no son clientes, se eliminarán éstas y regularizará la situación del infractor en lo que hace a la titularidad según lo determina este Reglamento, para la recuperación de la demanda y/o consumo no facturados.

IV.2.- Cuando la conexión directa sea efectuada por un cliente se regularizará la instalación y se suspenderá el servicio. Si éste ya hubiera sido suspendido, LA CONCESIONARIA estará habilitada para proceder al retiro del medidor y corte del suministro.

Artículo6: SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

La suspensión del suministro implica la desconexión del cliente de la red de distribución, sin retiro del medidor ni de la instalación de conexión a la misma.

LA CONCESIONARIA podrá suspender el suministro de energía eléctrica en los casos y cubriendo los requisitos que se indican seguidamente.

6. 1. .-Sin darle intervención al ORGANISMO DE CONTROL: 6.I.1.-Por la falta de pago de una factura.

6.I.2.-Por falta de pago de la factura complementaria por recuperación de demandas y/o consumos no registrados.

6.I.3.-En caso de incumplimiento a lo establecido en uso de potencia y suministro de terceros, dando cuenta de ello al ORGANISMO DE CONTROL, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de producida la suspensión. En lo relativo al uso de potencia, la suspensión sólo será efectivizada si el incumplimiento pusiera en riesgo la seguridad de las instalaciones de LA CONCESIONARIA y previo intimar fehacientemente la normalización de la anomalía.

En el caso del Apartado I.-precedente, si la falta de pago se debiera a disconformidad del titular con el monto facturado, no se podrá suspender el servicio si el titular reclama contra la factura y paga una cantidad equivalente al último consumo facturado por un periodo igual de tiempo al que es objeto de la factura, mientras se realizan los procedimientos tendientes a dilucidar el monto correcto de la misma. De verificarce que el monto de la factura era el correcto, respecto del saldo impago se aplicarán las disposiciones sobre mora en el pago de las facturas.

6.I.4.- En un todo de acuerdo a lo previsto en el Artículo 5 inciso d) apartados III y IV del presente Anexo cuando ello correspondiera o lo prevea.

6. 2. Con comunicación previa al ORGANISMO DE CONTROL.

Cuando el titular incumpla lo establecido en Obligaciones del Titular y/o Cliente de este Reglamento. En ese caso LA CONCESIONARIA deberá intimar previamente la regularización de la anomalía en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

Artículo7: CORTE DEL SUMINISTRO.

El corte del suministro implicará el retiro de la conexión domiciliaria, y del medidor y/o equipo de medición.

LA CONCESIONARIA podrá proceder al corte en los siguientes casos:

7. I .- Cuando no se dé cumplimiento a lo establecido en el cambio de titularidad de este Reglamento,

7.II.-En los casos en que habiéndose suspendido el respectivo servicio se comprobara que el titular se haya reconectado tanto sea a través del equipo de medición, como en forma directa, a la red de distribución, previsto en el artículo 5 inciso d) apartados III y IV del presente Anexo, cuando ello correspondiera o lo prevea.

Artículo 8: REHABILITACIÓN DEL SERVICIO.

Los suministros suspendidos por falta de pago de las facturas emitidas, serán restablecidos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de abonadas las sumas adeudadas y la tasa de rehabilitación.

En los casos de suministros suspendidos, si el titular comunicara a LA CONCESIONARIA la desaparición de la causa que motivara la suspensión, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sin computar feriados de recibido el aviso, LA CONCESIONARIA deberá verificar la información del titular y, en su caso normalizar el suministro previo pago de la tasa de rehabilitación por parte de éste último.

En los casos de corte del suministro, a los efectos de su rehabilitación se aplicarán los tiempos, tasas y costos correspondientes a una conexión nueva, las que deberán ser abonadas por el cliente con anterioridad a la rehabilitación del suministro, sin perjuicio del pago de las deudas anteriores con LA CONCESIONARIA, en caso de existir.

Artículo 9: MORA E INTERESES.

El titular de un suministro, incurirá en mora por el sólo vencimiento de los plazos establecidos para el pago de las respectivas facturas, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

En consecuencia se aplicarán intereses a partir del primer día de la mora. En todos los casos, el interés resultará de aplicar la Tasa Anual Vencida Vigente en el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días de plazo, desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta la de efectivo pago, o la tasa de interés que establezca el ORGANISMO DE CONTROL.

Este sistema será aplicable a los clientes privados y también a los clientes de carácter público del Estado Nacional o Provincial y Municipios, sea cual fuere su naturaleza jurídica, tales como la Administración Centralizada, organismos descentralizados, Empresas del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal, Sociedades del Estado, Municipalidades etc., para los cuales no exista otro régimen específico establecido por el ORGANISMO DE CONTROL.

Artículo 10: ORGANISMO DE CONTROL.

El cliente tendrá derecho a dirigirse en todo momento directamente al ORGANISMO DE CONTROL, cuando entienda que LA CONCESIONARIA no cumple con sus obligaciones y/o no respeta adecuadamente sus derechos.

Artículo 11 : CESE DEL SUMINISTRO.

La relación normada por el presente Reglamento de Servicio, se extinguirá de pleno derecho en los siguientes supuestos:

Incumplimiento de las obligaciones referidas a los artículos precedentes.- Cambio de titularidad del cliente.-

Decisión del cliente, previo cumplimiento de las obligaciones comerciales.- Por decisión fundada de LA CONCESIONARIA, previa notificación.-

Por cambio de categoría.- Caso fortuito o fuerza mayor.-

Artículo12: RÉGIMEN DE EXTENSIÓN Y AMPLIACIÓN DE REDES

A los efectos derivados de la aplicación del presente artículo, se considerarán las siguientes definiciones y zonas para la consideración de los clientes:

Extensión: Toda intervención efectuada sobre la infraestructura eléctrica que implique incorporación de nuevas instalaciones que permitan incrementar el área geográfica servida.

Ampliación: Toda intervención efectuada sobre la red existente, que modificando su estructura física esté destinada a aumentar su capacidad de transporte y/o transformación.

Zona urbana: Es la zona fraccionada en manzanas en forma efectiva, definiéndose como manzana alas fracciones delimitadas por calles, con superficie no mayor de una y media (1,5) hectáreas.

Zona sub-urbana: Se entiende por tal a la zona subdividida en macizos tipo barrio parque o de fin de semana, o fracciones delimitadas por calles, con superficie no mayores de cinco (5) hectáreas, adyacentes a la zona urbana.

Zona rural: Queda definida como talla zona no comprendida en las definiciones anteriores. 12.I.- Pequeñas Demandas

12.I.1.-Zonas urbana y suburbana

Los clientes con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas (T1R, T1RE,

T1GBC y T1GAC, T1GE y T1AP), que soliciten suministro de energía eléctrica, cuya concreción haga o no necesario ejecutar una obra que implique una extensión de la red de distribución existente, deberán abonar el cargo por conexión que para cada caso establece el Cuadro Tarifario vigente.

En los casos que sea necesario LA CONCESIONARIA construirá la extensión pertinente, previo pago del cargo por conexión, pasando la obra a formar parte de la red del mismo y quedando de su propiedad.

12.I.2.- Zona Rural

12.I.2.1.- Con infraestructura eléctrica existente:

Los clientes con características tales que posibiliten su encuadramiento en la Tarifa 4 - Pequeñas Demandas Rurales, que soliciten suministro de energía eléctrica, cuya concreción se logre a partir de la conexión directa a la red existente de igual tensión a la de suministro con o sin ampliación, abonará el cargo por conexión indicado en el correspondiente Cuadro Tarifario.

En caso de tensiones diferentes, el solicitante abonará una contribución por obra similar a la del artículo 12.I.2.2.- siguiente.

12.I.2.2.- Sin infraestructura eléctrica existente:

En aquellos casos en que sea necesario ejecutar una obra que implique una extensión de la infraestructura eléctrica existente, el solicitante abonará una contribución por obra del cien por ciento (100%) del monto del presupuesto elaborado por LA CONCESIONARIA en base a valores de mercado para la totalidad de los insumos, incluida la ingeniería de proyecto. Si el cliente considera excesivo el presupuesto, puede solicitar la intervención del ORGANISMO DE CONTROL, quien deberá resolver la cuestión escuchando previamente a las partes, en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos. Cuando fuese necesario realizar ampliaciones el solicitante no abonará contribución por obra en este concepto.

LA CONCESIONARIA construirá la extensión pertinente, previo pago de la contribución, pasando la obra a formar parte de la red del mismo y quedando de su propiedad. LA CONCESIONARIA puede otorgar, si lo considera conveniente, un plan de pagos al cliente para cancelar dicha contribución, cuyas cuotas se cobrarán juntamente con la factura por suministro. En este caso no será aplicable la condición de previo pago.

12.II.- Medianas Demandas, Grandes Demandas y Servicio de Peaje

Los clientes con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 2 Medianas Demandas y en la Tarifa 3 Grandes Demandas, que soliciten suministro de energía eléctrica, cuya concreción no haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión o ampliación de la red de distribución existente, deberán abonar los cargos por conexión correspondientes indicados en el Cuadro Tarifario.

En caso que se requieran extensiones o ampliaciones, el solicitante abonará una contribución por obra similar a la del artículo 12.1.2.2.- anterior.

SUBANEXO F
CRÉDITOS Y DÉBITOS ENTRE
EL MUNICIPIO Y LA CONCESIONARIA

A continuación se listan los créditos y débitos existentes entre el Municipio del Partido de General Pueyrredon y la Concesionaria, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 50 del CONTRATO, de los cuales quedan excluidos los débitos y/o créditos originados por el suministro de energía eléctrica y por cualquier otro concepto no vinculado específicamente al contrato de concesión anterior.